

**Análisis de las Políticas Migratorias de Colombia y Chile 2007-2017, para la
Protección de los Derechos Humanos de las Mujeres Afrocolombianas Migrantes.**

**Yesenia María Escobar Espitia y
Andrés Humberto Ortega Acosta**

Trabajo de grado como requisito parcial para optar al título de:
Abogado

Director:
Doctor Alejandro Badillo Rodríguez



UNIVERSIDAD
La Gran Colombia

Fundada en 1951

Universidad La Gran Colombia
Facultad de Derecho
Programa de Derecho
Bogotá D.C., 2018

*"Deben entenderlo: nadie pone a sus hijos en un bote
a menos que el agua sea más segura que la tierra".
Nadie pone en peligro a su familia
a menos que estén buscando escapar de la muerte.
Desplazarse es la última opción.*

WARSAN SHIRE (Poeta somalí)

Resumen

El presente trabajo aborda un estudio comparado de la legislación y políticas migratorias y de cooperación internacional entre Colombia y Chile encaminadas a la protección de la población migrante que ha llegado al país austral atraída por la “bonanza”, especialmente de las mujeres afrocolombianas, quienes han sufrido algún grado de xenofobia y discriminación, movido por un mal entendido sentimiento nacionalista entre los Chilenos que vulnera los Derechos Humanos de esta población. En el análisis se encontrará que, mientras Colombia tiene una amplia legislación que protege a minorías étnicas y migrantes, en Chile la norma existente es preconstitucional y no se corresponde con la actualidad internacional. Sin embargo, también se evidencia la poca eficacia de las normas en ambos países, pues tanto en el uno como en el otro es remarcable la vulneración de derechos de esta población.

Palabras Claves: Derechos humanos, feminización de las migraciones, mujeres afrocolombianas en Antofagasta, racismo y xenofobia, Leyes y Políticas de migración Colombia-Chile.

Abstract:

This paper addresses a comparative study of the law and immigration policies, as well as International Cooperation between Colombia and Chile headed towards the protection of immigrant people, who have arrived to the southern country pulled by the idea of the Chilean “Jackpot”, especially Afro-Colombian women, who have suffered any kind of xenophobia and discrimination, due to a wrong feeling of nationalism among Chileans that have slashed their Human Rights. In this analysis we will find that, meanwhile Colombia has a wider set of law to protect ethnic minorities and immigrants, in Chile the current law is pre-constitutional and lag behind the international legal trends. In addition to this, it is also shown the lack of law effectiveness in both countries, where is remarkable the violation of this population rights.

Key words: Human rights, feminization of immigration, Afro-Colombian women in Antofagasta, racism and xenophobia, Immigration Law and Policies in Colombia-Chile.

Tabla de contenido

Introducción	7
Capítulo 1: Antecedentes, contextualización y marco teórico.....	14
La migración como derecho humano vs el fenómeno de las migraciones como problemática mundial.....	16
El fenómeno de las migraciones dentro del contexto del derecho constitucional. ...	22
Feminización de la migración, racismo y xenofobia.	26
El derecho a la no discriminación en Latinoamérica.	35
La eficacia en el Derecho y en el ejercicio de los Derechos Humanos.	41
Capítulo 2: Estudio comparado de la legislación y políticas migratorias, así como para la de protección a grupos étnicos, en Colombia y Chile.....	47
Legislación y Políticas Migratorias en Colombia.....	48
Constitución Política de Colombia de 1991.....	48
Decreto 1239 de 2003.....	50
Ley no.1465 de 2011.....	51
Decreto 834, 2013.....	55
Decreto 4976, de 2011.....	56
Ley No. 1482 del 30 noviembre de 2011 (Ley Antidiscriminación).....	58
Legislación y políticas migratorias en Chile y en el contexto internacional.	60
Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares.	61
Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados, Ginebra, Suiza, de 1951.....	61
Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.....	62
Carta de las Naciones Unidas de 1945.....	63
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966.....	67
Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial de 21 de diciembre de 1965.	69
Constitución Política de Chile 1980	71
Decreto Ley 1094 de 1975.....	73
Decreto Supremo No. 5142 de 1960.....	77
Decreto 597 de 1984.....	78
Instructivo Presidencial No. 9 de 2008.....	80
Sentencia N° Rol 2273 de Tribunal Constitucional Santiago, 4 de julio de 2013. ...	86
Instructivo presidencial No. 5 del año 2015.	88
Ley 20430 de 2010.....	90
Ley 20609 de 2012 de no discriminación arbitraria.	92
Proyecto de la Nueva Ley de Migración 9 de abril 2018.	96
Minuta: Reforma Migratoria y Política Nacional de Migraciones y Extranjería Fundamentos.....	99
Capítulo 3: Análisis de Resultados y discusión.....	103
Conclusiones.....	125
Bibliografía	131
Anexos	152

Lista de Anexos

Anexo No. 1. Noticias sobre la problemática de inmigración en Chile reportada por BBC News.....151

Anexo No. 2. Noticias sobre la problemática de inmigración de colombianos en Chile reportada por BBC News152

Anexo No. 3. Video de youtube sobre la campaña Afroidentifícate. En Chile.....153

Anexo No. 4. Video de youtube con testimonios sobre racismo en Chile.....154

Anexo No. 5. Video de youtube con informe sobre racismo en Antofagasta, Chile155

Anexo No. 6. Imagen del poster del Seminario "Racismo en Chile: La piel como marca de la inmigración" organizado por la Universidad de Chile, de cara a analizar la dramática realidad de los inmigrantes.
.....156

Introducción

Las migraciones son, en la actualidad, un problema de orden mundial. Cada día, millones de personas salen de sus países de origen buscando oportunidades para tener una mejor calidad de vida o alcanzar sueños, que consideran imposibles de cumplir en sus terruños. Algunos son movidos por circunstancias adversas (violencia, necesidades básicas insatisfechas, desempleo) o por intereses fundados en la idea de bienestar, así como los beneficios que ofrecen territorios con economías más estables y políticas garantistas tanto para sus ciudadanos, como para extranjeros. No obstante, la realidad que se encuentran los migrantes en el mundo, en un gran número de casos está marcada por el racismo, la intolerancia y la xenofobia, haciendo que la “aventura del viaje” constituya una verdadera trampa y un riesgo para quienes migran.

En América Latina el fenómeno no ha sido la excepción. Al ser un continente de acentuadas desigualdades, cadenas de violencias y débiles democracias, la migración ha estado al orden del día en la mesa de las problemáticas sociales de este continente, convirtiéndolo en uno de los mayores focos de migración a escala mundial. Dicha migración, al igual que en los demás continentes “pobres” del mundo, ha sido por lo general hacia los llamados países “desarrollados”. Esto es, Estados Unidos, Canadá, Alemania, Francia, Suiza, España y otros países de Europa, considerados potencias mundiales. No obstante, las medidas tomadas por estos países para limitar el acceso a extranjeros, el endurecimiento de las Leyes migratorias y las fuertes restricciones

económicas ha frenado la migración hacia esos destinos, sin que esto haya tenido implicaciones reales en la disminución del fenómeno como tal.

Todo lo contrario, la ola migratoria empezó a buscar nuevos espacios, en los que han tenido cabida países de oriente como China y Japón. Con la consecuencia adicional, de que otros países del mismo continente se han tenido que ver abocados a atender el “éxodo” de ciudadanos provenientes de sus países vecinos. Este es el caso de Chile, el cual, a raíz del desarrollo económico alcanzado desde los inicios del reciente milenio, se ha convertido en uno de los mayores receptores de migrantes del cono sur, junto con Brasil y Argentina.

El atractivo que como país representa Chile especialmente a la población sudamericana y del caribe, gracias a su dinámica economía : “tales como un producto interno bruto cercano al de países desarrollados, una inflación razonablemente estable y un mercado laboral cuya tasa de desocupación pareciera encontrarse pronta al pleno empleo (Bassa y Torres, 2015), ha generado un continuo flujo migratorio hacia el país austral principalmente desde Haití, Perú, Bolivia y Colombia.

Dentro de este país, la Ciudad portuaria de Antofagasta, capital regional de una zona minera del desierto de Atacama en el norte de Chile, se constituye como la principal receptora de población migrante, particularmente de una diáspora de mujeres afro-colombianas provenientes en su mayoría de los departamentos del Chocó, Cauca, Valle del Cauca y Nariño; quienes han dejado sus territorios tanto por las situaciones de violencia producto del conflicto armado interno o de las disputas territoriales de los grupos armados ilegales por mantener el negocio del narcotráfico, minería ilegal, entre

otros; así como por las condiciones de pobreza de la región que las ha empujado a salir en busca de un mejor futuro para ellas y sus familias.

Muchas de ellas han salido de Colombia con promesas y expectativas económicas falsas que se convierten en una tragedia cuando cruzan la frontera y en muchas ocasiones, antes de llegar a su destino, son víctimas de abusos de todo tipo, al punto que algunas pierden la vida en su intento por llegar a este hilo del cono sur.

Cuando finalmente lo logran (las que lo hacen), se encuentran con una realidad adversa, que implica vivir en campamentos sin la satisfacción de las necesidades básicas y enfrentarse a una fuerte discriminación por su condición de mujeres colombianas, negras, pobres y migrantes, sin que (en apariencia) los Estados colombiano y chileno estén tomando las medidas necesarias para brindarles las garantías necesarias para vivir con dignidad y que se protejan sus Derechos Humanos.

En este sentido, aunque el marco jurídico dictado por la Constitución Política en su artículo 93 y el Convenio No. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y tribales, que propone una protección especial para pueblos afrodescendientes, implica que el Estado colombiano debería analizar esta problemática desde el enfoque de Derechos Humanos en concordancia con lo estipulado por los artículos 7o, 9o, y 13o. de la Carta Política, la realidad es que el país no sólo no brinda a esta población la protección necesaria en el exterior, sino incluso dentro del país.

En ese orden de ideas, la primera realidad en ser comprendida es que Colombia siendo el segundo país de Latinoamérica con el mayor número de población afrodescendiente, 10,6% según el Censo DANE 2005, aproximadamente 4.311.757

personas, cifra que en la actualidad se ha incrementado, oscilando en un 20%; no ha hecho los suficientes esfuerzos por cerrar las brechas de desigualdad existentes entre la población afrocolombiana y el resto de país. Siendo entonces esta población la que registra la menor expectativa de vida, el más alto índice de desempleo, el menor nivel de escolaridad, el menor nivel de necesidades básicas satisfechas y en el marco del conflicto armado, el más alto índice de desplazamiento forzado. De hecho, según un informe presentado en el 2012, por la agencia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados- ACNUR-, los afrodescendientes representan el 12.3% del total de la población internamente desplazada de en Colombia. De estos el 98.3% en situación de desplazamiento viven bajo la línea de pobreza.

El panorama anterior esboza, de hecho, una preocupante situación en un país que constitucionalmente se erige como garante de una protección especial a las comunidades étnicas. Cabe preguntarse entonces cuál será la situación de la población afrodescendiente en un país como Chile, donde no se encuentra consagrada en la constitución ni en su legislación este enfoque diferencial. Aún más, de qué modo se brinda la atención cuando dicha población es, además, inmigrante.

Partiendo de lo anterior el objetivo general de este trabajo será analizar las políticas migratorias y de cooperación internacional entre Colombia y Chile de 2007 a 2017, para determinar en qué medida éstas han garantizado de manera eficaz la protección de los Derechos Humanos de las mujeres afrocolombianas migrantes. Para lograrlo, inicialmente se hará un reconocimiento de las características del contexto migratorio a Chile en el período de estudio, particularmente de la población de mujeres

afrocolombianas, con el fin de identificar los motivos de las migraciones y los impactos al llegar al país receptor.

Seguidamente, se revisará la legislación Colombiana y Chilena, con el fin de identificar la existencia de políticas migratorias y de cooperación internacional tanto en Colombia y Chile, con el fin de proteger los Derechos Humanos de la población migrante, con garantías especiales para grupos étnicos. Esto, permitirá posteriormente hacer un análisis del sistema jurídico de ambos países, para comprender las bases sobre las que se cimienta la protección de los Derechos Humanos de la población estudiada y así establecer la eficacia de las políticas migratorias existentes en Chile, en lo que respecta a protección de los Derechos Humanos de las mujeres afrocolombianas migrantes a Antofagasta.

Todo ello se abordará en tres capítulos que se describen a continuación: El primero, correspondiente al marco teórico de la investigación abordará el fenómeno de las migraciones como problemática mundial y como derecho humano dentro del contexto del derecho constitucional, así como el derecho a la no discriminación en las constituciones latinoamericanas. Del mismo modo, se abarcarán conceptos como feminización de la migración, racismo y xenofobia, al igual que el concepto de eficacia en derecho. Esto con el fin de mostrar el entramado de temas que se relacionan con la problemática en cuestión, dentro del marco del derecho constitucional.

En segundo lugar, teniendo en cuenta lo señalado por Alessandro Somma (2015), quien afirma que entre las muchas finalidades de la comparación en derecho “destacan, efectivamente, las que se refieren a la promoción de la convergencia de los

ordenamientos jurídicos nacionales, es decir, las que concuerdan con la crítica del positivismo legislativo (p.57)”, se hará un estudio comparativo de la normatividad que rige dicho fenómeno en Colombia y Chile. Para ello, se iniciará con la Constitución Política de Colombia, particularmente en lo consignado los artículos 7o, y 43o, en lo que concierne a la protección de los grupos étnicos y el derecho a la igualdad de las mujeres, para entender cómo esta protección recae de manera especial sobre las mujeres afrocolombianas migrantes. Por otro lado se encuentran los artículos 9o y 24 en lo referente a relaciones exteriores, para identificar cómo desde la carta política se brindan garantías al derecho migratorio. Así mismo, al tratarse de un asunto de cooperación internacional y de Derechos Humanos, será necesario acudir al análisis del bloque de constitucionalidad para lo cual será fundamental contemplar lo dispuesto en el artículo 93. Sin duda alguna, lo señalado por el artículo 94 también será materia de análisis.

Adicionalmente, se revisará el Decreto No. 834 del 24 de abril de 2013, por el cual se establecen disposiciones en materia migratoria de la República de Colombia, la Ley 1465 de 2011 por la cual se crea el Sistema Nacional de Migraciones y se expiden normas para la protección de los colombianos en el exterior; el Decreto 4976 de 2011 "Por medio del cual se reglamenta el "Fondo Especial para las Migraciones" del Sistema Nacional de Migraciones y se dictan otras disposiciones", la Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares, la Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados y la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. En lo concerniente a jurisprudencia colombiana, se

tomará la Sentencia C-416/14 sobre el Sistema Nacional de Migraciones, SNM, dirigido a ‘elevar el nivel de calidad de vida de las comunidades colombianas en el exterior’.

Posteriormente, se abordará la legislación internacional y chilena, para lo que se estudiará lo contenido en la Carta de las Naciones Unidas de 1945, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la OEA, llevada a cabo en San José de Costa Rica de 1969, la Constitución Política de Chile, el Decreto Ley 1094 de 1975 que establece normas sobre extranjería en Chile, entre otras normas y jurisprudencia.

Finalmente, en un tercer capítulo de análisis y discusión de resultados se tomará el método de derecho comparado, desde el enfoque Sociológico-Jurídico para presentar las observaciones surgidas en el marco del trabajo y las conclusiones obtenidas a partir de la reflexión en torno a las indagaciones realizadas.

Capítulo 1: Antecedentes, contextualización y marco teórico.

Para comprender el fenómeno de las migraciones como un hecho jurídico, lo primero que vale aclarar es que este hace parte del denominado derecho internacional público, cuyos orígenes remontan hace más de cinco mil años con el rey Eannatum de Lagash y el famoso tratado entre Mesopotamia y Umma, en el año 3100 a. C. que estipulaba, entre otros, los siguientes acuerdos: inviolabilidad de las fronteras existentes entre países, así como la extradición y la protección a los extranjeros. Este derecho ha evolucionado con el tiempo, buscando no sólo la protección de la soberanía de los Estados, mantener la paz entre naciones, arbitrar las relaciones entre la comunidad internacional, sino velar por la garantía de los Derechos Humanos como un elemento fundamental asociado a la visión global de democracia, en la cual una entidad como la organización de las Naciones Unidas (ONU), pretende establecer un foro universal y democrático en el que están representados los Estados miembros y sus intereses.

En ese orden de ideas, antes de definir los conceptos que atañen a esta investigación, será necesario abordar algunas generalidades sobre los Derechos Humanos a la luz de la doctrina internacional y las responsabilidades de los Estados como garantes de su vigencia y protección.

En primer lugar, cabe señalar que los Derechos Humanos son, a la vez, atributos del Ser y normas de carácter positivo, lo cual significa que:

Son atributos porque forman parte de la esencia misma del ser humano en cuanto Ser. Son derechos porque en el curso de su desarrollo se han incorporado al ordenamiento positivo nacional e internacional y, como tales, constituyen prerrogativas de la persona que el Estado tiene la obligación de proteger. Por esta razón son exigibles y forman parte del sistema jurídico que regula las relaciones del Estado con el individuo y de las personas entre sí (Galvis, 2015, p.63).

Partiendo de la definición anterior es clave entender que la aplicación de los Derechos Humanos es responsabilidad de todas las autoridades públicas y que esa responsabilidad se determina tanto por acción como por omisión y que, como parte del estatuto personal que estos derechos confieren: “Todo ser humano, por el simple hecho de serlo, es titular de los derechos humanos y tiene el derecho y el deber de exigir su respeto y ejercerlos responsablemente (Galvis, 2015, p.70)”. Justamente, esa garantía del ejercicio del conjunto de los derechos para todas las personas, en igualdad de condiciones y oportunidades, es el desafío que consagra la cultura de los Derechos Humanos.

Ahora bien, como ya se mencionó, los Derechos Humanos no sólo comportan atributos del ser, sino que son también materia de legislación y control por parte de la comunidad internacional, a través de distintos sistemas, cuyo principal estamento se encuentra en cabeza de la ONU, así como los diferentes organismos regionales creados para ese fin. Este aspecto positivista, es fundamental no sólo al momento de tratar de

comprender el fenómeno en sí mismo, sino en cuanto al ámbito de aplicación normativa que se pone en tensión dentro del respectivo debate jurídico.

Por todo lo anterior, será dentro de este marco de los Derechos Humanos que se estudiará el concepto de migración, así como los desafíos que incorpora en su correlación con otros derechos y en las emergentes incidencias cuando se asocia con elementos como el género o la etnicidad de los sujetos titulares de dichos derechos.

La migración como derecho humano vs el fenómeno de las migraciones como problemática mundial.

Aunque para muchos, la cultura de los Derechos Humanos no sea más que la utopía de la democracia contemporánea (Galvis, 2015, p.39), es una utopía necesaria para generar paradigmas de lo que las sociedades modernas aspiran a ser. Las utopías generan cosmovisiones y “la cosmovisión nos dice que todos los seres humanos son poseedores de este patrimonio con carácter inalienable e intransferible (Galvis, 2015, p.39)”. De modo que, al abordar la migración como un derecho humano, se comprende como un elemento que es propio del ser en su triple dimensión: individual, social y política, lo cual permitiría que los Estados actuaran en consecuencia y brindaran las garantías para el goce de ese derecho de forma individual o colectiva.

No obstante, la realidad es que un sinnúmero de países no ven en la migración un derecho, sino un enemigo al cual combatir. De ahí que cada vez sean mayores las noticias de exhaustivos controles en las fronteras, gravosas sanciones a quienes migran ilegalmente, persecuciones a migrantes y una serie de hechos que terminan

convirtiéndose en un atentado contra la dignidad humana, agravando las situaciones calamitosas de estas personas, quienes por lo general migran de sus países acosados por condiciones adversas que amenazan su calidad de vida e incluso su propia vida. Al respecto, asevera Galvis (2015):

El aumento de las corrientes migratorias generadas por las precarias condiciones de vida de los países del mundo pluricultural, por los desastres naturales y por los conflictos armados que han proliferado en el planeta, han conducido a los Estados a crear leyes nacionales y convenios internacionales que limitan esta libertad. La cuestión de las migraciones se ha convertido en una de las prioridades de la comunidad internacional porque en el orden nacional de los Estados manifiestan la tendencia a implantar medidas restrictivas de la libertad de circulación, a tal punto que pueden convertirse en violatorias del derecho consagrado en las mencionadas disposiciones de la Carta (p. 102).

Pero antes de seguir describiendo las problemáticas que giran en torno a este fenómeno, será importante abordar la definición dada por la Unión Interparlamentaria (2015) en su Manual sobre Migración, Derechos Humanos y gobernanza, la cual reza: “La migración internacional es la circulación de personas a través de las fronteras para residir de manera permanente o temporal en un país distinto al de nacimiento o ciudadanía (p.19)”. Esta definición concuerda con lo planteado en el artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala: “1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado. 2. Toda persona

tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país” haciendo de este un derecho humano.

Como se anotó previamente, esta migración obedece a distintos motivos, muchos de ellos forzados por la hostilidad del medio en el que habitan las personas. Así también lo reconoce la Unión Interparlamentaria (2015):

La migración en la actualidad es consecuencia de una serie de factores económicos, políticos y sociales. Los migrantes dejan sus países de origen debido a una situación de conflicto, a violaciones generalizadas de los Derechos Humanos o a otras razones que amenazan su vida o su seguridad. Muchos de ellos se ven obligados a buscar empleo en otra parte por la falta de trabajo en condiciones decentes. También emigran para reunirse con miembros de su familia que ya se han establecido en el extranjero (p.20).

Al respecto, Micolta (2005), quien analiza la definición desde varios autores, contempla la existencia de distintos elementos típicos que componen el hecho migratorio, “siempre y cuando en la migración se tengan en cuenta los aspectos psicológicos y psicosociales que se hallan recogidos en lo relacionado con lo suficientemente distinta y distante (la región de llegada respecto de la de partida), un tiempo lo suficientemente prolongado y en el desarrollo de las actividades de la vida cotidiana en el nuevo lugar. Además, implica una consideración no sólo de las realidades externas al individuo (geográficas, sociales, culturales, políticas...), sino también de su realidad interna, que interactúa con aquellas (p. 61)”.

La autora señala que la migración como proceso comporta las siguientes etapas:

1) La preparatoria, que inicia desde mucho antes de migrar. Aquí las personas hacen una valoración de lo que tienen y de lo que van a conseguir en el futuro. Por ello: “El emigrante y/o la familia van tomando conciencia de las circunstancias en las que están viviendo, pueden ir valorando dolorosamente las limitaciones y los problemas que tienen en el lugar en que viven. Tal vez la información que van recibiendo de otras personas les hace pensar en muchas posibilidades que desaprovecharían quedándose en el lugar de origen. Se puede dar una idealización de lo que se conseguirá en el futuro una vez realizado el traslado (Micolta, 2005, p.62)”.

En segundo lugar se encuentra el acto migratorio, el cual corresponde al desplazamiento propiamente dicho desde el lugar de salida hasta el lugar(es) de llegada. Aquí resalta Micolta (2005) que “la convicción de que regresará, tiene una función muy importante, ya que facilita tomar la decisión de partir (p.62)”.

El tercer momento consiste en el asentamiento, el cual hace referencia al periodo que va desde que el sujeto llega al país receptor hasta que resuelve los problemas mínimos inmediatos de subsistencia. De acuerdo con Micolta (2005): “este tiempo implica cambios personales del recién llegado y ambientales por parte de la comunidad receptora, en los cuales exista un mutuo conocimiento y aceptación o no de la convivencia. Quien llega no pierde las costumbres y valores con los que vino ya que acepta las nuevas, pero todavía no las hace suya (p.62)”.

Y el último momento sería el de integración: “Es el proceso de inmersión e incorporación en la nueva cultura hasta sentirla como propia, a partir de la aceptación y el interés por la misma (Micolta, 2005, p.62)”.

Dependiendo de las motivaciones y circunstancias de migración, cada una de estas etapas será más sencilla o compleja. Así, será distinta la situación de un estudiante que ha ganado una beca para estudiar en otro país, a la de una persona o familia que huye por amenazas contra su vida y cuyas condiciones económicas son deplorables. El drama, el duelo, cada acción adelantada conllevará en sí misma una estructura propia que hará del proceso de migración un hecho positivo o negativo tanto para quien lo ejecuta, como para los miembros de la comunidad que lo recibe.

Es importante comprender al respecto, que, como lo afirma el jurista español Eliseo Aja Fernández, muchas veces son los persistentes niveles de desempleo y, más en general, el enrarecimiento del clima económico de los países, así como la reducción de oportunidades y expectativas las que están teniendo un formidable impacto sobre los flujos migratorios (Aja, 2013, p. 16). Por ende, ante las crisis de los países, la migración parece constituirse en una de las principales salidas que encuentran los ciudadanos para resolver la satisfacción de sus necesidades básicas de supervivencia.

Adicionalmente, cabe señalar que el derecho a la migración no sólo contempla la libertad de circulación, sino también el derecho al desarrollo, incluido en el artículo 1o. del Pacto de los derechos económicos, sociales y culturales; el artículo 1o. del Pacto de los derechos civiles y políticos, la Declaración sobre el derecho al desarrollo y la Declaración y Programa de acción de Viena, artículos 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, IIC 72. Este

derecho fundamental se expresa en el artículo 28 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en los siguientes términos: “El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable, en virtud del cual toda persona humana y todos los pueblos tienen el derecho de participar y de contribuir a un desarrollo económico, social, cultural y político en el cual todos los derechos humanos y todas las libertades fundamentales puedan ser plenamente realizados y beneficiarse de este desarrollo”.

Es claro que cuando se tienen cifras como las reportadas por la Asamblea General de la ONU, no se puede concebir la migración como un problema menor. Según las cuales el número de migrantes internacionales en 2010 se calculó en 214 millones, en comparación con 195 millones en 2005. De esta cifra, el 49% del total son mujeres. Adicionalmente, seis de cada diez migrantes internacionales –128 millones– residen actualmente en países desarrollados, y la mayoría –74 millones– proceden de países en desarrollo (Palacios, 2012, p.86).

Por ello, lo anterior plantea una discusión que va más allá del hecho mismo de la migración, para preguntarse por las políticas de cooperación que deberían tener los países de modo que pudiesen enfrentar las crisis de manera solidaria, como una forma de prevención de las migraciones. En este sentido, lo que se podría pensar es que si en lugar de endurecer las políticas migratorias, las penalidades para los migrantes ilegales y los controles fronterizos o incluso promover acciones irresponsables fundadas en exacerbados nacionalismos anti-inmigrantes los países comprendieran el fenómeno como un derecho de todas las personas y se dedicaran esos esfuerzos a generar en conjunto economías más sostenibles, cerrar las brechas de la desigualdad social y facilitar el

desarrollo solidario entre países, se reducirían notablemente las causas de la migración y con ello los problemas que este flagelo acarrea.

El fenómeno de las migraciones dentro del contexto del derecho constitucional.

El derecho cumple varias funciones en la sociedad, diversos autores las enumeran como: certeza y seguridad, a la vez que posibilidad de cambio; resolución de los conflictos de intereses y organización, legitimación y restricción del poder político. Sin embargo, ninguna función tan valiosa como la de encarnar el espíritu de la justicia, el reconocimiento de la dignidad de las personas, sus libertades, el bienestar general o el bien común. Para Barreto (2008, p. 10) “el derecho es un instrumento de la cultura que contribuye a conformar una sociedad infra-estatal, estatal y supra-estatal o internacional más incluyente, más ecuánime y con más herramientas para lograr una coexistencia con calidad de vida”.

Esta última función le da al derecho el carácter de instrumento para mantener no sólo el orden social sino promover el bienestar colectivo de los ciudadanos y su credibilidad en las instituciones del Estado. De allí que, para las sociedades actuales, la consistencia y articulación de un sistema jurídico democrático y constitucionalista cobre mayor relevancia día tras día. De este modo, cada vez se apela al valor del constitucionalismo como fundamento de legitimidad jurídica para sancionar conductas que niegan valores como la dignidad humana, la participación política o la organización racional del poder, ya sea a través de abusos del poder o de excesos de libertades, el derecho constitucional aparece como salvaguarda de las garantías individuales y

colectivas que rigen nuestro tiempo, sobre todo, teniendo en cuenta que en términos kantianos la dignidad humana es el valor supremo, ya que llega hasta el máximo plano idealista (Sanz, 2017).

Desde esta perspectiva, el derecho constitucional aparece como el eslabón entre la materialización del derecho y la utopía de la justicia. Como lo afirma el doctor José Antonio Sanz Moreno (2017) “en el Derecho Constitucional es donde se tocan lo válido y lo político, lo legal y lo legítimo; por esa razón, sin olvidar el método jurídico y la observación de la Constitución como Norma suprema del ordenamiento, no podemos rechazar, sin más, otras perspectivas, más abiertas, que tienen en cuenta los nuevos procesos en los que se inserta el Estado y la ciudadanía a la que debe servir (p.2)”. Es decir, que entre todas las funciones que cumple el derecho en la sociedad, ya sea como sistema de ordenamiento jurídico o de control social, la más relevante para la población es la que la sitúa como sujeto de derechos, permitiéndole el pleno ejercicio de su ciudadanía y la materialización del concepto de justicia.

Todo ello es posible, porque las Constituciones logran la máxima expresión de la organización política y del ejercicio del poder de los Estados, pues, como asevera Ferdinand de Lassalle (1989):

Del mismo modo y por la misma ley de necesidad que todo cuerpo tiene una constitución, su propia constitución, buena o mala estructurada de un modo o de otro, todo país tiene, necesariamente. Una Constitución, real y efectiva, pues no se concibe país alguno en que no imperen determinados factores reales de poder, cualesquiera que ellos sean (p.51).

De lo anterior se deduce que las constituciones son una caracterización real de los Estados, así como del funcionamiento de sus instituciones, de los derechos y deberes que rigen tanto al Estado como a los ciudadanos. Pero también es la evidencia de que el Estado como estructura funciona y que se puede comprobar tanto sociológica, como antropológicamente (Barreto, 2008). Parte de esa solidez se la brinda precisamente el reconocimiento de los otros Estados. Por ello, el Derecho internacional constituye una fuente importante para el Derecho interno, ya sea como aspectos separados e independientes, según lo plantea la teoría dualista; en cuyo caso el derecho interno puede incorporar el derecho internacional por un acto especial propio. Ya sea como un solo orden jurídico, en términos de la teoría monista (Kelsen y Goldsmith entre otros), siendo entonces Derecho Internacional y Nacional manifestaciones de un mismo derecho.

Así las cosas, la creciente globalización, que cada vez desdibuja más las fronteras legislativas entre los países, hace que los Estados que se denominan democráticos y buscan el reconocimiento de su poder legítimo por parte de la comunidad internacional, deben asumir de manera interna las tendencias que el mundo acoge en materia de derecho. Es así como el constitucionalismo colombiano ha incorporado dentro de sus dinámicas una orientación hacia temas de género, grupos étnicos, juventudes, ancianos o personas en situación de discapacidad, siendo entonces la bandera de los Derechos Humanos, en el marco de una protección especial a ciertos sectores poblacionales una forma de demostrar que el poder actual de los estados no se mide en su fuerza, sino en la capacidad de ser garantes de los derechos de sus ciudadanos.

Para el caso del fenómeno de las migraciones, este es un problema que le atañe al Derecho constitucional, en tanto es también un derecho humano y hace parte del abanico de responsabilidades acogidas por los distintos Estados llamados democráticos, para mostrar su compromiso con la comunidad internacional.

En Colombia, donde el derecho internacional opera como fuente para el derecho interno desde una postura dualista, es el bloque de constitucionalidad, definido por la Corte Constitucional como aquella unidad jurídica compuesta :

por...normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu (Corte Constitucional, Sentencia C-067/03).

Dicho bloque de constitucional está expresado con mayor claridad en la Constitución Política de 1991, artículo 93, que señala:

Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Adicionado por el Acto Legislativo 02 de 2001, **con el siguiente texto:** El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él (Constitución Política, 1991, art. 93).

Dentro de estos convenios internacionales firmados y ratificados por Colombia, varios contemplan una protección al derecho a la migración, como se verá en el capítulo segundo de este trabajo de investigación, con lo cual se entenderá por qué esta es una preocupación no sólo del ámbito sociológico y antropológico, sino también jurídico.

Feminización de la migración, racismo y xenofobia.

Si bien el fenómeno de las migraciones es un hecho global y que involucra a seres humanos de distintos grupos étnicos y de género, es un hecho palpable que en la parte más crítica se encuentran niños y mujeres; los primeros porque tempranamente se ven

enfrentados a una violencia incomprensible que les arrebató sus seres queridos y también así sus escasas oportunidades de futuro. En cuanto a las segundas, porque a las formas de violencia bien conocidas, en muchos casos, se suman otras más oprobiosas que no solo denigran sus derechos, su dignidad, sino también sus cuerpos.

Estas vulneraciones se vuelven más preocupantes, cuando las estadísticas registran un hecho que sigue siendo invisible para la mayoría de los Estados: La feminización de las migraciones. De acuerdo a lo señalado por la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), las mujeres constituyen la mitad de la población migrante mundial y en los países desarrollados son más numerosas que los hombres. Esto es lo que conocemos como la “feminización de las migraciones” (OIM, 2006, p. 25).

De acuerdo con el investigador Jorge Martínez del Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía (CELADE)-División de Población de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL):

La creciente participación femenina se identifica en varias corrientes intrarregionales, en las de sudamericanos hacia los Estados Unidos y Canadá y, especialmente, en las dirigidas a Europa, sobresaliendo el caso de España. Desde el punto de vista de sus significados, las variaciones de los flujos según género tienen una estrecha relación con el grado de complementariedad entre los mercados de trabajo de los países, la demanda laboral en actividades de servicios, los efectos

de las redes y las modalidades de la reunificación familiar. Si bien estos mecanismos pueden representar condiciones emancipadoras para las mujeres –y así lo prueban algunas experiencias individuales–, también es cierto que perpetúan asimetrías colectivas y estructuras de subordinación, independientes de la percepción exitosa que algunas migrantes puedan tener de su inserción en las sociedades de destino. Una primera buena práctica para el éxito de toda intervención es reconocer ampliamente esta dualidad que ofrece la migración internacional (Martínez, 2007, p. 125).

Para Martínez, así como para Torres Villarrubia (2017) la migración femenina tiene repercusiones tanto positivas como negativas. Por un lado, los estudios actuales sugieren que las mujeres cumplen importantes roles en las distintas etapas del proceso migratorio, promoviendo así la igualdad de género al empoderar a las mujeres migrantes, quienes muchas veces emigran solas, siendo el principal e incluso en ocasiones el único sostén de sus familias. Sin embargo, la migración femenina también tiene en su contra la percepción de vulnerabilidad por las diferencias de género, lo cual las expone a sufrir discriminación y violencia, aún más si se encuentran en situación migratoria irregular.

En esos casos, muchas veces acceden a condiciones laborales precarias vinculadas al trabajo sexual y/o doméstico fuera del margen legal y de la protección de los estados receptores u organizaciones. Las trabajadoras domésticas son especialmente vulnerables a los malos tratos físicos, sexuales y otros abusos de sus empleadores. Muchas mujeres migrantes también tienen un acceso limitado a la justicia en los países de destino. Las mujeres migrantes también afrontan formas de discriminación múltiples y confluentes,

como la xenofobia y/o el racismo, debido a su origen étnico, raza o color de su piel (Torres, 2017, p. 2).

El asunto es que esta participación de las mujeres en los procesos migratorios debe obligar a los Estados a formular políticas y normatividades con enfoque de género, teniendo en cuenta no sólo la influencia de los determinantes económicos que este fenómeno tiene tanto en los países receptores como de origen, así como su estrecha relación con factores sociales, familiares y culturales. Al mismo tiempo, teniendo en la cuenta que si bien la feminización de la migración trae consigo la posibilidad de transformar la mirada sobre el rol que las mujeres ocupan dentro de la familia y la sociedad, así como flexibilizar la división sexual del trabajo y transformar los modelos y roles de género; no se puede olvidar que este fenómeno también esconde el riesgo de afectar los proyectos de vida de las mujeres, quienes se ven obligadas muchas veces a abandonar sus metas propias por suplir las necesidades de sus familias. De igual modo, puede ser una trampa para reforzar su condición de subordinación y las jerarquías asimétricas de género, menoscabar su dignidad y atentar contra sus derechos (Martínez, 2007).

Ahora bien, como ya se mencionó en la cita de la doctora Torres Villarrubia, para el caso de las mujeres afrocolombianas migrantes a Antofagasta, el hecho de ser mujeres no es el único factor de vulneración. A la discriminación por tema de género y xenofobia, por ser colombianas, se suma un elemento relevante: el color de piel. Es decir que, a la postre, para comprender la problemática del fenómeno migratorio a Chile se debe incluir una categoría más de análisis: el racismo.

En relación a ello, empezaremos por decir que aunque algunos se amparan en el argumento de la inexistencia de las razas y, por ende, la inexistencia del racismo, la realidad es que este argumento desconoce la historicidad de un fenómeno que ha atravesado a millones de personas, generando desigualdades y diferentes formas de violencia durante muchos siglos. Al respecto cabe traer a colación lo descrito por (García, Jaramillo y Restrepo, 2006) quienes aseveran que si bien a juicio de la crítica racial:

la raza es una noción en extremo proteica y compleja, que va mucho más allá de ser un mero dato biológico. Ciertamente, la raza puede en efecto tener un componente biológico importante, pero su significado y trascendencia social es el resultado de la confluencia de múltiples discursos presentes en la sociedad. La raza es, en consecuencia, una construcción social y jurídica cuyo basamento biológico es resignificado constantemente por condiciones históricas, sociales y culturales, políticas y económicas cambiantes (Haney López 1994). En suma, la raza- como todas las identidades- tiene un componente performativo importante , en el sentido de que depende sustancialmente del hacer (y no del ser) del actor marcado racialmente y de sus interacciones con los diversos discursos que circulan en el mundo (Butler 1990, Yoshino, 2002) (p.30).

En ese orden de ideas, se debe partir de que el racismo es una ideología que se origina en el colonialismo por parte de los europeos “blancos”, quienes establecen unas jerarquías sociales excusadas en las características fenotípicas de los individuos, que les

permitieron a las élites (más) blancas ejercer distintas formas de dominación social, económica y cultural sobre las personas (más) negras. El Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), en la Conferencia Mundial contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y otras formas conexas de intolerancia, dictada en San José de Costarrica en el 2001 definió el racismo de la siguiente manera: "toda teoría que invoque una superioridad o inferioridad intrínseca de grupos raciales o étnicos que dé a unos el derecho de dominar o eliminar a los demás, presuntos inferiores... (IIDH, 2001, p.238)."

Para América Latina esta herencia del colonialismo se permeó a través del mestizaje, generando una desigualdad económica, social y cultural entre los distintos grupos humanos de esta región del mundo, la cual se manifiesta en la exclusión, por un lado y en prejuicios y actitudes en cuanto a las etnias, por el otro. Para Teun A. Van Dijk, lingüista holandés y especialista en Análisis Crítico del Discurso (ACD), en América Latina, el racismo contra los pueblos indígenas y descendientes de africanos es un problema social considerable (2007, p.21).

El racismo, aclara el autor, no es innato, sino que se aprende día a día, de los padres, la escuela, los medios de comunicación, así como la observación e interacción cotidianas en sociedades multiétnicas. Además, asevera: "este proceso de aprendizaje es, en gran medida discursivo, y se basa en la conversación y los relatos de todos los días, los libros de texto, la literatura, las películas, las noticias, los editoriales, los programas de televisión, los estudios científicos, etcétera (Van Dijk, 2007, p.25)".

Sin embargo, esta concepción histórica de jerarquía de razas no sólo lleva implícita la violencia simbólica, verbal, física o ideológica en contra de una persona o un grupo de personas. Su trasfondo toca esferas más profundas que mellan toda una parte de la sociedad, por lo cual es tan importante indagar sobre el impacto que crea en una sociedad determinada la segregación basada no sólo en razón de una condición personal o grupal, sino también cultural o étnica. Así lo afirman los autores:

Para los críticos raciales, el racismo no constituye una manifestación de animadversión racial aislada, extraordinaria o aberrante sino, todo lo contrario, un fenómeno sistémico y firmemente imbricado en el tejido social (...). Las actuaciones racistas no pueden concebirse, entonces, como actos aislados y ocasionales sino como manifestaciones que se insertan dentro de un contexto histórico y social muy amplio en el cual el racismo y, por ende, la afirmación de la supremacía blanca, es una constante. Conforme a esto, la neutralización de los actos concretos de racismo no es suficiente para poner fin a este fenómeno. Para ello, la jurisprudencia en materia racial debería concebirse como un proyecto de ingeniería social- mediante la asunción de una “perspectiva de la víctima (ídem)- tendente a la modificación y remoción de aquellas condiciones materiales y sociales que subordinan a las minorías raciales a la mayoría blanca (García, Jaramillo y Restrepo, 2006, p. 27)

En ese sentido, los jueces juegan un papel preponderante al impedir que fenómenos como el racismo cobren protagonismo dentro de una sociedad. Sin embargo,

los hechos muestran que incluso el legislativo se encuentra atravesado por el fenómeno, dejando pocas oportunidades para su mitigación en las distintas esferas sociales.

Por una parte, la jurisprudencia constitucional en materia racial solo permite que el derecho confronte y neutralice aquellas formas de racismo expresados, de manera explícita, en Leyes que establecen clasificaciones basadas en la raza (...). En opinión de los críticos raciales, en la actualidad, el racismo se cuela en los procesos decisorios y legislativos, de manera casi inconsciente y, por tanto, no se expresa en clasificaciones raciales evidentes. Por este motivo, el actual modelo jurídico-constitucional en materia racial difícilmente puede captar y confrontar manifestaciones racistas que no se expresen de manera explícita a través de Leyes (García, Jaramillo y Restrepo, 2006, p. 28).

Con ello, lo que se quiere expresar es que mientras sea tan difícil evidenciar los casos de racismo y hacer visibles las afectaciones e impactos que este fenómeno deja en las sociedades, éste seguirá presentándose e incluso incrementándose, cobrando cada vez más víctimas y causando más estragos en las dinámicas de relacionamiento social. Pues aunque exista un derecho a la no discriminación, al ser el racismo un sistema que anula a la persona desde el discurso, pero también desde las acciones, la vulneración de sus derechos es, a la vez, una forma de negar la existencia. Así lo afirma Galvis (2015), cuando al referirse a las características de los Derechos Humanos, desde el punto de vista filosófico, indica: “son principios rectores que configuran la visión del ser humano en la filosofía contemporánea. Tales principios se consideran atributos inherentes a la persona, de ahí que su negación conduzca a la negación de la persona en sí misma considerada (p. 63)”.

En cuanto a la xenofobia, del griego xénos (“extranjero”) y phóbos (“miedo”). Este término hace referencia al odio, recelo, hostilidad y rechazo hacia los extranjeros. Para comprender este concepto en el contexto, basta con comprender que la xenofobia es un rechazo a la alteridad. Las personas tienden a crear lazos o establecer distancias interpersonales o intergrupales a partir de la relación binaria identidad/diversidad. La identidad tiene que ver con las características convergentes entre un grupo de seres humanos, mientras la diversidad tiene que ver con las divergencias que separan a unas personas de las otras.

Lamentablemente, en muchos grupos humanos esa identidad convergente y dominante se convierte en una excusa para excluir y considerar inferior al divergente, convirtiendo esa no aceptación del otro en un vehículo para justificar, incluso, acciones violentas en contra del que se considera inferior o una amenaza, en razón de su diversidad, para el grupo.

Al respecto, el documento de la CEPAL, preparado en el 2001 por Martín Hopenhayn, Oficial de Asuntos Sociales de la División de Desarrollo Social, y Alvaro Bello, Consultor de esta División, sobre Discriminación étnico-racial y xenofobia en América Latina y el Caribe afirma que:

En América Latina y el Caribe la xenofobia hunde sus raíces históricas en la discriminación étnico-racial. El imaginario cultural de negación del otro se transfiere más tarde al otro-extranjero, sobre todo si no es blanco y migra desde países caracterizados por una mayor densidad de población indígena, afrolatina o afrocaribeña (Hopenhayn y Bello, 200, p.43).

En ese orden de ideas, en este continente la xenofobia no es más que una expresión más del racismo y, por ende, debe ser estudiada dentro del mismo contexto. Por lo anterior, será importante comprender dentro de esta investigación que si bien los inmigrantes colombianos deben cargar con el estigma de la violencia en su país, el narcotráfico y la prostitución, lo que hace que para las mujeres afrocolombianas migrantes a Antofagasta el peso del estigma de su nación sea un lastre para el goce de sus derechos es el hecho de que la xenofobia obedezca, de fondo, a prejuicios racistas, más que territoriales. De allí que será entonces este el elemento más analizado dentro del presente estudio.

El derecho a la no discriminación en Latinoamérica.

Una de las mayores preocupaciones de los países democráticos consiste en garantizar la protección de los derechos humanos, por el valor que estos tienen como estandarte de las máximas aspiraciones de las civilizaciones humanas. Así lo propone Bern Marquardt (2015) quien los entiende como “un constructo de la *tercera transformación básica de la historia mundial del Estado* que ha creado el *Estado de la doble-revolución ilustrada e industrial* inclusive la variante principal del *Estado constitucional republicano-democrático* (p.1). Para Maquardt este constructo de base iusnaturalista apunta a un reconocimiento de unos principios inviolables de carácter supranacional y vinculante entre todos los Estados que se amparen bajo el paraguas de la democracia.

Ahora bien, dentro de todos los derechos humanos, existe uno en particular que, a pesar de las evoluciones de la sociedad, sigue siendo vulnerado y que en la actualidad es uno de los más presentes en la mesa de discusiones en materia de derechos humanos. Se trata del derecho a no ser discriminado.

En primer lugar cabe aclarar que, según Facio (S.f.): “en el lenguaje natural, el término discriminar se define como acción y efecto de separar o distinguir unas cosas de otras; pero en el derecho internacional de los derechos humanos, el término hace referencia al trato de inferioridad, exclusión o estigmatización dado a una persona o grupo de personas por motivos raciales, sexuales, étnicos, religiosos, políticos, étnicos, ideológicos, lingüísticos, de ubicación geográfica, de filiación, de discapacidad y de estatus migratorio, entre otros”.

En ese sentido, aunque parezca obvio que todas las personas nacen iguales ante la ley y tienen los mismos derechos, se requiere con mucha frecuencia de la acción coactiva del Estado para hacer valer este derecho, por cuanto históricamente se han generado desigualdades impuestas entre los grupos humanos, para mantener el poder de unos sobre otros.

Dicha idea se fundamenta en el reconocimiento del otro como garantía del principio de la dignidad humana, no sólo como una forma de expresión de la individualidad del ser, sino como una forma de reconocer también el valor social del colectivo. Al respecto, el filósofo Konisberg, citado por Kant (1999), en la metafísica de las costumbres expresaba lo siguiente:

El respeto que yo tengo por otro, o que yo pueda exigir de mí es el reconocimiento de una dignidad en los demás hombres, se trata de un valor que no tiene precio ni ningún equivalente con el que se pueda intercambiar el objeto de estimación. Cada hombre tiene derecho a exigir respeto de sus similares; recíprocamente, está obligado él mismo al respeto de los demás. La humanidad en sí misma es una dignidad, porque el hombre no puede ser tratado por nadie (es decir, ni por otro ni por él mismo) como un mero medio, sino que debe ser tratado siempre al mismo tiempo como un fin (p.230).

Esto connota que si bien el individuo cobra un papel protagonista como sujeto de derecho en las sociedades actuales, lo que ese individuo representa en el marco de un colectivo requiere la protección total del Estado o de los Estados, pues conjuntamente está representando en sí, los valores propios de la humanidad.

Sin embargo, para entender con mayor claridad cuáles son los elementos que comporta el derecho a la no discriminación, vale traer el concepto dado por la UNESCO al respecto:

Se entiende por discriminación toda distinción, exclusión, limitación o preferencia fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de

la enseñanza. (Convención Relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza. UNESCO, 1960)

Como puede verse, el derecho a la no discriminación involucra el goce de otros derechos como la igualdad, el desarrollo de la libre personalidad, la libertad de expresión, entre otros. Derechos que de fondo implican el respeto por la dignidad de las personas y que, al no cumplirlos, lesionan la diversidad humana.

Otra norma que involucra el respeto por la diversidad y el derecho a la no discriminación, se encuentra en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual en su artículo 2 estipula lo siguiente:

Los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 2).

Finalmente, otro documento soporte de este derecho se halla en la Convención Americana sobre derechos humanos, artículo 1 que afirma: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

No obstante que las anteriores normas ya contemplen un sustento sobre el cual fundar la protección del derecho a no ser discriminado, otros países de América Latina como Brasil, se han esforzado por incluirlos en su Constitución Política o creado normas especiales para su protección. Por ejemplo en su art. 3o., la Constitución Política de Brasil indica que constituyen objetivos fundamentales de la República Federal de Brasil:

4. promover el bien de todos, sin prejuicios de origen, raza, sexo, color edad o cualesquiera otras formas de discriminación.

También, la Constitución Política de la República de Chile Artículo 1°. Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Artículo 19 N°2 La Constitución asegura a todas las personas la igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupos privilegiados. Esto se refrenda en la Ley 20.609 que establece medidas contra la discriminación Artículo 1°. Esta ley tiene por objetivo fundamental instaurar un mecanismo judicial que permita restablecer eficazmente el imperio del derecho toda vez que se cometa un acto de discriminación arbitraria.

En la Constitución Política de Colombia se puede leer esta garantía en el artículo 7°, el cual asevera que “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”. De igual modo, en el artículo 13 señala:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (C.P. 1991, art. 13)

No cabe duda que todas estas menciones del derecho en la norma busca proteger a los más vulnerables en pro del bienestar social. Sin embargo, la realidad es que, en la cotidianidad, ni la protección a la diversidad étnica, ni el derecho a no ser discriminados por razón de sexo o raza se materializan eficientemente, con lo cual, como lo afirma el jurista Camilo Borrero García (2014) en su texto *Derechos Multiculturales (étnicos) en Colombia*:

No existe en Colombia una sólida teoría constitucional que sirva de fundamento al desarrollo del derecho a la diferencia étnica. Los desarrollos normativos y jurisprudenciales están marcados por los contextos de aplicación y las poblaciones concernidas, lo que lleva al casuismo y la dispersión. Las alusiones al debate disciplinar en ciencias sociales de los derechos especiales en función de grupo son más justificativo casual de la toma de decisiones que el sustrato teórico a la diversidad como derecho en Colombia (p. 18)

En efecto, el tema es que si bien en la letra existe la legislación suficiente para exigir el cumplimiento de políticas encaminadas a proteger a las personas víctimas

de discriminación. Pero falta mucha formación y muchos escenarios para plantear la necesidad de abordar este problema en la base de la sociedad para seguir evitando conflictos que no permitan el ejercicio pleno de los derechos de todas las personas.

La eficacia en el Derecho y en el ejercicio de los Derechos Humanos.

Previamente se abordó el problema de la falta de herramientas jurídicas, materialmente hablando, para proteger el derecho a no ser discriminados que tienen todos los seres humanos. Es decir, existen las normas, pero en muchas ocasiones lograr que la fuerza coercitiva del Estado sea lo suficientemente eficaz para garantizar el cumplimiento de esas normas no es fácil. Por eso, al momento de plantear el estudio de una normatividad existente para proteger un derecho, también es necesario validar el concepto de eficacia, para estudiar cuál es el grado de aceptación y cumplimiento de la misma, dentro del contexto señalado.

Frente a ello, el jurista Sebastián Soler (2008) ha expresado lo siguiente: “la totalidad de un derecho, de un orden jurídico, lejos de presentar el aspecto de algo inerte, invariable y muerto, se ofrece como algo dinámico y en constante transformación. Una transformación no ya artificiosamente impulsada por infidelidades interpretativas y por libertades derogatorias o creadoras de los intérpretes, sino ínsita en la propia dinámica interna del conjunto de normas internas, unitariamente orgánico (p. 237).” este planteamiento convoca a pensar la norma jurídica como un elemento que no sólo evoluciona con la sociedad, sino que está a la vanguardia para atender las necesidades

que los nuevos tiempos crean y es suficiente para dar respuesta a los problemas que acaecen en dicha sociedad.

En ese sentido, no obstante que la concepción del derecho se asocia en primera instancia al concepto de “justicia”, no se puede olvidar los otros criterios de valoración que le atañen, como lo son la validez y la eficacia. Así, partiendo de lo señalado por Bobbio (2002, citado por Rocha, 2008, p. 119), mientras “el problema de la *justicia* es el dilema entre la existencia o no de una correlación de la norma con los valores u objetivos finales que inspiran un orden jurídico determinado”, la validez apunta a resolver el problema de la existencia de la regla como tal.

De lo anterior se puede entender que un principio fundante de toda ley está enmarcados en los principios que una sociedad tiene para sí, puesto que es finalmente dicha sociedad quien los asume y los valida. Es decir que “el dilema de la *eficacia* de una norma corresponde al estudio de si ésta es o no cumplida por las personas o grupo social a que se dirige, y en el caso de su violación que ella sea cumplida, si es preciso, por los medios coercitivos disponibles por la autoridad que la impuso (Rocha, 2008, p. 120)”.

Para Kelsen (1979), por su parte:

La norma fundante básica se refiere solamente a una constitución que de hecho ha sido establecida por un acto legislativo o por la costumbre, y que tiene eficacia. Una constitución es eficaz cuando las normas establecidas conforme a ella son aplicadas y acatadas en términos generales (p. 219).

Sin embargo, es importante tener claridades frente a los conceptos de norma y derecho, pues si bien la primera se ciñe de manera estricta a un ordenamiento jurídico interno; la segunda es de orden supranacional y desborda la capacidad de los Estados para referirse a un conglomerado más amplio en el que prima el principio de la dignidad humana.

Ahora bien, cuando se trata de valorar la eficacia de la ley o del Estado mismo en materia de protección de Derechos Humanos, vale traer a colación la advertencia hecha por el jurista Elias Castro Blanco (2016), quien señala que “los derechos humanos son valores sociales y morales que pretenden ser positivizados como manera de hacer posible su defensa, pues de darse lo contrario no serían más que aspiraciones de los colectivos humanos (p.20)”. Es decir que, salvo para exaltar las buenas intenciones del legislador, los Derechos Humanos son fútiles sino existen los suficientes elementos que garanticen su aplicación y cumplimiento.

En ese sentido se expresa también la jurista Ligia Galvis (2005, p.143) quien asegura que “la eficacia de la justicia es la garantía por excelencia para preservar la integridad del ser humano, sus derechos y sus libertades fundamentales”, dejando en claro que la protección de estos derechos no sólo es obligatoriedad de los Estados como una forma de ejercer la autoridad, sino la dignidad misma del Estado, pues un Estado incapaz de hacer cumplir las normas que promulga y sobre la que se asienta su propia validez, pierde legitimidad no sólo ante sus ciudadanos, sino ante el resto de la comunidad internacional.

Así mismo, la autora recuerda que la decisión tomada por los países, de pertenecer a una comunidad internacional, conlleva a la vez derechos y deberes ineludibles que, a pesar de haberse adquirido de forma voluntaria, una vez firmados y ratificados los acuerdos y convenios, estos se convierten en norma vinculante al interior de su legislación. Por ello, afirma: “La legislación internacional es el producto de la voluntad de los Estados y, por ende, son ellos los que adquieren la responsabilidad de poner en práctica los instrumentos internacionales aprobados (Galvis, 2015, p. 72)”.

Sin embargo, para entender con mayor claridad este concepto de eficacia, en lo concerniente a Derechos Humanos, Galvis (2015) agrega la siguiente explicación:

La eficacia del Estado en materia de derechos humanos consiste en la certeza de que todos los habitantes del país tienen la posibilidad de vivir y desarrollar sus proyectos de vida sin obstáculos y sin discriminaciones. La responsabilidad del Estado es un proceso que debe realizarse en su totalidad para poder afirmar que se han cumplido los compromisos adquiridos en materia de derechos humanos. Éste es el seguimiento que deben llevar a cabo los órganos de los tratados en el nivel internacional y los entes internos de control (Galvis, 2015, p. 77).

La definición anterior es clave para comprender no sólo en qué consiste materialmente la eficacia, sino cual es el papel que cumplen los organismos internacionales para su garantía. En efecto, siendo los controles internacionales los que velan porque los países asuman responsablemente los compromisos adquiridos y brinden tanto a nacionales como extranjeros, la protección necesaria para el goce pleno de sus

derechos, también son ellos los llamados a ejecutar acciones que demuestren el seguimiento a los Estados y su sometimiento a la norma. Al respecto, Galvis (2015) complementa su idea diciendo:

En efecto, en cumplimiento de sus obligaciones el Estado debe tomar las medidas adecuadas en el orden interno, para garantizar la vigencia de todos los derechos. Entre ellas está la de establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas respeten la dignidad y los derechos de los demás. El Estado no sólo debe respetar los derechos humanos, también debe asegurar que todos y todas los respeten. Para ello debe crear una normativa interna que delimite las responsabilidades directas por los actos de violación a los derechos, tanto por parte de los funcionarios públicos como de los particulares.

Es decir que la eficacia se mide en términos no sólo de enunciar las normas que los ciudadanos y funcionarios deben respetar, sino en demostrar que cuenta con una estructura suficientemente sólida para identificar cuando estas no se cumplen, individualizar a los infractores y sancionarlos en forma debida, asegurando además la reparación y no repetición, como garantía para mantener el orden y la armonía social. Galvis (2015) lo amplía con la siguiente apreciación: “Para garantizar la eficacia en el ejercicio de los derechos humanos es preciso pasar de la definición formal a una definición operativa que permita identificar responsables directos que deben ser formados mediante la sanción pedagógica (p. 78)”.

Así las cosas y, a manera de conclusión la jurista señala que definitivamente el ejercicio pleno de los derechos humanos sólo se garantiza efectivamente, cuando se establece el sujeto activo violador directo e inmediato, sea que pertenezca al Estado o que

sea un particular (Galvis, 2015, p. 78) y que para ello se debe fijar la responsabilidad de los particulares, lo cual implica que exista una instancia que investigue, sancione y ordene reparación y restauración de los derechos violados por particulares. De otro modo, los Derechos Humanos no pasarán de ser el sueño mejor soñado de los pueblos, pero la trampa más absurda de la democracia.

Capítulo 2: Estudio comparado de la legislación y políticas migratorias, así como para la de protección a grupos étnicos, en Colombia y Chile.

En el presente capítulo se aborda un estudio comparativo de la legislación, así como de las políticas públicas y de cooperación internacional entre Colombia y Chile, en materia migratoria, con el fin de identificar las características de las mismas. Pero, especialmente, para reconocer en el marco de estas, cuáles son los mecanismos con los que cuentan los ciudadanos y ciudadanas de ambos países para la protección de sus Derechos Humanos. El estudio revisará en general toda la legislación a gran escala, pero se enfocará específicamente en la normatividad de la última década, objeto de análisis de esta investigación.

Teniendo en cuenta, además que este trabajo aborda particularmente la situación de las mujeres afrocolombianas migrantes a Antofagasta, Chile, también se estudiará la legislación correspondiente a la protección de minorías étnicas, para determinar la existencia o no de herramientas jurídicas encaminadas de manera especial a esta población.

En este orden de ideas, el contenido de este análisis iniciará con la revisión de la legislación colombiana, partiendo de la carta política, como norma de normas, para posteriormente adentrarse en las distintas leyes y normas creadas con los fines antes especificados.

Esta misma dinámica será tenida en cuenta para la legislación chilena, con lo cual se describirán y explicarán en cada punto los elementos comparativos entre uno y otro Estado.

Legislación y Políticas Migratorias en Colombia.

Constitución Política de Colombia de 1991.

En primer lugar, es necesario resaltar que la Constitución Política de Colombia señala en su artículo 7o. que “el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 7o.)”. Así lo reafirma en la Ley 70 de 1993 o “Ley para las comunidades negras”, con la cual este Estado pluriétnico y multicultural brinda una protección especial a las personas pertenecientes a los grupos étnicos afrocolombianos, negros, palenqueros y raizales, del mismo modo que lo establece para otros grupos considerados “minorías” como los pueblos indígenas y Rrom.

De igual modo, en materia de género, el artículo 43 de la Carta Política asevera: “La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia. (Ver Ley 581 de 2000) (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 43.)”.

Por otra parte, en lo que respecta a políticas migratorias, la Constitución Política en su artículo 9o. reza lo siguiente: “las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia. De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración

latinoamericana y del Caribe (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 9o.)”. A su vez, el artículo 24 establece que: “todo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia (Constitución Política, 1991, art. 24)”.

A los anteriores se suma lo dispuesto en el artículo 93 que contempla el bloque de constitucionalidad, así: “los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los Derechos Humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia. Adicionado por el Acto Legislativo 02 de 2001, con el siguiente texto: El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 93.)”.

De igual modo, lo mencionado en el artículo 94: “La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no

debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 94.)”.

El hecho de que tales garantías aparezcan consignadas en la constitución política colombiana no han sido, sin embargo, motivo de estricto acatamiento y cumplimiento como se supondría; más si se tiene en cuenta que Colombia, siempre ha manifestado apego a las directrices emanadas desde un organismo como la O.N.U. que, de alguna manera, guardan relación con el derecho interno y que, por cuenta del artículo 93 superior, encajan perfectamente dentro de lo que se ha dado en llamar bloque de constitucionalidad.

Es importante destacar que en el año 2007, durante el gobierno de Álvaro Uribe Vélez, nuestro país fue uno de los 11 Estados que optó por no aprobar la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, argumentando para ello que nuestra legislación interna resultaba afectada y contrariada por dicha declaración cuyo espíritu era el de ser un instrumento para proteger la igualdad y la diversidad de los pueblos. Solo dos años después, en abril de 2009, el Estado colombiano cambiaría su posición a favor de dicha declaración (ONU, 2009). De esta manera, lo que queda realmente en entredicho no es la falta de una legislación garantista a comunidades como los afros o indígenas, sino más bien la falta de voluntad de los aparatos estatales para que hagan efectivo lo poco que ya se ha normatizado.

Decreto 1239 de 2003.

A poco más de una década de creada la nueva constitución, en Colombia ya estaba constituida la Comisión Nacional Intersectorial de Migración, como un órgano

para la coordinación y orientación en la ejecución de la política migratoria del país, que preside el Ministerio de Relaciones Exteriores gracias al Decreto 1239 de 2003. Es rescatable que al igual que Chile, en nuestro país, no se ha desconocido nunca el carácter de estado cumplidor de acuerdos y tratados internacionales:

6. Efectuar estudios comparativos de la política migratoria colombiana con otros Estados.

7. Hacer un seguimiento a los acuerdos o tratados y demás compromisos internacionales adquiridos por Colombia, con incidencia en el tema migratorio, para velar por su aplicación. Así como también, a la reglamentación interna en materia migratoria, con el fin de emitir las recomendaciones necesarias para su debida aplicación. (Decreto 1239 de 2003).

Ley no.1465 de 2011.

En el 2011, el Estado colombiano se ve forzado a enfocar en su política migratoria, la atención de los connacionales que por alguna razón han tenido que dejar el país. Con la promulgación de la Ley no.1465 "Por la cual se crea el sistema nacional de migraciones y se expiden normas para la protección de los colombianos en el exterior.", se pone en marcha una política que debe atender no solo los llamados de esos organismos internacionales en cuanto a la atención que esas zonas del país reclaman, sino también de quienes ya han salido del territorio nacional, y continúan padeciendo el abandono que su país de origen les demuestra.

Con estos antecedentes que empañan la imagen del país frente a la comunidad internacional, en la nueva ley, se evidencia cómo desde su articulado se propende inicialmente por atender con urgencia los llamados a proteger los derechos humanos y libertades de estas personas, que por el simple hecho de serlo tienen, y el deber que todo estado receptor tiene en reconocérselos:

Artículo 3°. Principios. El Sistema Nacional de Migraciones SNM, se orientará por los siguientes principios:

1. Respeto integral de los Derechos Humanos de los migrantes y sus familias.
2. Asistencia y mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos que se encuentran en el exterior.
6. Promoción del diálogo con los países de origen, tránsito y destino migratorio, incluyendo la ratificación y desarrollo de los acuerdos necesarios.
11. Proponer y apoyar acciones para el fortalecimiento del servicio diplomático y Consular conforme a las necesidades específicas de los colombianos en el exterior (Ley No.1465 de 2011).

Conjuntamente con el interés manifestado por el estado colombiano en brindar acompañamiento a quienes se encuentran en calidad de migrantes o refugiados en otros países, también se hace manifiesta la intención de atraer hacia nuestro país a aquellos ciudadanos que por alguna razón se vieron obligados a abandonarlo, ofreciéndoles

incentivos que les motiven a retornar en unas condiciones dignas: Artículo 80. Plan de Retomo. Por iniciativa parlamentaria del Gobierno Nacional se formulará el Plan de Retorno para los migrantes colombianos que son retornados o regresan voluntariamente al país.

Este Plan de Retorno contemplará alianzas interinstitucionales y de cooperación, con el fin de brindar las herramientas necesarias para velar por el ejercicio de sus derechos, por medio de acciones para facilitar el acceso a servicios de salud y vivienda, capacitaciones a nivel laboral, desarrollo de emprendimientos y acceso a crédito para proyectos productivos, creación de exenciones tributarias y estímulos impositivos y aduaneros, así como de asistencia social mediante asesorías jurídicas y apoyo psicológico para los migrantes y su núcleo familiar (Ley No.1465 de 2011).

Con la promulgación de esta ley, la política migratoria del país al poner su atención en el nivel y calidad de vida de los connacionales que han emigrado hacia otros países, con la creación de un conjunto armónico encargado de formular directrices y políticas en esta materia, deja al frente y encabeza del mismo, al ministerio de relaciones exteriores, sin desconocer los aportes que organizaciones de la sociedad civil pueden hacer en la materia, por lo que también son incluidas en el S.N.M.; algo que más que novedoso, resulte quizá acertado, si se considera que en estas organizaciones muy seguramente toman parte personas que en representación de esas mujeres afrocolombianas, pueden haber vivido ya experiencias que dan cierta autoridad para proponer recomendaciones que atiendan las demandas que eventualmente estas mujeres

puedan hacer desde países como Chile al estado Colombiano para reconocimiento y eficacia de sus derechos:

Artículo 1°.

Parágrafo. Sin perjuicio de otras disposiciones legales y jurídicas el Ministerio de Relaciones Exteriores será el encargado de la formulación y ejecución de la Política Migratoria.

Artículo 2°. Objeto. El Sistema Nacional de Migraciones SNM, tendrá como objetivo principal acompañar al Gobierno Nacional en el diseño y ejecución de políticas públicas, planes, programas, proyectos y otras acciones encaminadas a fortalecer los vínculos del Estado con las comunidades colombianas en el exterior.

Artículo 6°.

Parágrafo 2. La Comisión Nacional Intersectorial de Migración en cabeza del Ministerio de Relaciones Exteriores definirá la reglamentación de este artículo en un término no superior a seis (6) meses (Ley No.1465 de 2011).

Esta directriz de designar en el Ministerio de Relaciones exteriores de Colombia la rectoría de la política migratoria del país, será ratificada dos años más tarde en el Decreto 0834 del 2013:

Que de conformidad con el artículo 2° del Decreto 3355 de 2009, el Ministerio de Relaciones Exteriores es el organismo rector del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores y le corresponde, bajo la

dirección del Presidente de la República, formular, planear, coordinar, ejecutar y evaluar la política exterior de Colombia, las relaciones internacionales y administrar el servicio exterior de la República.”

(Decreto 0834 de 2013)

Decreto 834, 2013.

A partir de este decreto, el Estado colombiano va a contar con una norma que regule el ingreso o permanencia de extranjeros en el país ya que en él principalmente se establecen disposiciones en materia migratoria, sin apartarse para ello de los compromisos que el estado ha suscrito internacionalmente y que desde el inicio del articulado consigna a manera de eje orientador de las disposiciones que darán cuerpo a la norma reguladora:

Artículo 2°. - Competencia. Es competencia discrecional del Gobierno Nacional, fundado en el principio de soberanía del Estado autorizar el ingreso, permanencia y salida de extranjeros del territorio nacional. Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales, el ingreso, permanencia y salida de los extranjeros del territorio nacional se regirá por las disposiciones del presente Decreto (Decreto 0834 de 2013).

De este modo delega en la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia el encargo de ejercer la vigilancia y control migratorio de nacionales y extranjeros en el territorio. Esta política más que represiva, se ve como una herramienta preventiva que apunta simplemente a llevar un riguroso control sobre todos los extranjeros que toman

asiento dentro de las fronteras del país. Pero sin que ello implique marcarlos como sospechosos, bajo el estigma de representar amenaza a nuestra seguridad:

Artículo 58°.- Del Control Migratorio. En ejercicio del control migratorio y sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales vigentes, corresponde a la Unidad Administrativa Especial" Migración Colombia adelantar las investigaciones que considere necesarias, de oficio o a solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores en relación con el ingreso y permanencia de los extranjeros en el país, así como con las visas que ellos portan, su ocupación, profesión, oficio o actividad que adelantan en el territorio nacional, autenticidad de documentos, verificación de parentesco, verificación de la convivencia marital, entre otros aspectos (Decreto 0834 de 2013).

Decreto 4976, de 2011.

Con el surgimiento de la ley 1465 de 2011 y con la necesidad de que, a partir de ella, se regule el funcionamiento del S.N.M., en ese mismo año 2011, se promulga el Decreto 4976, que reglamenta el fondo especial para las migraciones. Con ello se confirma el interés del gobierno por dar atención a los connacionales migrantes, que por diversas situaciones requieren el apoyo estatal, para resolver situaciones diversas que hacen difícil la permanencia de Colombianos residentes en otros países como Chile. Con la creación del fondo que tiene como objeto principal el apoyo económico al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, para brindar asistencia a connacionales

en el exterior que por alguna circunstancia de vulnerabilidad o razones humanitarias lo requieran; se ratifica así el interés del estado Colombiano en reivindicar su posición frente a grupos poblacionales vulnerables, entre los que bien podrían contarse las mujeres afrocolombianas (sin que se haga mención específica de ellas), que han migrando del país, ofreciéndoles algún tipo de ayuda que mengue situaciones extremas o de difícil solvencia económica para estas personas:

Artículo 10. El Fondo Especial para las Migraciones brindará soporte y apoyo económico al Ministerio de Relaciones Exteriores en los casos especiales de vulnerabilidad y por razones humanitarias, cuando se requiera asistencia y protección inmediata a nuestros connacionales en el exterior.

RAZONES HUMANITARIAS: Son motivos fundamentados en la existencia de una situación que atente contra la integridad de un connacional, que amerite la intervención de las autoridades colombianas.

Artículo 6º: Los casos que podrán ser atendidos por el Fondo Especial para las Migraciones -FEM-, una vez revisados por el Comité Evaluador de Casos y previa disponibilidad presupuestal, serán los siguientes:

Fallecimiento.....

La repatriación de connacionales procesados y/o sentenciados.....

Traslado al país de la persona víctima del delito de trata de personas o tráfico de migrantes.....

La repatriación de menores abandonados en el exterior o expósitos.....

Traslado al país de personas con enfermedad grave o terminal,..

Cuando un connacional o su núcleo familiar se vean afectados por un desastre natural.....

Cuando un connacional o su núcleo familiar se vean afectados por una catástrofe..... (Decreto 4976 2011)

Ninguna mención al interior del decreto se puede rescatar respecto a la atención que jurídicamente el estado debiera ofrecer a través de sus embajadas o consulados, y que muchos connacionales reclaman, en cuanto al acompañamiento o asesoría que se requiere, frente al país en el que se encuentran, cuando son víctimas de xenofobia o discriminación por causas que tienen origen en su raza, el género o muchas otras que sirven de pretexto para motivarla.

Ley No. 1482 del 30 noviembre de 2011 (Ley Antidiscriminación).

El derecho y la legislación colombiana, que, en algunos aspectos relacionados con el tema migratorio, se ha adelantado a la chilena, vuelve a hacerlo con la promulgación de la ley No. 1482 del 30 de noviembre de 2011, Por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones. Esta ley que en el argot popular es más conocida como la Ley Antidiscriminación, pone al estado colombiano a través del aparato judicial como garante y ejecutor de medidas represivas sobre quien realice prácticas o actos de discriminación dentro del territorio, penando no solo con sanciones económicas, sino también con acciones privativas de libertad, dichas infracciones relacionadas directamente contra los derechos fundamentales de las personas, que por

motivos de raza, sexo, origen u otro factor, pretendan ser puestos en condición de inferioridad por algún o algunos sectores de la sociedad:

Artículo 1°. Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto garantizar la protección de los derechos de una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, que son vulnerados a través de actos de racismo o discriminación.

Artículo 3°. El Código Penal tendrá un artículo 134A del siguiente tenor:

Artículo 134 A. Actos de Racismo o Discriminación. El que arbitrariamente impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su raza, nacionalidad, sexo u orientación sexual, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Ley No. 1482 de 2011).

En lo que respecta a jurisprudencia, se tiene como una referencia importante lo establecido por la Corte Constitucional colombiana en la Sentencia C-416/14 en la cual, respondiendo a una demanda de inconstitucionalidad contra la la Ley 1465 de 2011 por la cual se crea el Sistema Nacional de Migraciones, se reafirma el propósito de: elevar el nivel de calidad de vida de las comunidades colombianas en el exterior', que no aborda las cuestiones referentes a los derechos de los migrantes extranjeros, cuando se trata de disposiciones normativas que buscan promover el goce efectivo de los derechos fundamentales de un grupo de personas vulnerables (los migrantes colombianos en el exterior) que son distinguibles de otro grupo de personas, también vulnerables (los

migrantes extranjeros) con base en un criterio objetivo y razonable (encontrarse fuera del territorio colombiano). Esta decisión no implica desprotección o desmedro alguno de los derechos fundamentales de los extranjeros en Colombia, que tienen derecho a gozar efectivamente, en los términos amplios en que se encuentran consagrados en el orden constitucional vigente y que son objeto de protección mediante la acción de tutela (Corte Constitucional colombiana, Sentencia C-416/14, 2 de julio de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa, p. 1).

Esta preocupación por brindar garantías a los colombianos migrantes en el exterior es reafirmada por la Corte en su exposición de motivos cuando agrega lo siguiente:

Los colombianos en el exterior no deben ser olvidados y para ello se requiere el concurso decidido y constante del Estado, de la sociedad y de la familia, procurando construir lazos de permanencia afectiva con la Patria y acciones institucionales, políticas, sociales, culturales y económicas que traduzcan nuestro verdadero interés por esta importante comunidad de compatriotas (Corte Constitucional colombiana, Sentencia C-416/14, 2 de julio de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa, p.30).

Legislación y políticas migratorias en Chile y en el contexto internacional.

Antes de describir lo hallado en Chile en materia legislativa y de política migratoria, será pertinente abordar algunos documentos de la legislación internacional

que sirven de fundamento a la normativa interna de los países aliados para atender fenómenos como la migración en los distintos contextos en que este ocurre.

Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares.

Un primer documento es la Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares, en la cual los Estados firmantes tienen presente que han existido relaciones consulares entre los pueblos desde hace siglos, así como los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la igualdad soberana de los Estados, al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad entre las naciones y reafirman la importancia de regirse por las normas de derecho internacional consuetudinario. En dicha convención, el art. 5 contempla como una de las funciones consulares: “prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas”, con lo cual el tema de garantizar el ejercicio y goce de los Derechos Humanos de los migrantes no es optativo.

Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados, Ginebra, Suiza, de 1951.

Del mismo modo, la Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada en Ginebra, Suiza, el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas (Naciones Unidas), en la cual se revisan y codifican los acuerdos internacionales anteriores referentes al estatuto de los refugiados y ampliar mediante un nuevo acuerdo la aplicación de tales instrumentos y la protección que constituyen para los refugiados.

Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

Se suma la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, la cual se aplica a todos los trabajadores migratorios y a sus familiares sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición, reconociendo, entre otros, el derecho a la no discriminación, que se encuentra consignado en el artículo 7:

Los Estados Partes se comprometerán, de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a respetar y asegurar a todos los trabajadores migratorios y sus familiares que se hallen dentro de su territorio o sometidos a su jurisdicción los derechos previstos en la presente Convención, sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición (Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios, art. 7).

Carta de las Naciones Unidas de 1945.

Si bien la Carta de las Naciones Unidas de 1945, es un referente importante para Chile al ser un país signatario de la misma, parece no estar dando aplicación al fundamento que desde el mismo Preámbulo consagra como su razón fundamental:

“Nosotros los pueblos de las naciones unidas resueltos a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas (Naciones Unidas, Preámbulo Carta de las Naciones Unidas, 1945)”

La sola carta de por sí es una manifestación de la voluntad que todos los países hacen para blindar el reconocimiento de la dignidad de las personas, sin distingo de género o nacionalidad, solo con esto bastaría para que en Chile, así como en los demás países signatarios, se generarán políticas tendientes a garantizar tal objetivo.

Pero, por si esta sola declaración no fuera suficiente, se reafirma categóricamente el propósito, cuando se insta a los países a la observancia de los compromisos que se adquieren a través de los tratados o convenios internacionales que buscan garantizar el reconocimiento y respeto a los derechos fundamentales de todos los individuos: “Crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional (Naciones Unidas, Preámbulo Carta de las Naciones Unidas, 1945).”

Al interior de su articulado, la carta emanada por la ONU, es una extensa exhortación, por la búsqueda e implementación de ordenamientos jurídicos internos e

internacionales que promuevan el reconocimiento y respeto por los Derechos Humanos, solo por citar algunos ejemplos; En el Artículo 13 literal B, plantea que una de las acciones a promover consiste en: “fomentar la cooperación internacional en materias de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario y ayudar a hacer efectivos los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.”

Este mismo propósito queda ratificado luego en el Artículo 55: “c. el respeto universal a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.” Y su finalidad y trascendencia quedan refrendadas al punto que en el artículo siguiente se consigna:

Artículo 56: “Todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 55 Convención Americana sobre Derechos Humanos de la OEA de 1969, San José de Costa Rica”.

De la misma manera, se encuentra la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la OEA, llevada a cabo en San José de Costa Rica de 1969, en la cual Chile deja consignado el siguiente pronunciamiento:

- a) El Gobierno de Chile declara que reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por tiempo indefinido y bajo condiciones de reciprocidad, para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado

parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de Derechos Humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos previstos en el artículo 45 de la mencionada Convención.

b) El Gobierno de Chile declara que reconoce como obligatoria de pleno derecho la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de los casos relativos a la interpretación y aplicación de esta Convención de conformidad con lo que dispone su artículo 62. Al formular las mencionadas declaraciones, el Gobierno de Chile deja constancia que los reconocimientos de competencia que ha conferido se refieren a hechos posteriores a la fecha del depósito de este Instrumento de Ratificación o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990. Igualmente, el Gobierno de Chile, al conferir la competencia a la Comisión y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, declara que estos órganos, al aplicar lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 21 de la Convención, no podrán pronunciarse acerca de las razones de utilidad pública o de interés social que se hayan tenido en consideración al privar de sus bienes a una persona. (OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1969)

Con lo anterior queda claro que Chile es consciente de la relevancia que para el mundo actual tienen la protección de los Derechos Humanos, aunque se deduce que no otorga competencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), para conocer de casos producidos antes de 1990, periodo dominado por la dictadura del

General Pinochet, y en el que presumiblemente la vulneración a los Derechos Humanos tuvo fuerte arremetida.

Aún así, es claro que el estado chileno reconoce en documentos como este, la imperiosa necesidad de voltear la página y garantizar el respeto no solo a sus propios ciudadanos, sino también a los extranjeros que se establecen en su territorio, algo que es claro desde el mismo preámbulo de la convención:

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos (OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1969).

No deja lugar a dudas el pacto, respecto al interés que sobre los migrantes y la protección a sus derechos deben proporcionar todos los estados signatarios, que desde el primer artículo destaca la condición del inmigrante como un sujeto al que le asisten derechos, inclusive por fuera de su propia jurisdicción o nación.

Artículo 1º Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Del mismo tenor, pero haciendo un poco más de énfasis sobre la condición propia de un extranjero en territorio firmante del pacto, son los artículos:

“Artículo 20° Derecho a la Nacionalidad

3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Artículo 22° Derecho de Circulación y de Residencia. 6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la Ley. 7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales. 8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas. 9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros (OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1969).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966.

Lo que recoge el pacto de Costa Rica, va en consonancia con lo que en su momento ya esbozaba otro documento complementario a la Carta de los Derechos Humanos emanada por la Organización de las Naciones Unidas de 1948, se trata del

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, si bien su aprobación data de 1966, no entró en vigor, sino hasta diez años más tarde (1977).

Pero fue creado precisamente para reforzar los postulados que la carta por sí sola no era capaz de asegurar, pues si bien es cierto fue concebida como mecanismo para llamar a los estados a brindar la oportuna protección a los Derechos Humanos de todos los habitantes de la tierra, pronto se constató que no tenía la fuerza suficiente para lograrlo, de ahí la necesidad de reforzar el contenido del articulado, a partir de los pactos que garantizarían un mayor grado de compromiso entre los países signatarios para llamarles a la observancia y cumplimiento de lo que en su conjunto la carta dispone (Carta de los Derechos Humanos O.N.U. 1948, con sus pactos interdependiente y colaborativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de Derechos Económicos, Sociales y Políticos).

Es por esta y otras razones que la abogada Chilena Fernanda Torres Villarrubia, asevera que debe preocupar mucho al estado Chileno, la no modernización de las políticas migratorias que acompañen los escenarios actuales en que se mueve su país y el mundo. A la postre afirma: “La referida Política Nacional Migratoria, evidencia la distancia que existe entre la normativa vigente y los nuevos estándares internacionales en la materia. Es así como el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha señalado explícitamente que el Estado de Chile debe “acelerar la aprobación del proyecto de ley sobre inmigración que garantice plenamente los derechos protegidos por el Pacto (Bassa y Torres, 2015)”.

Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial de 21 de diciembre de 1965.

Por si fuera poco todo lo anterior, debe tomarse en cuenta que el 20 de octubre de 1971, Chile ratificó la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, que fue adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965, y que entró en vigor el 4 de enero de 1969, con lo que pone sobre el estado la altísima responsabilidad adquirida, no solo para proteger a las personas susceptibles de alguna forma de discriminación, sino también para sancionar penalmente a los agentes que promueva o ejecute cualquiera de estos actos.

Artículo 4°:

Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;
- b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley;
- c) No permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial o inciten a ella (Art. 4° Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial).

Así mismo, la convención, resulta ser un documento extremadamente, generoso en promoción y garantías jurídicas que se sugieren sean adoptadas por los estados partes, como medidas de implementación frente posibles casos de discriminación o xenofobia, que puedan presentarse en sus territorios, en dirección a proveer herramientas o mecanismos de defensa jurídicas a las posibles víctimas:

Artículo 6. Los Estados partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los

tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación (Art. 6° Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial).

Constitución Política de Chile 1980

En lo concerniente a la Constitución Política de Chile, esta fue creada con el fin de dar prioridad a la seguridad nacional y por ello dio creación al Consejo de Seguridad Nacional, por lo cual se vio fuertemente cuestionada, pues si bien el nuevo texto se refrendó en plebiscito por amplia mayoría, pasó sin que se ejerciera control alguno, sin dejar evidencias de registros electorales, y sin que a la oposición se le brindara acceso alguno a medios difusores de comunicaciones. En este sentido, poco se preocupó por establecer parámetros que rigieran el tema migratorio, sólo se encuentran algunos elementos en los siguientes artículos:

Artículo 10°: *Son chilenos,*

1°.- Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena;

2°.- Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero. Con todo, se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado, haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los números 1°, 3° ó 4°;

3°.- Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la Ley, y

4°.- Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por Ley. La Ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena; de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización, y la formación de un registro de todos estos actos.

Artículo 14.- Los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años, y que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 13, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la Ley.

Los nacionalizados en conformidad al N° 3° del artículo 10, tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización. y el,

Artículo 19°: *La Constitución asegura a todas las personas*, en su numeral **No.2°**: *La igualdad ante la Ley*. (Constitución Política de la República de Chile; 1980)

Decreto Ley 1094 de 1975.

Por otro lado, el Decreto Ley 1094 de 1975 que establece normas sobre extranjería en Chile, regula tanto el ingreso al país, la residencia, la permanencia definitiva, el egreso, el reingreso, la expulsión y el control de los extranjeros. Este decreto resulta, al parecer de muchos estudiosos del tema, una Ley preconstitucional, considerando que la constitución chilena fue promulgada en 1980 durante el régimen militar encabezado por el General Augusto Pinochet Ugarte, y que entró en vigencia el 11 de marzo de 1981.

De acuerdo a lo observado hasta este punto, se puede deducir que la legislación chilena actual no ofrece mayores garantías respecto a la protección que las mujeres afrocolombianas demandan de ese estado. Es claro que el Decreto Ley 1094 de 1975 no alcanzaba a pronosticar el fenómeno migratorio que se vendría sobre ese país y esa falta de previsión es ahora parte del problema. Así lo aseveran algunos académicos: “la última década ha sido la primera vez en dos siglos que Chile ha recibido inmigrantes en masa y no es claro cómo puede el país adaptarse cultural y legalmente a una ola migratoria que parece indetenible.... (Pardo, 2018)” su apuesta a la seguridad nacional como pretexto para asegurar el régimen al que estaba sometida, hizo que se olvidara de abordar temas complejos como el establecimiento de medidas eficaces de protección e inserción laboral, seguridad social, o protección de los Derechos Humanos de los inmigrantes. Como lo explican Bassa y Torres (2015):

Estas tensiones entre el ordenamiento jurídico vigente y la materialidad de los flujos migratorios ha llegado a discutirse en sede constitucional. Al pronunciarse sobre

esta materia, el Tribunal Constitucional (en adelante TC) asumió que la Ley de Extranjería es una norma preconstitucional y preconvenional cuyo esquema normativo “admite masivas vulneraciones de derechos”; asimismo, concluyó que como el D.L. N° 1.094 “fue dictado en un período en que era hegemónica la teoría de los derechos de ingreso y salida de las personas bajo la óptica de la seguridad nacional, debe contrastarse a la luz del texto constitucional”. En otras palabras, el TC confirma la necesidad de revisar un diseño legislativo propio de un paradigma de la seguridad nacional que desconfia del extranjero en tanto que “otro” (p. 109)

Así las cosas, es notable que, lo que Chile ha pretendido generar en cuanto a legislación para protección de derechos a migrantes, aunque muy vagamente, ha correspondido precisamente a lo que estos documentos internacionales han dictado sobre la materia.

Coincidiendo un poco con lo que la constitución chilena y la poca legislación que tiene ese país sobre migración, lo que recomienda el pacto internacional de derechos civiles y políticos, no pierde de vista el tema de seguridad nacional que cada país debe salvaguardar, frente a personas que eventualmente pueden ingresar a sus territorios con propósitos desestabilizadores, pero en esencia la recomendación siempre va en el sentido de brindar protección a los Derechos Humanos de las personas que bien sea en calidad de refugiados o simples aspirantes a obtener una nueva nacionalidad o residencia, considerando incluso el debido proceso, que frente a situaciones jurídicas que determinen la expulsión de la persona se deben aplicar, para proteger el derecho a la defensa del expulsado.

Artículo 12

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.

3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la Ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.

4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país. (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, 1966)

Seguidamente el artículo 13, pasa a considerar:

Artículo 13

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la Ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad

competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.(Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, 1966)

Como mecanismo para protegerse ante posibles violaciones al debido proceso, en cuanto a casos que el estado chileno a través de las autoridades administrativas adelante contra extranjeros sobre los que recaiga sospecha de haber cometido infracciones, el decreto ley es claro en reafirmar que nunca razones como el sexo, la religión o la Raza, serán motivos o consideraciones a tener en cuenta:

Artículo 39.- Un refugiado o asilado político, NO podrá ser expulsado hacia el país donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinados grupos sociales u opiniones políticas.

Tampoco podrán ser expulsados, en los términos del inciso precedente, los extranjeros que soliciten refugio mientras se encuentren residiendo en territorio nacional, a menos que la solicitud fuere rechazada. (República de Chile, Decreto ley 1094 de 1975)

Muy por el contrario, el decreto ley considera a quien tiene estatus de refugiado como un sujeto de protección prioritaria por parte del estado chileno.

Artículo 34 bis. - Se considerará como refugiado a quien se encuentre en alguna de las situaciones previstas en las Convenciones internacionales vigentes en Chile. El refugiado tendrá derecho a que se le otorgue la

correspondiente visación de residencia (República de Chile, Decreto ley 1094 de 1975)

Lo que se desprende de aquí, es que en efecto el estado chileno, mostraba para el tiempo en que fue expedido el decreto, una disposición que quizá alentada por las recomendaciones de la O.N.U. brindaba protección y acogía a los inmigrantes, al menos a aquellos que obtenían calidad de refugiados y reclamaban de ese estado una forma especial de amparo.

Decreto Supremo No. 5142 de 1960.

Muy seguramente esta norma, que a la fecha sigue siendo la reguladora del tema migratorio en Chile, tiene como fundamento el Decreto Supremo No. 5142 de 1960, que esboza el trámite sobre el proceso de nacionalización en ese país; corresponde a un breve articulado que deja en autoridad del presidente de la república la aprobación o negación de dichas solicitudes. Dos aspectos importantes pueden resaltarse de este decreto, el primero de ellos la disponibilidad del estado chileno a nacionalizar a los hijos de quienes ya han sido reconocidos como refugiados:

Los menores de 18 años, cuyo padre o madre tenga la calidad de refugiados reconocidos por Chile, podrán nacionalizarse chilenos desde el momento en que, al menos, uno de sus padres haya obtenido la carta de nacionalización, sin necesidad de cumplir cualquier otro requisito.
(República de Chile, Art. 2° Inc. 3° Decreto supremo No. 5142 de 1960)

Aunque de manera lacónica, hay elementos en la normativa que permitirían al estado chileno, brindar protección a las mujeres afrocolombianas que padecen asedio por el estigma que sobre ellas pesa debido al color de su piel, con actitudes de un alto porcentaje de población chilena que las revictimiza, sin importarles que su país ha convenido adoptar medidas tendientes a evitar tales comportamientos atentatorios al respeto y contra la dignidad humana. Es por ello, que es evidente la urgencia y que se requiere de una legislación más efectiva que atienda el llamado del alto tribunal constitucional y de organismos internacionales que apremian al estado chileno a adoptar políticas efectivas en la materia:

La urgencia de revisar el estatuto jurídico del inmigrante en Chile es evidente: la discusión en el Derecho comparado ya no se centra en la problemática de la igualdad ante la ley, sino en los desafíos que la inmigración presenta en materia de integración, de lo cual dan cuenta las Directivas 2000/43 y 2000/78 de la Unión Europea. Aparentemente, las bases teóricas que fundamentan la legislación chilena vigente no son suficientes para satisfacer aquel nuevo estándar al que hace referencia el TC (Tribunal Constitucional), en especial ante la eventual consolidación de nuevos enclaves de inmigrantes que atentan contra el proceso de integración (Bassa y Torres, 2017).

Decreto 597 de 1984.

Con la aparición del decreto 597 de 1984, casi una década después que el decreto ley 1094, se hace necesario a criterio del gobierno regularizar aspectos o vacíos que el decreto ley en materia de ingreso de extranjeros a ese país, no consideraba, y si lo hacía,

lo estaba en manera poco explícita e insuficiente; o sencillamente porque ya no respondían a lo que en materia de seguridad nacional interesaba al país y su gobierno, de ahí que si bien el articulado tiene un desarrollo mucho más amplio en lo que al tema de refugiados y asilados políticos se refiere, puede inferirse claramente al hacer su lectura, que las exigencias para alcanzar dichos estatus se hacen más estrictos y, con el llamado a las autoridades administrativas encargadas de atender el tema, a mantener una permanente sospecha hacia los extranjeros que en cualquiera de las condiciones que ingresen a territorio chileno, decidan hacer solicitudes en calidad de refugiados o asilados políticos.

Párrafo 5° De los Asilados Políticos o Refugiados

Artículo 53°. - Se podrá conceder visación de residente con asilo político a los extranjeros que, en resguardo de su seguridad personal y en razón de las circunstancias políticas predominantes en el país de su residencia, tenga que salir necesaria y forzosamente de él y se vean obligados a recurrir ante una misión diplomática chilena, solicitando asilo (República de Chile, Decreto 597 de 1984).

En el panorama político y coyuntural que atravesaba Chile para ese tiempo, es apenas lógico que ratificara de manera un poco más extensa lo que el Decreto ley 1094 de 1975 promulga artículo 15o. No 1.

Párrafo 4° De las Prohibiciones e Impedimentos de Ingreso

Artículo 26°. - Se prohíbe el ingreso al país a los siguientes extranjeros:

1. Los que propaguen o fomenten de palabra o por escrito o por cualquier otro medio, doctrinas que tiendan a destruir o alterar por la violencia, el orden social del país o su sistema de gobierno; los que estén sindicados o tengan reputación de ser agitadores o activistas de tales doctrinas y, en general, los que ejecuten hechos que las leyes chilenas califiquen de delito contra la seguridad exterior, la soberanía nacional, la seguridad interior o el orden público del país y los que realicen actos contrarios a los intereses de Chile o constituyan un peligro para el Estado; (República de Chile. Decreto 597 de 1984).

Esta nueva (para la época) reglamentación, aunque sin dejar de reconocer el respeto por las convenciones y tratados internacionales a los que Chile se había comprometido, permite al estado “controlar” de manera más efectiva el ingreso de extranjeros y atender las solicitudes de quienes desean arraigarse en el país, motivados por diversas circunstancias:

Artículo 55°.

Para conceder asilo político se deberán considerar en todo caso, las Convenciones Internacionales que sobre la materia haya suscrito el Gobierno de Chile (República de Chile. Decreto 597 de 1984).

Instructivo Presidencial No. 9 de 2008.

En un Instructivo Presidencial, el No. 9 de 2008, que imparte instrucciones sobre política nacional migratoria, la presidenta de aquel entonces, Michelle Bachelet, instaba a

las autoridades administrativas a reconocer y dar cumplimiento a los acuerdos pactados por Chile en lo concerniente al buen trato a los migrantes:

2. Se reconoce, por tanto, la realidad actual de Chile como país receptor de cuotas significativas de inmigrantes. Por ello, se ha considerado oportuno instruir a los Órganos de la administración del estado, para que consideren en sus programas actuales y por desarrollar, los acuerdos y convenios internacionales firmados por Chile en esta materia e incorporar los principios e indicaciones de la presente política migratoria en su gestión.
(República de Chile, No. 2 Instructivo Presidencia No. 9 de 2008)

Es evidente así mismo, como en el instructivo presidencial Chileno, pasa a considerarse a las mujeres el nuevo factor, que, en atención a su alto porcentaje, aumentan la magnitud de tal fenómeno (No. 3 Instructivo Presidencia No. 9 de 2008 imparte instrucciones sobre política nacional migratoria), así como la reafirmación en el respeto y protección a los derechos humanos de las personas que en calidad de inmigrantes llegan a Chile:

4. Desde el ámbito internacional, el debate sobre la migración se ha centrado en el reconocimiento de los Derechos Humanos de los migrantes, lo que implica para los estados el deber de protegerlos, respetarlos independientemente de su situación migratoria... Como eje transversal de la discusión internacional, se ha incorporado la variable de género, enfoque que se refiere a la equidad en el tratamiento de hombres y

mujeres, según sus necesidades respectivas. (República de Chile, No. 4 Instructivo Presidencia No. 9 de 2008)

Es en verdad relevante, para quienes han pretendido o pretenden llegar a ese país en calidad de migrantes, constatar a partir de documentos como estos, que el Estado chileno reconoce su condición de país garante en lo que a protección de Derechos Humanos y lo que en ello conlleva implícito en cuanto a No permitir acciones de discriminación y xenofobia:

6. a. Chile, país de acogida:

Se definirá a Chile como un país adecuadamente abierto a las migraciones, buscando la recepción NO discriminatoria de los migrantes que decidan residir en el país, en acuerdo a las convenciones y Tratados internacionales vigentes y suscritos por Chile, en un contexto de respeto a la institucionalidad Democrática de la Constitución y las leyes del país.

b. Generar aceptación positiva del migrante dentro de la sociedad.....

c. Tratamiento internacional de la temática migratoria: Bilateralidad, multilateralidad y procesos de integración regional: Con el fin de encarar los desafíos derivados de las nuevas características del fenómeno migratorio con una orientación estratégica, que involucre tanto a los países de destino, tránsito y origen de la migración, se promoverá la generación de acuerdos bilaterales y multilaterales que permitan la

administración del fenómeno considerando los intereses de los inmigrantes, pero también de los países involucrados en el fenómeno.....

d. Capacidad de regulación y administración: El derecho internacional sobre los derechos humanos reconoce a los estados el derecho y el deber de desarrollar marcos jurídicos sobre migración, para la protección de la seguridad de su población y.... (República de Chile, No. 6 Instructivo Presidencia No. 9 de 2008)

Pero lo más trascendental de este instructivo, en lo que interesa para el presente trabajo, en relación al análisis de las políticas migratorias y de cooperación internacional entre Colombia y Chile 2012-2017, para la protección de los derechos humanos de las mujeres afrocolombianas migrantes, está consignado en el Numeral 7:

7. a. Principios de la Política Nacional Migratoria: Reconociendo que los principios, normas y derechos consagrados en Declaración Universal de los Derechos Humanos, el pacto internacional de derechos económicos sociales y culturales, el pacto internacional de derechos civiles y políticos, la convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial contra la mujer, la convención sobre los derechos del niño y la convención sobre protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familias, se aplican a todas las personas, incluidos los migrantes, la política nacional migratoria fundamentará su acción y velará por el cumplimiento de los siguientes principios:

III: Acceso a la residencia en condiciones igualitarias y debidamente informadas, El estado, a través de los órganos encargados de administrar las migraciones, tendrá la obligación de proporcionar información a los inmigrantes acerca de sus derechos como futuros residentes....

IV: Acceso a la justicia: Los extranjeros que residan en Chile, tendrán los mismos derechos que los nacionales en el acceso a la justicia. Por tanto, deberán acceder a tribunales y cortes de justicia en las mismas condiciones....

VII: No discriminación: A partir de la reinstauración del Estado de Derecho en el País, se prohíbe toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen social o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, con condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, social, cultural o cualquier esfera de la vida pública. Se prohibirá también la distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la nacionalidad, la religión y el sexo. Será deber de los organismos del Estado velar por eliminar y porque se investiguen y denuncien en su caso, las actividades de cualquier asociación que promueva la discriminación respecto de ciudadanos extranjeros o la xenofobia en nuestra sociedad. (República de Chile, No. 6 Instructivo Presidencia No. 9 de 2008).

Hasta la fecha, no es muy claro o comprobable que quienes estén residiendo en Chile en calidad de inmigrantes, puedan echar mano de este instructivo presidencial, en el que se esbozan claras directrices a los órganos encargados del manejo y la política migratoria, para contrarrestar los nocivos efectos que, sobre la integridad física y moral de sus personas, puedan estar recibiendo grupos poblacionales como las afrocolombianas que llegan a Antofagasta:

Chile tenía costumbre de recibir inmigrantes que venían de Europa, a hacer negocios. Luego llegaron más personas latinoamericanas y del Caribe. Hay un flujo migratorio haitiano y es negro. Y hace tiempo que el tema del color es una cuestión global, y hay mucho racismo", concluye Wadner Maigman (Molina, 2018, párr. 28).

Como ya se ha anotado, incluso autoridades administrativas parecen desconocer la nueva línea o enfoque que se trazó en el tema de los migrantes en Chile, a partir del gobierno de Michelle Bachelet, en el que la prioridad es dar cumplimiento a los pactos y tratados firmados por ese estado y al respeto a la dignidad humana de los migrantes, dejando para un segundo plano la seguridad del país, relacionada con sospechas sobre sujetos desestabilizantes que puedan llegar a ese territorio asumiendo falsa condición de inmigrante: "El gobierno responde que lo que se busca es "ordenar la casa" y que, según sus cifras, el 98% de los haitianos que entran a Chile como turista se queda en el país solicitando una visa temporal (Molina, 2018, párr. 27)"

Sentencia N° Rol 2273 de Tribunal Constitucional Santiago, 4 de julio de 2013.

La legislación chilena, aún tiene como norma reguladora del fenómeno de migración para extranjeros, unas directrices que siguen manteniendo cierto nivel de “sospechas” sobre algunos grupos de personas, Por eso no es de extrañar que desde instancias como el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad en Chile, todavía se sostengan, en que desde la misma constitución chilena, se admiten reconocer diferencias en el trato igualitario que demandan chilenos y extranjeros en ese país, en lo que a derechos se refiere, dando a entender con ello que los extranjeros al merecer un trato diferenciado, pueden no tener las mismas garantías que los ciudadanos de ese país:

Por escrito presentado el 13 de septiembre de 2012, el Jefe del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública formuló sus observaciones al requerimiento, en base a los siguientes siete argumentos que se describen a continuación.

Segundo: en cuanto a la alegación de que se vulneraría el derecho a la igualdad, ésta debe descartarse, toda vez que tanto la Constitución como los tratados internacionales

permiten establecer diferencias entre chilenos y extranjeros, partiendo de la base de que se trata de personas que se encuentran en situaciones distintas. Es por ello que ambas normativas facultan a los Estados para establecer requisitos especiales para el ingreso y permanencia de los extranjeros. Baste citar al efecto el artículo 19, N° 7°, letra b), de la

Constitución y la Declaración de Derechos Humanos de los que No son Nacionales del País en que Viven. Por otra parte, es un razonamiento forzado concluir que se discrimina arbitrariamente a los extranjeros porque sólo a ellos -y no a los nacionales- se les puede ordenar abandonar el país por presentar un contrato de trabajo falso. Lo anterior, pues, tal como lo hacen otros cuerpos legales, el aludido Decreto Ley N° 1.094, cuyos preceptos se impugnan, sanciona al que presenta una documentación falsa. Recuerda, a modo de ejemplo, que la Ley General de Bancos castiga penalmente al que presenta antecedentes falsos para obtener un crédito (Sentencia N° Rol 2273, Tribunal Constitucional Santiago, 4 de julio de 2013).

Resulta en verdad una interpretación forzada de la realidad jurídica con la que pretendieron respaldar tal argumento, más si se tiene en cuenta que para ese tiempo el estado chileno ya ostentaba tímidos pronunciamientos de autoridades administrativas, que, movidas por los altos índices migratorios, habían comenzado a esbozar directrices tendientes a regular la entrada y permanencia de los extranjeros que ingresaban a ese país.

Ni la constitución chilena en el referido artículo 19, N° 7°, letra b), ni la Declaración de Derechos Humanos dan pie para una interpretación tan contundente como esa, muy por el contrario, los artículos y literales citados casi que contradicen la interpretación dada por el Jefe del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, pues tanto la constitución chilena como la

declaración universal de los derechos humanos, acuden en todo caso a reafirmar el estado natural de libertad del que todo ser humano debe gozar, salvo en los casos que la ley prevea, por infracción a la misma, por eso la sospecha sobre el trato desigual que desde la misma institucionalidad se puede estar ejerciendo sobre algunos inmigrantes es motivo de preocupación.

Instructivo presidencial No. 5 del año 2015.

El instructivo presidencial No. 5 del año 2015, parece aún más “generoso” en el reconocimiento y adaptación que Chile como estado hace de lo emanado por organismos internacionales, con Michell Bachelet nuevamente en el gobierno, durante su segundo periodo presidencial, los postulados del primer instructivo que durante el año 2008 se emitieron, aparecen ahora mucho más robustecidos, destacándose no solo el reconocimiento y la obligatoriedad del estado chileno en asumir con mayor decisión los postulados de organizaciones como la O.N.U. en cuanto a protección de derechos humanos, sino también las nuevas concepciones como el género, que empiezan a aparecer y a consolidar su concepto, pretendiendo con ello garantizar los derechos de determinados grupos poblacionales, dentro de los cuales caben perfectamente las mujeres afrocolombianas:

- I. Antecedentes:
2. Es necesario generar una política pública en materia migratoria basada en la promoción y aplicación de los compromisos suscritos por Chile en materia de derechos humanos.

II. Ejes:

1. Enfoque transversal de derechos humanos: El gobierno de Chile deberá velar en su actuar por la aplicación de los instrumentos internacionales ratificados y vigentes en el país sobre derechos humanos en general y de las personas migrantes, en particular, en los marcos del sistema de naciones Unidas y el Sistema Interamericano de derechos humanos....
2. Enfoque transversal de género: Las migraciones combinan factores económicos, políticos, sociales y culturales que impactan en la vida de mujeres y hombres de manera diferenciada. Este resultado ha significado que las mujeres se encuentren en una situación de mayor desprotección de sus derechos cuando emprenden proyectos migratorios.
3. Principio de NO discriminación y de consideración de los grupos vulnerables: El gobierno de Chile deberá de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y la legislación vigente, respetar y asegurar a todas las y los trabajadores migratorios y sus familiares los derechos de que son titulares...
4. Acceso a la justicia en condiciones de igualdad: El gobierno procurará que las y los migrantes, en condición de igualdad con la población nacional, cuenten con asistencia y representación para

los procedimientos en que sean parte (República de Chile, Instructivo presidencial No. 5 de 2015).

No cabe duda que en este punto, Chile ha logrado ya un gran avance, al menos en las recomendaciones que desde el ejecutivo empiezan a tomar fuerza en la consecución de una nueva legislación garantista a los migrantes, pues al menos sobre el papel, asuntos como el deseo de desterrar la discriminación y la xenofobia del territorio chileno, empiezan a imprimirse con más acentuación.

Sobre el tema particular que interesa para el desarrollo del presente trabajo, relativo a la discriminación de la que son víctimas compatriotas afrocolombianas que llegan a Antofagasta en calidad de inmigrantes, hay en realidad mucho avance en producción de normas y actos legislativos que propenden por brindar seguridad y garantías en un tema que en la actualidad resulta de mucho interés por los fenómenos que a nivel mundial se presentan, y que acarrear altos niveles de discriminación y xenofobia. La legislación Chilena, quizás movida más por la preocupación de lo que supone un desbordado ingreso de extranjeros a su país, ha venido generando leyes que apuntan ya no solo a regular esa entrada masiva, sino que con la misma norma se han sentado también artículos que consagran el reconocimiento y buen trato de los inmigrantes que llegan en calidad de refugiados.

Ley 20430 de 2010.

En el 2010 la ley 20430 que establece disposiciones para protección de refugiados, da un alcance mayor y extiende un poco más las bondades que el estado puede ofrecer a mujeres afrocolombianas que llegan solicitando ser reconocidas como

tales. Se reconoce entonces un tratamiento especial y de protección a las personas que llegan en esa condición:

Artículo 4°.- No Devolución. No procederá la expulsión o cualquier medida que tenga por efecto la devolución.

Artículo 5°.- La Expulsión. La expulsión de un solicitante de la condición de refugiado o refugiado que se halle en el territorio nacional, no podrá disponerse sino de manera excepcional, cuando razones de seguridad nacional o de orden público así lo justifiquen.

Artículo 6°.- No Sanción por Ingreso Clandestino y Residencia Irregular. No se impondrán a los refugiados sanciones penales ni administrativas con motivo de su ingreso o residencia irregular, siempre que se presenten, dentro de los diez días siguientes a la infracción (República de Chile, ley 20430 de 2010).

No se deja de lado ni es menos trascendental la observancia que el estado Chileno debe en lo que a compromisos internacionales, respecto a protección de derechos humanos, relacionados con prohibir cualquier manifestación de discriminación y xenofobia entre sus habitantes; y la ratificación que la constitución del país, garantiza en lo atinente a los derechos de los inmigrantes que ostentan calidad de refugiados:

Artículo 8°.- No Discriminación. Las disposiciones de esta ley se aplicarán a los solicitantes de la condición de refugiados y a los refugiados sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, edad, estado civil,

religión o creencias, nacionalidad o ascendencia nacional, idioma, origen social o cultural, enfermedad o discapacidad, apariencia, opiniones políticas o por cualquier otra situación.

Artículo 10.- Interpretación. Los alcances y disposiciones de la presente ley y su reglamento se interpretarán conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967.

Artículo 13.- Derechos. Los solicitantes de la condición de refugiado y refugiados gozarán de los derechos y libertades reconocidos a toda persona en la Constitución Política de la República, sus leyes y reglamentos, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos y sobre refugiados de los que Chile es parte, en particular los derechos reconocidos en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967 (República de Chile, Ley 20430 de 2010).

Ley 20609 de 2012 de no discriminación arbitraria.

En el año 2012, ve la luz del ordenamiento jurídico, la ley 20609 de no discriminación arbitraria, que establece medidas contra la discriminación. Una normativa legal que se sustenta en el derecho internacional y local como principal elemento al que los migrantes pueden apelar cuando consideren que sus derechos pueden estar siendo conculcados en ese país:

Artículo 1º.- Propósito de la ley. Esta ley tiene por objetivo fundamental instaurar un mecanismo judicial que permita restablecer eficazmente el imperio del derecho toda vez que se cometa un acto de discriminación arbitraria.

Corresponderá a cada uno de los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de su competencia, elaborar e implementar las políticas destinadas a garantizar a toda persona, sin discriminación arbitraria, el goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Artículo 2º.- Definición de discriminación arbitraria. Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en

organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad (República de Chile, Ley 20.609 del 2012).

Ampliar el efecto que impone la prohibición de actos discriminatorios en el territorio chileno, ya no solo frente a grupos que históricamente han sido discriminados por su raza, religión o lugar de origen principalmente, hacia otros que, por condiciones diferentes a éstas, como el género o las ideologías, que, si bien, también eran víctimas de este tipo de comportamientos y permanecían invisibilizadas; a partir de aquí, toman forma jurídica y se visibilizan para el estado actual. Al hacer mención de estos otros individuos de manera explícita, se proporciona cierta tranquilidad a quienes padecen el rechazo de la población chilena, por cuanto existe ya una herramienta o norma legal que prescribe de ese territorio la discriminación y xenofobia, a partir de los aparatos judiciales.

Artículo 3°.- Acción de no discriminación arbitraria. Los directamente afectados por una acción u omisión que importe discriminación arbitraria podrán interponer la acción de no discriminación arbitraria, a su elección, ante el juez de letras de su domicilio o ante el del domicilio del responsable de dicha acción u omisión.

Artículo 4°.- Legitimación activa. La acción podrá interponerse por cualquier persona

lesionada en su derecho a no ser objeto de discriminación arbitraria, por su representante legal o por quien tenga de hecho el cuidado personal o la educación del afectado.

También podrá interponerse por cualquier persona a favor de quien ha sido objeto de

discriminación arbitraria...

Artículo 5º.- Plazo y forma de interposición. La acción deberá ser deducida dentro de

noventa días corridos contados desde la ocurrencia de la acción u omisión discriminatoria, o desde el momento en que el afectado adquirió conocimiento cierto de ella. En ningún caso podrá ser deducida luego de un año de acontecida dicha acción u omisión. (República de Chile, Ley 20.609 del 2012).

Con medidas efectivas y coaccionantes, que imponen ciertos grados de sanción sobre quien haga práctica de alguna forma de discriminación, la norma también brinda la suficiente garantía que en derecho no puede estar ausente, a las partes, al establecer medidas como:

Artículo 12.- Sentencia. El tribunal fallará dentro ... Podrá también adoptar las demás providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Si hubiere existido discriminación arbitraria, el tribunal aplicará, además, una multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, a beneficio

fiscal, a las personas directamente responsables del acto u omisión discriminatorio.

Si la sentencia estableciere que la denuncia carece de todo fundamento, el tribunal aplicará al recurrente una multa de dos a veinte unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal.

Artículo 13.- Apelación. La sentencia definitiva, la resolución que declare la inadmisibilidad de la acción y las que pongan término al procedimiento o hagan imposible su prosecución serán apelables, dentro de cinco días hábiles, para ante la Corte de Apelaciones que corresponda, ante la cual no será necesario hacerse parte (República de Chile, Ley 20.609 del 2012).

Proyecto de la Nueva Ley de Migración 9 de abril 2018.

El 9 de abril de este año, el presidente chileno Sebastián Piñera, da por fin a su nación la noticia de poner en discusión y trámite la iniciativa legal del proyecto de la Nueva Ley de Migración, en el Congreso; misma que si bien, había sido esperada con mucha expectativa, ha motivado ya serias controversias en distintos sectores de la sociedad chilena. Al decir de algunos la ley llega como paliativo al desbordado fenómeno de migrantes irregulares, que alcanzó tales dimensiones debido al descuido de la administración saliente (Michell Bachelet 2014 - 2018) al no retomar una primera iniciativa de proyecto de ley que ya había sido presentada por el presidente Piñera en su primera administración:

El presidente Piñera presentó el proyecto en 2013, yo hubiera preferido que nos dijeran 'este es un pésimo proyecto, hagamos uno nuevo', pero lo que hicieron fue lo peor de todo, lo congelaron y el 2017 presentan un proyecto nuevo. Pasaron 4 años, es una irresponsabilidad de palabras mayores (Ahora Noticias. 10 de abril de 2018., párr. 1).

Lo anterior no indica que la administración de la presidenta Bachelet, haya estado ajena a esta problemática que es permanentemente discutida en los sectores de la sociedad chilena que de alguna manera viven el fenómeno. El 23 de agosto del 2017 el ejecutivo había presentado una iniciativa de proyecto de ley de migración, que fue rechazado en votación ante la Comisión de Gobierno Interior de la Cámara de Diputados.

Aun así, el gobierno intentó los mecanismos para revivirla, tratando de alcanzar su aprobación en la sala de la Cámara Baja, pero como suele ocurrir en cuestiones de política interna de los países relacionados a gobierno y oposición, muchos diputados afines al presidente Piñera que estaba próximo a tomar posesión, prefirieron dilatar y obstaculizar el trámite del ya una vez rechazado, y esperar un nuevo proyecto emanado desde esta nueva administración. A pesar de ser entregado con mucho entusiasmo, al parlamento y al pueblo, el nuevo presidente optó por recoger del fallido proyecto de ley migratoria de la presidenta Bachelet, aspectos que fueran útiles o favorables al nuevo:

En esta línea, se refirió a la iniciativa presentada por el gobierno anterior, señalando que "el presidente nos pidió que evaluáramos el proyecto de la presidenta Bachelet para recoger los mejores elementos y presentáramos

indicaciones al proyecto de 2013 para iniciar el trámite legislativo (Ahora Noticias. 10 de abril de 2018, párr. 4).

Así se evidencia que hasta en cuestiones que afectan gravemente la institucionalidad y la convivencia de los pueblos priman los egos e intereses políticos; un tema que para Chile no pierde actualidad como es el de los migrantes que llegan a su territorio, al que se pide atender desde todos sus componentes, no parece tener para los gobernantes de turno el mismo grado de interés en el abordaje desde una concepción integral del fenómeno, sino en temas específicos considerados de mayor o menor relevancia para la administración: “Pablo Valenzuela, director ejecutivo del Servicio Jesuita a Migrantes (SJM), en tanto, cuestiona el rechazo en la comisión, al sostener que la migración es un tema de derechos humanos que debe ser enfrentado con urgencia en Chile, por lo cual consideró “imperativo avanzar (Vedoya, 2018, párr.2)”.

Como sea, el nuevo proyecto de ley que presenta el gobierno de Sebastián Piñera, es un clamor que muchos sectores de la sociedad vienen pidiendo con insistencia. Es muy probable que no a todos estos sectores del pueblo chileno interese el tema de protección a derechos humanos que se ven seriamente amenazados en los inmigrantes en ese país, pero lo cierto es que desde el establecimiento debe propenderse por llevar de la mano en el ordenamiento jurídico no solo la regularización de quienes pretenden adquirir algún tipo de estatus como migrante, sino también el reconocimiento que Chile como estado debe a convenios y tratados internacionales.

Minuta: Reforma Migratoria y Política Nacional de Migraciones y Extranjería
Fundamentos.

Sentido de urgencia:

El crecimiento de la migración en nuestro país ha sido vertiginoso. En 2014 había aproximadamente a 416 mil extranjeros en Chile, que representaban el 2,3% de la población. Tal cifra aumentó drásticamente a casi un millón en 2017, lo que representa un 5,5% de la población total. De ese número, se estima que cerca de 300 mil extranjeros se encuentran en situación irregular. En este contexto, la institucionalidad migratoria no da abasto. A marzo de 2018, sólo en la Región Metropolitana se realizaban 4 mil 500 atenciones promedio diarias en el Departamento de Extranjería y Migraciones (DEM), con una estimación de 1,1 millones de atenciones para este año, lo que representa un aumento del 21% respecto de 2017

5. Respeto a los Derechos Fundamentales. El Estado reconoce a los extranjeros la igualdad ante la ley, la plenitud de sus derechos laborales y el acceso a la salud y la educación preescolar, básica y media al igual que a todos los nacionales. Los residentes podrán solicitar la reunificación familiar, así como enviar remesas a sus familiares. Se promoverán los derechos humanos del migrante, su no criminalización y el debido proceso (Minuta: Reforma Migratoria y Política Nacional de Migraciones y Extranjería Fundamentos).

Aunque desde los sectores que se verán directamente beneficiados o afectados se dejan escuchar voces acordes a su situación particular por la nueva ley que pretende ser promulgada, lo cierto es que a Chile y a la administración del momento, lo que sigue preocupando fundamentalmente es el ingreso desmedido de personas que buscan oportunidades, de ahí que no resulte extraño que el mismo día de radicación del proyecto de ley en el legislativo, el presidente Piñera a través de un trino manifestara:

Hoy hemos propuesto una [#NuevaLeydeMigración](#) que abre nuestras puertas a quienes ingresen a Chile en forma legal y vengan a aportar a nuestro desarrollo. Y cierra nuestras puertas a los que pretenden ingresar ilegalmente, cometer delitos o causar daño a los chilenos (Piñera, twitter post, 2018 abril 09, citado por Molina, 2018).

Este tipo de pronunciamientos desde el ejecutivo, no permite que otros sectores pertenecientes a grupos étnicos como los afros vean con el mismo entusiasmo las bondades de la nueva ley, pues al parecer de ellos, el interés del gobierno está más en “ordenar la casa” como lo afirmó el mismo presidente, ejerciendo control riguroso de quienes ingresan, que en atender asuntos como erradicar prácticas de xenofobia y discriminación:

Maignan denuncia que la discriminación ha ido en aumento a medida que ha ido creciendo la inmigración afrocaribeña.

La misma discriminación que expertos y representantes de la comunidad haitiana achacan al nuevo proyecto de ley de migración anunciada por el

presidente, Sebastián Piñera, junto a otras medidas administrativas (Molina, 2018, párr.1).

Las luchas y “logros” que se han alcanzado desde la misma población afro chilena, apuntan al despertar de un nuevo actor social que a futuro tendrá incidencia dentro de ese estado. Campañas recientes por el reconocimiento de la etnia afro nativa y extranjera en ese país, para tener claridad respecto al número de sus habitantes, son un claro llamado a los gobiernos y a la comunidad en general, que reclaman la reivindicación por sus derechos y el reconocimiento de deudas históricas, a un grupo que no por estar invisibilizado para la sociedad chilena actual, puede desconocérsele su presencia en la construcción de esa nación:

La importancia de la medida cruza la frontera de lo legal, y apunta al reconocimiento social de la comunidad afro que hoy no cuenta, se haya relativamente oculta de la historia del norte y actual frontera chilena, donde la esclavitud, la Chilenización y la dictadura militar trajo consigo una serie de atrocidades contra los pueblos originarios y deuda histórica que se tiene con la población afro por parte de un estado que no ha colaborado mayormente en el fin de estereotipos étnicos y culturales (Morales, 2017).

Como se puede observar en la normatividad, el camino para lograr una legislación chilena más abierta a las realidades de América Latina y el mundo sigue expandiendo la brecha, en lugar de cerrarla, por lo cual seguirá siendo de notoria trascendencia seguir

buscando espacio para atender a las migrantes que buscan un ejercicio pleno de sus derechos como seres humanos, libres de los prejuicios, estereotipos, imaginarios y prácticas racistas que hoy los está afectando.

Pero consuela saber que aun desde instituciones chilenas que trabajan cotidianamente con poblaciones migrantes en ese país con algún grado marginalidad, al tiempo que pretenden integrar estos grupos en la sociedad, también reclaman del estado más atención y apoyo en lo referente al reconocimiento de los derechos ligados a la dignidad de la persona, que por razones de raza o sexo están siendo agredidos, lo cual, sin duda permite mantener la esperanza en que las instituciones encuentren estos temas determinantes para mantener su estatus y carácter democrático.

Capítulo 3: Análisis de Resultados y discusión.

Teniendo en cuenta que una de las preocupaciones de las ciencias jurídicas es la investigación de las problemáticas sociales con trascendencia para el derecho, para el desarrollo de este trabajo se empleó el método del derecho comparado, el cual, según varios autores se ha considerado un método fundamental en esta área del saber, “en tanto sustituye a la experimentación y permite descubrir leyes sociológicas”. Así mismo, ha sido valorado como una “expresión de la observación comparada de los fenómenos del derecho, en tanto que comparar los fenómenos jurídicos constituye el medio para poner en orden las imágenes, destacar su cualidad y clasificarlas, ya que, si bien la primera etapa es la observación, la segunda es la comparación (Villabella, 2015, p.940)”.

De igual modo, afirman los autores que: “el método de derecho comparado permite cotejar dos objetos jurídicos pertenecientes a un mismo dominio, tales como conceptos, instituciones, normas, procedimientos, etcétera, lo cual posibilita destacar semejanzas y diferencias, establecer clasificaciones, descubrir tendencias y revelar modelos exitosos (Villabella, 2015, p.940)”. Para este caso, los objetos a comparar fueron las legislaciones existentes entre Colombia y Chile, para establecer semejanzas y diferencias entre ambos ordenamientos jurídicos con miras a determinar la eficacia en la protección de los Derechos Humanos de las mujeres afrocolombianas migrantes a Antofagasta.

Esto, a la vez, hace que la investigación conlleve en sí misma un enfoque Sociológico-jurídico puesto que realiza la comparación del fenómeno jurídico como parte de una red de condicionantes socio-históricas y culturales en la que está inmerso (Villabella, 2015, p.940). En este sentido, el enfoque Sociológico-Jurídico se distingue del método sociológico, pues mientras el segundo requiere del trabajo de campo para observar directamente el fenómeno a estudiar y contar con la experiencia práctica, el segundo puede basarse en un estudio exploratorio de la literatura disponible sobre el tema de interés, tras lo cual se desarrolla una fase de comparación, análisis y sistematización. Para este caso, todo el proceso contempló las siguientes etapas:

En primer lugar, la reflexión sobre la problemática social de las migraciones, en el marco de los Derechos Humanos, desde el análisis de la situación de discriminación y xenofobia sufrida por las mujeres afrocolombianas en Antofagasta, Chile. Para ello, se hizo una búsqueda exhaustiva de trabajos académicos, reportajes, noticias, entrevistas, videos, entre otros, donde se pudiera estudiar no sólo el contexto jurídico, sino el componente social inserto en dicho fenómeno, que permitiera comprender el porqué de la necesidad de abordar este trabajo desde el campo socio jurídico.

En segundo lugar, el análisis comparativo de la legislación y las políticas públicas en el campo migratorio entre Colombia y Chile para establecer un parangón entre ambos países y determinar no sólo cómo estos consagran constitucionalmente la protección de los Derechos Humanos, sino específicamente la protección especial a grupos étnicos. En este sentido, se hizo una revisión de las constituciones de ambos países, contrastando los artículos que guardaban relación con el objeto de estudio, para identificar diferencias y

similitudes. Posteriormente, se llevó a cabo el mismo ejercicio con la normatividad más relevante frente al tema y se obtuvieron las conclusiones.

Para iniciar con los primeros resultados obtenidos, es necesario afirmar que en Latinoamérica, cuya realidad de la migración normalmente está marcada por el éxodo, ha sufrido algunos cambios a raíz de las dinámicas económicas y políticas por las que atraviesa esta parte del globo. Dichos cambios obedecen a una tendencia receptora entre pares, en las que países que solían ser emigrantes ahora son receptores de la migración.

En ese orden de ideas, un primer hallazgo tuvo que ver con las estadísticas registradas por el gobierno de Chile (Silva y Ballesteros, 2017), las cuales muestran que Colombia ocupa el tercer lugar entre las comunidades principales que recibieron más permisos de permanencia definitiva (P.D.) en Chile, en el período entre 2005 y 2016, con un equivalente a un 13%. Sin embargo, señala el reporte que al observar las tendencias de los cinco países principales en términos de la cantidad de personas que obtuvieron una PD en los distintos años del mismo, Colombia mostró un significativo crecimiento al pasar de 1.460 en 2010 a 12.155 personas en 2016, consolidándose, así como la segunda comunidad con mayor cantidad de PD otorgadas en años recientes en ese país (p.p.7-8).

El informe, también apunta que, según la distribución geográfica de las personas migrantes, la región de Antofagasta se visualiza como la segunda en número de migrantes, con una residencia del 12,6% de dichas personas (Silva y Ballesteros, 2017 p.p. 9 y 11). Siendo, además, de relevada importancia, que el reporte evidencie que de toda la población migrante a la que se les otorgó permisos de permanencia definitiva, el 53,3% son mujeres; con lo cual se muestra un escenario común en la actualidad, que

alude a la progresiva feminización de las migraciones en el mundo (OIM, 2012: 25). Así mismo lo confirmaron fuentes como la Organización de las Naciones Unidas, que señala:

Según la O.N.U. los positivos índices de desarrollo económico alcanzados en los últimos años y la buena imagen que el país ha logrado tener desde el retorno a la democracia fundamentales para la consolidación institucional y la confianza de muchos inversionistas extranjeros. En este último punto, vale recordar que los gobiernos post-dictadura aceptaron un modelo de economía abierta, basada en un modelo exportador y reconocieron en la empresa privada un claro liderazgo que dinamizó el sector productivo, comercial, agropecuario y de servicios. Uno de los mayores logros de este nuevo modelo económico fue la reducción de la pobreza en más de 25 puntos porcentuales, es decir, bajó de un 39% a un 13% (Jerez y Alvarado 2009).

Adicionalmente, se halló lo reportado por ACNUR, organización que según los historiadores Cuevas y Gatica (2017) afirma lo siguiente: “en el 2017, la ACNUR tiene como estimación que Chile es el séptimo país del mundo y el tercero del continente, que recibe a más colombianos como refugiados (924 personas) superado únicamente por Ecuador (54.243 personas, siendo el principal destino de los y las refugiados) y Venezuela (1941) (p.37)”.

Este alto índice de migrantes, especialmente en los últimos años, tiene no sólo unas razones de tipo económico, sino también político y social. El desplazamiento forzado y la violencia que se vive en muchos sectores apartados de Colombia, donde la mayoría de la población es, además, perteneciente a grupos étnicos indígenas y

afrodescendientes, ha conllevado a que de la condición migratoria emerja la categoría racial, como un importante factor de análisis del fenómeno.

En este sentido, Cuevas y Gatica (2017) muestran con el ejemplo de una colombiana migrante, el contexto que envuelve el fenómeno de la migración. “Para Mónica Martínez, la motivación de migrar a Antofagasta está dada por la violencia e inseguridad de su contexto de origen (Pereira) sumado a que no se le presentaban trabajos. Esto la lleva a tomar la decisión de migrar en tanto proveedora de sus hijos y en busca un contexto menos violento para ellos: No porque conseguí algo mejor para mis hijos, Colombia estaba mucha violencia y no hay trabajo (...) por lo mismo, porque hay mucha violencia, no hay trabajo, mucha inseguridad”. (Entrevista N°42) (p. 39)”

Sin embargo, tener que migrar a otro país se ha convertido en el problema menor para las mujeres migrantes, sobre todo las afrocolombianas, quienes han tenido que enfrentarse a la dura realidad del racismo y la xenofobia por parte de la población chilena, siendo este hecho un impedimento para el goce pleno de sus Derechos Humanos y de una vida digna en el país austral.

De allí se parte que, teniendo en cuenta que la migración es un derecho humano y que, en los distintos pactos y convenciones internacionales, los países se han obligado a unir esfuerzos para garantizar los derechos de las personas en condición de migrantes, se requiere estudiar cómo los países implicados en esta problemática; es decir, Colombia y Chile, han legislado en esta dirección y cómo han enfocado las políticas públicas o la más reciente jurisprudencia con miras a atender este fenómeno.

Son precisamente esas mujeres víctimas de variadas formas de intimidación, las que obligadas por las circunstancias de haber sido abandonadas previamente o quedar en total estado de indefensión por la muerte de sus compañeros o hijos, al frente de una familia, encuentran en el éxodo la manera más segura para garantizar la supervivencia de quienes quedan a su cargo y las suyas propias. Especialmente si se observa una creciente demanda de sus servicios, por la facilidad de explotación. Así se puede leer no sólo en los estudios sobre el tema, sino en los testimonios que ofrecen las migrantes.

Un testimonio representativo que pudimos pesquisar sobre el contexto de guerra y violencia en Colombia es el de María Ramírez, en cuyo relato se conjugan una experiencia traumática de violencia así como la provisión propia y de sus hijas como factores para migrar: “Porque mi esposo murió hace 11 años, entonces yo verme así me azaré como decimos los colombianos, me estresé mucho, casi quedo loca, porque lo mataron delante de mí, entonces me vine para acá para el futuro de mis hijas, ya todas terminaron bachiller, me siento bien así soy una madre responsable, luchadora y todos me conocen aquí en Antofagasta, no como perdida sino como trabajadora.” (Entrevista N°36) (Cuevas y Gatica, 2017, p.38).

De igual modo, Cuevas y Gatica (2017) indican que una de las causas de estas migraciones femeninas tiene que ver con el rol ya no de cuidadoras, sino de proveedoras que comienzan a asumir dentro de sus familias. Estas Mujeres afrocolombianas, entusiasmadas por las experiencias de quienes ya han hecho el arribo a Antofagasta, toman la decisión de migrar influenciadas por el eventual apoyo de las llamadas redes que facilitan no solo el contacto sino también la llegada a su nuevo hogar, donde

encuentran familiares, amigos y connacionales que harán menos difícil la adaptación e inserción a sus nuevas condiciones de vida, con la esperanza de ver satisfechas sus expectativas laborales no resueltas en Colombia, se aprestan no solo a cubrir sus propias necesidades , sino también a enviar a los que dejaron en su país de origen, las remesas que solventan en parte las necesidades propias, y las de sus entrañables, “se convierten entonces en mujeres migrantes como proveedoras y co-proveedoras de familias transnacionales” (p.28). Aseguran los autores:

No obstante, la inmigración colombiana en Antofagasta tiene sus particularidades. Sabemos, por ejemplo, que Antofagasta se sitúa como una de las ciudades con mayor PIB p/capita en Chile, relacionado muy directamente con la industria de la minería del cobre. Es por ello, que si bien los inmigrantes se integran a trabajos bajamente remunerados (puesto a que algunos ni siquiera son establecidos mediante contrato), éstos resultan atractivos pues el sueldo mínimo en Chile es alto en relación al colombiano, como también el costo de vida se reduce. En términos de remesas, el poder adquisitivo de lo ganado en Chile aumenta en Colombia. Como bien destaca Daniela Lobos (Cuevas y Gatica, 2017)

Por su parte, la doctora Fernanda Torres Villarrubia en una ponencia presentada en el VIII Congreso Internacional Migraciones y su Transversalidad, realizado en agosto de 2017 en la Universidad La Gran Colombia, también expone cómo esta característica de la migración y de la feminización del fenómeno se hace cada vez más latente y evidente. Según ella, el 51,7% de la población migrante en Chile con visas temporales son mujeres. De esta población, un número importante se concentra en la región de

Antofagasta (el 6,9% a nivel nacional y 4.6% de la población regional, siendo la segunda región en el país con mayor número de asentamiento migrante (Torres, 2017).

Torres manifiesta, además, que, aunque los flujos migratorios de la región provienen principalmente de países fronterizos como Bolivia, Perú y Argentina, “en los últimos años se ha visto un crecimiento de la población colombiana representando un 11% de la población regional, lo que significa un aumento de 9,4 puntos desde el año 2005. Este proceso regional del aumento del flujo migratorio colombiano también mantiene la tendencia de mayor presencia femenina en las comunidades migrantes (Torres, 2017)”.

Dentro de las primeras reflexiones que esto arroja, se encuentra el hecho de que habiendo Chile ingresado a la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el 24 de octubre de 1945, a unos escasos días antes que Colombia (5 de noviembre de 1945) acogiera primero los postulados del organismo, en cuanto a protección a los derechos fundamentales del hombre, la dignidad y el valor de la persona humana (preámbulo de la carta). Pero, sin embargo, casi setenta y tres años después de ello muestre un rezago significativo en cuanto a legislación que incorpore una protección especial a poblaciones históricamente discriminadas, como los afrodescendientes.

Esto se puede evidenciar en un estudio comparativo del PNUD sobre la situación de los derechos de la población afrodescendiente en América Latina que: “Chile no cuenta con Leyes o decretos que atiendan la situación específica de los afrodescendientes... convirtiéndose de esta manera en el país de la región menos comprometido con esta cuestión (De Ferrari, 2010)”. De este modo, asevera el informe

que, de los países de Centro y Suramérica, doce han incluido a los y las afrodescendientes en sus censos de población, entre los cuales están Uruguay y Argentina, considerados como países “europeos” dentro de América, mientras que Chile es uno de los pocos que aún no lo han hecho (párr.6).

Parte de este fenómeno puede obedecer a la dictadura que durante muchos años se estableció en este país, posterior a su ingreso a la ONU, donde prevaleció el principio de la “seguridad nacional” y, por tanto, la legislación migratoria en lugar de responder a los postulados de la carta, se orientó hacia la protección del régimen, basándose en el discurso de la soberanía, dejando a un lado los Derechos Humanos. Ahora bien, lo que cabría preguntarse es por qué después de superada la dictadura y creada una nueva Constitución Política, el pueblo chileno, que había vivido en carne propia la tragedia del exilio, olvidó reorientar su política migratoria contemplando tanto de su legislación como dentro de sus programas una inclusión real de las minorías étnicas residentes en su territorio.

Un ejemplo claro de ello es lo vivido por las mujeres afrocolombianas migrantes, quienes se encuentran solas en la lucha contra los estereotipos racistas en Chile. Un informe del Instituto Nacional de derechos Humanos (INDH) revela cómo los chilenos se ven a ellos mismos, en relación con los inmigrantes. Indica el informe: “La mayoría de ellos se ven a sí mismos “más blancos y menos sucios” y señalan a los inmigrantes como “desaseados”. También los chilenos se creen “más blancos que otras personas de países latinoamericanos”, añade el estudio que advierte de cómo la segregación se está asentando en la opinión pública. Por otro lado, el 47,1 % de los entrevistados cree que

"los inmigrantes les quitan el trabajo a los chilenos (Diario Correo, 20 de enero de 2018)". Esta concepción prejuiciosa y pigmentocrática crea de entrada una barrera para las mujeres afrocolombianas migrantes, quienes por su color de piel se encuentran estigmatizadas incluso desde antes de relacionarse con los ciudadanos del país austral.

Es precisamente el racismo un aspecto que va más allá de un simple rechazo, o de comentarios cargados de doble sentido, en realidad se aprecia como un fenómeno que puede llegar a convertirse en el germen de nuevas disputas y confrontaciones de grupos poblacionales y sociales, al interior de espacios territoriales, en los que las partes parecen disputarse la hegemonía de los mismos, y que termina abarcando mucho más que el tema del color de la piel, si se tiene en cuenta que en Chile a los colombianos en general se les considera narcotraficantes, con lo que se pretende significar notables diferencias y marcar ciertas distancias, en un escenario en el que los primeros se sienten en posición de ventaja porque se saben “dueños” de su país, sin duda ponen en evidente desventaja a quienes han llegado y pretenden radicarse para hacer una nueva vida:

Como el autor señala, el racismo se inscribe en prácticas, discursos y representaciones asociadas a estigmas de la alteridad. En este sentido, se entiende que el racismo es una exaltación de la diferencia cultural que se manifiesta en el cotidiano, siendo esta diferencia cultural comprendida como una “marca” o “estigma” (...). Otro punto a destacar es el carácter cultural que reviste el racismo, dentro del cual las representaciones juegan un papel preponderante (Cuevas y Gatica, 2017).

Cabe anotar que en un país donde sus ciudadanos se consideran “blancos” y descendientes de europeos, la población afro-chilena está literalmente invisibilizada y

desprotegida por parte del mismo estado. “La historia de Chile se ha construido a partir de una narrativa Eurocéntrica, lo que ha desencadenado una serie de creencias y perspectivas acerca de nuestros orígenes, desarrollo e imaginario que han dado como resultado visiones escasamente comprensivas sobre nuestro devenir, Existe la firme creencia de que nuestro país ha emergido étnica y culturalmente del tronco europeo más se soslaya el tronco indígena y se observa con suspicacia y desdén la rama asiática o africana (Agar, 2018).”

De hecho, Chile a pesar de contar entre sus ciudadanos con población afrodescendiente originaria, no parece tenerlos en cuenta dentro de los registros o empadronamientos que manejan de manera oficial, desconociendo las evidencias históricas de la permanencia en ese territorio de este grupo étnico, luego del periodo de esclavitud que se vivió en el continente, al que Chile no fue ajeno:

Historiadores de distintas tendencias reconocen que africanos llegaron a Chile desde los inicios del siglo XVI enrolados en el ejército de Diego de Almagro y después con Pedro de Valdivia. Durante toda la Colonia se realizó un tráfico de esclavos y esclavas negros hacia Chile, utilizando el corredor del Pacífico, cuyo puerto principal era Valparaíso, y el corredor de Buenos Aires, pasando por Mendoza, los que fueron poblando nuestro territorio al punto de que, hacia fines del período colonial, la población negra en Chile sobrepasa el 12%, llegando en algunas regiones como Coquimbo, al 20%.

En el primer siglo republicano, hacia fines del siglo XIX, como resultados de la anexión a Chile de los territorios del norte, después de la guerra con Perú y Bolivia, una importante población afro de esas zonas, pasa a formar parte de la población chilena. En 1871 la población negra de Arica representaba el 58% de su población. Por último, a fines del siglo XX e inicios del XXI se produce una nueva ola migratoria desde otros países del continente hacia nuestro país, principalmente de personas desplazadas por motivos económicos, entre las cuales viene un número importante de afrodescendientes (De Ferrari, 2010).

La invisibilización e incluso el desprecio hacia la población afro-chilena nativa llega a ser tan evidente y cuestionable para ese país, que solo hasta el año 2017 esa etnia en la ciudad portuaria de Arica, parece tomar conciencia de cómo su presencia ha representado absoluta indiferencia y olvido por parte del estado, y lo hace a través de campañas para lograr el reconocimiento como pueblo originario, en el censo de ese año. Por lo que no debe representar una preocupación menor este tipo de campañas como “Afroidentifícate como Afrodescendiente en Chile”, promovidas desde los mismos grupos sociales afros, pues el solo hecho de no encontrarse registrada la variable afro dentro de los empadronamientos que adelanta el Instituto Nacional de Estadística, para medir a la población, es el más claro indicio de la deuda histórica que Chile tiene con este grupo étnico. Milene Molina (Morales, 2017, Párr. 4) perteneciente al colectivo de mujeres afrodescendientes, guarda la esperanza de que, al lograr esta inclusión, se logre tener claridad respecto a una cifra más exacta de la población afro que en la actualidad

reside en Chile, y con ello una base fortalecida que logre representación y participación más activa dentro de las políticas y decisiones que toma el estado:

Si bien se enmarca aún en los parámetros legales de acción, la lucha por el reconocimiento afrodescendiente exige también el reconocimiento de la vulneración de derechos que rodean este pueblo sea de nacionalidad chilena o extranjera. Es en este marco que no solo se entiende por 'reconocimiento legal' la aplicación de la variable AFRO en próximas encuestas, sino que un pie de inicio para que la deuda con este pueblo quede transparentada y se salde con un reconocimiento histórico, social y legal, permeado por la entrega de derechos mínimos ante la historia de marginaciones y esclavitud que hasta el día de hoy deja secuelas (Morales, 2017).

Si se tiene en cuenta que la oleada de migraciones de mujeres afrodescendientes que se mueven hacia ese país ya no es tan reciente, y que muchas de esas migrantes han echado raíces con hijos chilenos de nacimiento, se tendrá como conclusión lógica, que esa población afro-chilena ha aumentado, y con ellos también lo que se demanda del estado chileno, atención y solución no solo a garantías estatales tendientes a cubrir a la población con seguridad social, educación, posibilidades de empleo, entre muchas otras, sino también, y como prioridad, políticas antidiscriminatorias que garanticen el respeto a la dignidad humana:

Esta idea se ve reforzada en lo planteado por la doctora en sociología Carolina Stefoni, quien, a partir de las contribuciones de las ciencias sociales desde la Escuela de Chicago en adelante, comprende que "la raza no solo es una construcción social, sino también es una construcción históricamente situada, de ahí que el concepto también haya

experimentado transformaciones fundamentales a partir de los contextos económico y políticos bajo los cuales se construye" Es por esta razón que concordamos con la autora en considerar como fundamental cuestionar de qué forma esta categoría es resignificada a partir de los movimientos migratorios cada vez más significativos en términos económicos y políticos (Cuevas y Gatica, 2017).

Así las cosas, la situación de las mujeres afrocolombianas migrantes no es nada fácil, pues un país donde sus propios ciudadanos son discriminados por el color de piel o sus rasgos fenotípicos, deja una puerta abierta muy grande para una mayor vulneración de derechos a quienes además de compartir estos mismos rasgos físicos, llevan consigo la condición de extranjeros.

Al respecto, hay reflexiones que ponen a pensar seriamente sobre el trato desigual que reciben algunas personas, como las mujeres afrocolombianas que llegan a Antofagasta, agobiadas en su mayoría, por una vida insoportable que pretenden dejar atrás, y a lo que su nacionalidad, color de su piel o sexo parecieran ser obstáculo. El sacerdote Felipe Berríos figura que ha alcanzado cierta notoriedad por su trabajo en una toma (asentamiento) de Antofagasta, pretendiendo que los migrantes alcancen niveles de vida dignos, lo analiza de la siguiente manera:

"La discriminación no es con los colombianos, sino con los pobres. Si llega un colombiano con plata se le abren todas las puertas. Pero si es pobre, se asocia con la fealdad, con la mugre, con la indignidad, y eso no es así, porque todos somos dignos (Pardo, 2018, párr.34)".

El mismo sacerdote hace parte de esa población nativa de Chile que permite a esas mujeres afro que salieron de nuestro país buscando un mejor destino para sus vidas, mantener aún la esperanza en un país que, si bien les ha permitido solventar ciertos apremios económicos, todavía muestra algún grado de resistencia y hostigamiento ante su permanencia, porque la sociedad chilena, parece no estar aún preparada para compartir su territorio con quienes no nacieron en él y con quienes se muestran diferentes a su raza. El religioso tiene la capacidad de ver mucho más allá, en su visión de futuro todos caben, en el Chile que Él desea, estas colombianas que un día perdieron la esperanza en su país de origen, serán capaces de cambiarle a ese nuevo país que las acoge, la imagen parca, por una nueva en la que el “color” llene de alegría y orgullo a los futuros chilenos:

Nos vamos a enriquecer en comida, en vestimenta, en lenguaje, económicamente (...) El colombiano habla, es exuberante para vestirse, para la música, y nosotros somos parcos, aburridos", me dijo (Pardo, 2018, párr.30).

Por su parte, Colombia, tal vez por ser el segundo país con el mayor número de población afrodescendiente en Latinoamérica (20%), después de Brasil (50%) (Hopenhayn 2003:9; Bello y Rangel 2000:38 citado por Rojas, 2013, p.14) se ha preocupado en los últimos veintisiete años, por establecer, al menos en el papel, un marco legislativo garantista para las llamadas minorías étnicas, entre ellas las poblaciones negras, afrocolombianas, palenqueras y raizales. Esto, sustentado en principio por el reconocimiento como nación multiétnica (Art. 7 C.P.C.), así como la Ley 70 de 1993 y el

considerable número de decretos, resoluciones, sentencias y actos legislativos que contemplan la especial protección de estas comunidades.

No obstante, esta protección en materia legislativa no parece ser eficaz, pues sigue siendo la población afrodescendiente una de las más vulneradas y olvidadas por el Estado, no sólo al interior del país, sino fuera de este.

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario analizar desde el enfoque jurídico la eficacia de estas políticas, así como de dicha normatividad en materia de protección a los Derechos Humanos de la población sujeto del presente estudio.

Aun así, a pesar de toda esta legislación con la que el Estado colombiano no sólo pretende brindar todas las garantías de protección de derechos a la población migrante en general, sino a la población afrocolombiana, en particular, en la práctica esto no llega a materializarse. Esto en la medida en que dentro del mismo territorio colombiano los miembros de estas comunidades son víctimas de racismo, discriminación y exclusión, con lo cual es mucho más difícil su protección en el extranjero.

Al respecto cabe afirmar que, formas de racismo estructural se evidencian en la cotidianidad de las instituciones colombianas, donde se presentan casos como el de un concejal en Marsella (Risaralda), Fernando Delgado, quien en una declaración hecha durante una sesión ordinaria del concejo de ese municipio afirmó: “Siendo sinceros, grupos difíciles de manejar como las **negritudes, los desplazados** y los indígenas, **son un cáncer** que tiene el Gobierno nacional y mundial (el país.com.co, 18 de noviembre de 2014, párr. 1)”

Si bien lo anterior le valió al concejal haber sido el primer sentenciado por racismo en Colombia, condenado a dieciséis meses de cárcel, su postura como miembro de una colectividad, que debería ser garante de los derechos de estas poblaciones, denota una realidad palpable en todos los países de Latinoamérica: los prejuicios raciales persisten en nuestras sociedades, marcando la forma como las personas se interrelacionan y acceden a sus derechos.

El ejemplo anterior plantea una discusión no menor en el tema objeto de análisis de este trabajo, puesto que si Colombia siendo más progresista que Chile, en lo que respecta a legislación con enfoque diferencial no proyecta en el accionar de sus instituciones un verdadero interés por proteger a estas comunidades. Todo lo contrario, desde las mismas instituciones se quebrantan los principios constitucionales, vulnerando sus derechos, ¿qué tratamiento se brinda en el Estado chileno a estas poblaciones, más cuando muchas de ellas son migrantes irregulares? ¿Qué protección pueden apelar por parte del Estado colombiano estas comunidades si le son velados sus Derechos Humanos en estos países, en su condición de migrantes?

Aunque las respuestas a estos interrogantes no fueron resueltas plenamente en este trabajo, sí se logra evidenciar cómo las cargas ideológicas impuestas sobre los cuerpos de las personas migrantes en situación irregular, para este caso ser mujeres y afrocolombianas, impactan de manera negativa, agravando su situación económica y psicosocial, por la vulneración de derechos de la que son víctimas, ante la mirada esquiva de un país receptor que las ignora y la pasividad de un país de origen que las olvida.

Como puede verse, en materia constitucional es poco lo que Chile legisla en torno al tema migratorio. Pero si se analiza el enfoque de protección de derechos de minorías étnicas el panorama es aún más desolador, pues en la carta nada se encuentra al respecto. Esto hace que para las mujeres afrocolombianas que deciden radicarse en Antofagasta, sea bastante precario el sustento legal al que puedan acudir para exigir sus derechos como inmigrantes y más como pertenecientes a una comunidad que requeriría una protección especial por parte del país receptor.

En ese contexto de generación de directrices emanadas desde la suprema organización de las naciones unidas y con el contenido integral que la carta de la O.N.U, recoge y remite sobre protección a Derechos Humanos a extranjeros o inmigrantes, y la obligación de los países signatarios a adoptar las medidas pertinentes para lograrlo, Chile adoptó la Ley 1094 de 1975, conocida también como Ley de Extranjería Chilena, creada como ya se ha dicho en medio de la cuestionada dictadura militar. Quienes advierten la antigüedad de esta Ley que establece normas sobre extranjería en Chile, opinan que se pasó a un fenómeno de **Causación Acumulativa**, que no es otra cosa que la desaparición de las causas primigenias que dieron origen a los éxodos, para terminar en una entrada permanente al país, estimuladas en las redes de apoyo que ahí encuentran, como consecuencia lógica de ello una reconfiguración de las relaciones sociales que tarde o temprano terminarán por afectar de algún modo el establecimiento que se había alcanzado (Bassa y Torres, 2015) con una norma que ya no es capaz de dar respuesta a las nuevas realidades.

Todo ello requiere con urgencia una nueva Ley de migraciones, que tome en cuenta la situación de las migrantes, en la realidad que viven de discriminación y xenofobia, situación que claramente se soslaya por todos los agentes del estado y la misma ciudadanía, en un contexto tan permeado por el fenómeno migratorio que se consolida, sólo puede ser el origen de futuras causas desestabilizantes para el estado por cuenta de conflictos no atendidos a tiempo, se reclaman del aparato legislativo atención y prontitud en la promulgación de una legislación que aborde con mayor precisión, soluciones a las diversas situaciones a que se ven sometidas las inmigrantes, por cuenta de actos de discriminación y xenofobia, teniendo en cuenta que esta población en particular presenta un marcado incremento en el éxodo hacia Chile, cuyo propósito va más allá de solucionar la situación laboral que no encuentran resolver en su país de origen, sino también, huir de una violencia cruda que las ha obligado a abandonar sus territorios, ello se ve evidenciado en datos entregados por el mismo gobierno chileno:

Son múltiples los motivos que culminan en la decisión de migrar a Antofagasta, sin desconocer que el gran motor de estos movimientos migratorios es el trabajo: Como señala Stefoni, basándose en la tasa de ocupación de la población migrante, la migración que se ha desarrollado desde los años noventa es de tipo laboral, caracterizada por la búsqueda de empleo y oportunidades económicas. Sin embargo, el caso de la migración colombiana hacia Chile tiene una particularidad evidente, que se manifiesta en la solicitud de visas de refugio (2005-2010)¹¹⁴. Siguiendo nuevamente a Stefoni, se entiende que las personas de nacionalidad

colombiana fueron quienes más realizaron solicitudes de refugio, correspondientes a un 92% del total de solicitudes de visas de refugio (Cuevas y Gatica, 2017).

Algo que será considerado en la posteridad por quienes estudian el tema migratorio en Chile, como uno de los desaciertos que se refrendó en el decreto ley 1094 de 1975, significando como un error el hecho de delegar en el ministerio del interior la dependencia de la institucionalidad migratoria, entre otras porque la discrecionalidad administrativa que ha venido manejando deja muchos tópicos por revisar y porque presumiblemente para la época, no se avizoraba la complejidad que el fenómeno migratorio, generaría en Chile décadas después,

A pesar que el Proyecto reconoce que la institucionalidad vigente desde 1975 fue concebida desde el paradigma de la seguridad nacional, no avanza en la configuración de una nueva institucionalidad que obedezca a principios rectores más propios del sector que se pretende regular. En efecto, el Proyecto mantiene la dependencia de la institucionalidad migratoria en el Ministerio del Interior, dónde puede faltar una reflexión en torno a la concepción del fenómeno migratorio que revise, por ejemplo, trasladar la institucionalidad migratoria a ministerios tales como Relaciones Exteriores, Desarrollo Social o Trabajo, que aparecen como más cercanos al paradigma vigente en la materia: la protección de los derechos de las personas inmigrantes y su incorporación a las comunidades lugareñas (Bassa y Torres, 2015).

Si bien la desactualizada normativa sobre migración vigente en Chile ha sido tema de recientes gobiernos, que buscan blindar al estado con políticas claras y efectivas, que

al tiempo que den cumplimiento a lo refrendado por Chile en pactos y tratados internacionales en cuanto a garantizar derechos humanos a los inmigrantes, también les permitan contener una problemática interna de insospechados alcances. Frente a esto coinciden que es necesario revisar la actuación administrativa, de los entes respectivos, que en aras de ejercer las atribuciones que la ley les ha entregado, han establecido procedimientos que dejan serias sospechas respecto al tratamiento administrativo que se aplica a los migrantes, cuando a estos últimos sea necesario aplicar algún tipo de sanción que considere incluso tomar medidas drásticas como expulsarlos de ese país.

En efecto, la autoridad administrativa, al carecer de un proceso administrativo establecido y objetivo, no contempla, al momento de aplicar una determinada sanción administrativa, factores como arraigo familiar, antecedentes judiciales, de vulnerabilidad o peligro de retorno del migrante a su país de origen, por lo que la decisión de otorgar un determinado permiso o aplicar una sanción queda supeditada a la voluntad de la autoridad administrativa, sin cumplir los estándares mínimos del debido proceso que contemplan nuestra Carta Fundamental y los Tratados Internacionales que versan sobre la materia (Bassa y Torres, 2017).

Así queda expuesto el enorme vacío jurídico y la poca previsión que la normativa existente tienen en torno a las garantías que cualquier extranjero podría demandar cuando considere que están en juego su permanencia en el país y un inminente riesgo de ver conculcados sus derechos:

Por otro lado, el acceso a la justicia también se encuentra mermado, toda vez que solo es posible recurrir del decreto de expulsión mediante una vía jurisdiccional

excepcionalísima ante la Corte Suprema, en un plazo de 24 horas desde que se ha notificado la medida. Durante la resolución del recurso, el inmigrante puede ser privado de libertad, medida que no es decretada por un tribunal de justicia, sino por la autoridad administrativa. Se trata de un recurso en única instancia ante la Corte Suprema, que no procede contra medidas de abandono o expulsiones dictadas por la autoridad migratoria regional, ni contra expulsiones que consten en resoluciones exentas o afectas. En definitiva, es posible anotar la ausencia de un procedimiento legalmente establecido y tramitado, que satisfaga con los elementos que tradicionalmente han sido identificados como constitutivos de la garantía constitucional del debido proceso, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia constitucional.

Las observaciones formuladas al Estado de Chile en el Informe Periódico Universal antes citado dan cuenta de ello: “[...] no existen garantías mínimas de debido proceso para migrantes y sus familias acordes a estándares internacionales, siendo múltiples los casos de privación de libertad de extranjeros indocumentados, indefinidas en el tiempo, sin control judicial ni traductor en juicio, fundadas en órdenes de la autoridad administrativa y ejecutadas por las policías; así como expulsiones colectivas, sin tener en cuenta la unidad familiar (Bassa y Torres, 2017)

Frente a este último punto, dentro de las reflexiones finales que abordó este estudio se encuentran: que así como es notoria la discriminación que vienen sufriendo las mujeres afrocolombianas migrantes a Antofagasta y la vulneración de sus derechos fundamentales, también lo es la falta de eficacia del Estado Chileno para protegerlas, no sólo a ellas, sino a muchos de los ciudadanos migrantes que se encuentran en condiciones

similares, por lo que se hace urgente que los organismos internacionales encargados de velar por el cumplimiento cabal de los acuerdos firmados por este Estado en materia de Derechos Humanos, demostrando así su carácter democrático y su compromiso con la comunidad internacional con relación a este tema.

Conclusiones

Después de agotar las respectivas fases de esta investigación, son varias las conclusiones que arroja este trabajo. La primera tiene que ver con el objetivo de reconocer las características generales de la población de mujeres afrocolombianas migrantes a Chile entre los años 2012 y 2017 y su diferenciación con otros grupos de colombianos migrantes a ese país en el mismo período. En ese punto, se identificó que en su mayoría son víctimas de la violencia en Colombia.

Al respecto, organismos internacionales han llevado la cuenta del registro de las víctimas que va dejando a su paso. se tenía que para el año 2012, 395.949 personas habían cruzado la frontera buscando en otros países protección estatal y el consecuente reconocimiento como refugiados para que se les garantice tal protección, de esa cantidad, 113.605 personas lograron alcanzar tal estatus. En el 2017, la ACNUR tiene como estimación que Chile es el séptimo país del mundo y el tercero del continente, que recibe a más Colombianos como refugiados (924 personas) superado únicamente por Ecuador (54.243 personas, siendo el principal destino de los y las refugiados) y Venezuela (1941) (Cuevas y Gatica, 2017).

Lo preocupante de esta situación es que un gran número de dichas migrantes son mujeres afrocolombianas, Este es el panorama que, en los últimos años, y de manera vertiginosa se registra dentro de la población femenina afro que habitan en territorios de Colombia atravesados por la violencia. Mujeres del sur oriente del país, principalmente, en departamentos como Chocó, Valle del Cauca, Cauca y Nariño, han encontrado una “solución” más efectiva atravesando las fronteras nacionales, siguiendo quizás el ejemplo de lo que hacen mujeres de idénticas condiciones poblacionales de países vecinos como Ecuador, Perú y Bolivia, todas ellas parecen haber encontrado un mejor destino, al que les ofrecen los suyos propios: “Como advierten estos investigadores, desde el 2001 en adelante somos testigos de una fuerte presencia femenina, indígena y, más recientemente, afrodescendiente (Rojas y Silva, 2016)” Lo cierto es que al salir de su país de origen, y llegar a una ciudad como Antofagasta, aunque puede significar el ver “resueltas” prioridades como inserción laboral, representa un alto costo, La xenofobia y discriminación, son las nuevas formas de violencia a las que se enfrentan, en un país que prefiere verse y reconocerse como blanco.

Con la claridad que arrojan estos datos respecto a la verdadera situación que afronta el estado chileno por cuenta de la masiva entrada de mujeres afrocolombianas a su país y la permanente tensión que ya se hace evidente entre ciudadanos Chilenos y estas mujeres por cuenta de su color de piel:

Lo peor es el día a día en la calle, donde te insultan gratuitamente, o te miran las nalgas o te quieren manosear en el metro y como una los enfrenta te salgan con cosas como que estas en su país y que si no te gusta te vayas”, explica (Santibañez, 2017,

párr.18). Y es que es evidente la ausencia de una normativa clara, que al tiempo que regule la migración hacia Chile, de garantías humanitarias a las mujeres afro colombianas, en cuanto a lo que tiene que ver con la salvaguarda a su dignidad humana, pues al bien conocido estigma que de por sí ya les toca soportar por el simple hecho de reconocerse Colombianas, que les genera una connotación negativa de ser consideradas narcotraficantes y prostitutas: “tienden a darte puñaladas pero con ternura; “Oye y Pablo Escobar”; “oye la droga” y preguntas horrorosas, y los chistes de que todas las colombianas son putas y los colombianos narcotraficantes”, relata (Santibañez, 2017, párr.22).”

Una situación como esta no deviene un conflicto menor y demanda toda la atención del Estado como protector de derechos fundamentales de las comunidades que padecen de discriminación. La tarea entonces irá encaminada a observar como no sólo a partir de la legislación sino de toma de acciones concretas, se empiezan a fortalecer las instituciones para facilitar el acceso de los ciudadanos a la justicia, pero también el cumplimiento eficaz de la norma independientemente de los factores espacio-temporales que rodeen las circunstancias de quienes buscan en la migración el camino para la paz y la reconciliación.

Frente al segundo objetivo, que consistía en identificar las políticas migratorias y de cooperación internacional desarrolladas entre Colombia y Chile durante el 2012-2017 con el fin de proteger los derechos humanos de las mujeres afrocolombianas migrantes, se encontró que las dificultades para el ejercicio de estos derechos no estriban en la ausencia de una normativa u ordenamiento jurídico que provea de herramientas o

mecanismos, tanto a las víctimas de discriminación, como a los operadores judiciales al momento de hacer efectivos el reconocimiento y defensa de de los derechos humanos y fundamentales que las primeras pueden reclamar de los Estados.

Si bien para el caso de Chile la legislación preventiva, resultado de un periodo de dictadura más favorable a los intereses del estado que a los de las personas extranjeras, continúa aún vigente, no desconoce por completo cierto tipo de garantías que apuntan a un reconocimiento en lo que a derechos y salvaguarda de la dignidad humana se refiere; con todo y eso resulta desactualizada y descontextualizada de la realidad contemporánea permeada por el fenómeno migratorio en varios países.

Así las cosas, la esperanza para los migrantes y los organismos internacionales encargados de velar por la protección de los derechos humanos, es que el nuevo proyecto de ley presentado por el gobierno de Sebastián Piñera contenga un robustecido capítulo en el que se atiendan y efectivicen las recomendaciones hechas por convenciones como la de erradicación de toda forma de discriminación racial (CERD), cosa que no parece muy probable, si se consideran las críticas que empiezan a aflorar desde los distintos actores que intervienen en los procesos.

En lo que concierne al tercer objetivo, que consistía en establecer la eficacia de las leyes y políticas migratorias existentes en cuanto a protección de los derechos humanos de las mujeres afrocolombianas migrantes a Chile los resultados fueron bastante desalentadores, pues si bien, como se demostró en el segundo capítulo, Colombia cuenta con herramientas jurídicas importantes para garantizar los derechos de sus nacionales, dentro y fuera del territorio, la realidad arroja un panorama distinto, el de un Estado que

poco se interesa por brindar garantías efectivas, sobre todo cuando se trata de población perteneciente a las minorías étnicas.

Es decir que si bien el Estado ha cumplido con su “tarea” de fortalecer su legislación en consonancia con su responsabilidad de cumplir con los acuerdos y convenios internacionales ratificados internamente, como parte de su pacto democrático, mientras sus políticas públicas no sean robustecidas, tanto en materia ejecutiva, como judicial e incluso pedagógica, la eficacia de la que ya se habló en el capítulo I de esta investigación, no será posible, haciendo de los Derechos Humanos para estas comunidades, solamente una idea inmaterializable.

En cuanto al país austral, la situación es similar a la colombiana en materia de efectividad, adicionándole el hecho de que Chile sí requiere fortalecer su normatividad en lo que respecta a la protección de minorías étnicas, pues una de sus mayores debilidades jurídicas se encuentra en este campo.

De esta manera, junto al trabajo que deben acompañar las políticas públicas y de cooperación internacional entre estos países, se adiciona la labor de la comunidad internacional, que debe estar más presta a acompañar y vigilar no sólo la materialización de los acuerdos en legislación interna que ratifique los compromisos y responsabilidades adquiridas por los países firmantes, sino haciendo el respectivo seguimiento a las acciones que comprueben que existen garantías reales para el goce pleno de los derechos de los ciudadanos y ciudadanas, se encuentren o no en sus países de origen, independientemente de cuál sea su género, credo, orientación sexual, situación económica o color de piel.

Bibliografía

- Aja, E. (2013). Crisis, mercado de trabajo y cambiantes tendencias migratorias. En: *Anuario CIDOB de la inmigración*, ISSN-e 2462-6740, N°. 2013, 2013 (Ejemplar dedicado a: Inmigración y crisis), págs. 9-24. Recuperado de: <https://www.raco.cat/index.php/AnuarioCIDOBInmigracion/article/view/291261/379648>
- Aja, E. (2012). La integración de los inmigrantes en los sistemas federales La experiencia de España. En: *Revista "Cuadernos Manuel Giménez Abad"* N° 1, 2012 (Ejemplar dedicado a: La integración de inmigrantes en sistemas federales:tendencias actuales desde España), págs. 12-28. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5521198>
- Agar, L. (2018). Raíces negras en Chile. *El Mostrador*, Blogs y opinión. 31 enero, 2018. Recuperado de: <http://www.elmostrador.cl/autor/lorenzoagar/>
- Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo en Colombia AECID (2013). *Caja de Herramientas para la Equidad de Género*. Bogotá, Noviembre de 2013. Recuperado de: <http://www.aecid.es/Centro-Documentacion/Documentos/Informes%20y%20gu%C3%ADas/CAJA%20DE%20HERRAMIENTAS.pdf>
- Ahora noticias (2018). Subsecretario de Interior acusa "irresponsabilidad de palabras mayores" del gobierno de Bachelet en temas migratorios. En: *Ahora noticias*, 10 de abril de 2018. Recuperado de:

<http://www.ahoranoticias.cl/noticias/migracion/220903-video-migrantes-pasan-la-noche-afuera-del-departamento-de-extranjeria-tras-anuncios-de-pinera.html>

Albaladejo, Manuel (1996). *Derecho Civil I*. Volumen Primero. Decimocuarta edición, José María Bosch Editor S.A., Barcelona, pág. 169.

Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer (2012). *Lineamientos de la Política Pública Nacional de Equidad de Género para las Mujeres*. Bogotá: Septiembre de 2012. Recuperado de:

<http://www.equidadmujer.gov.co/Documents/Lineamientos-politica-publica-equidad-de-genero.pdf>

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados- ACNUR- (2012)

Situación Colombia. Afrodescendientes. Recuperado de:

http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/RefugiadosAmericas/Colombia/2013/SituacionColombia_Afrodescendientes_junio2012.pdf?view=1

Álvarez, L. (2015). *Mujeres, pobres y negras: triple discriminación Una mirada a las acciones afirmativas para el acceso al mercado laboral en condiciones de trabajo decente en Medellín* (2001-2011). Medellín, Escuela Nacional Sindical.

Recuperado de:

http://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/ens/20170803050223/pdf_906.pdf

Antón, Jhon; Bello, Álvaro, Del Popolo, Fabiana; Paixão, Marcelo y Rangel Martha (2009). *Afrodescendientes en América Latina y el Caribe: Del Reconocimiento Estadístico a la Realización de Derechos*. CEPAL. CELADE.

Asociación de Afrocolombianos Desplazados - AFRODES (2009) *Los Derechos Humanos en los Afrocolombianos en Situación de Desplazamiento Forzado Informe presentado al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) en su 75 Periodo de Sesiones en que se considerará el Informe presentado por el Estado Colombiano*. Bogotá, Junio de 2009. Recuperado de:

http://www.acnur.org/fileadmin/news_imported_files/COI_2658.pdf?view=1

Antón, J.; Bello, A.; Del Popolo, F.; Paixão, M. y Rangel, M. *Afrodescendientes en América Latina y el Caribe: del reconocimiento estadístico a la realización de derechos*. CEPAL - Serie Población y desarrollo No 87. Recuperado de:

https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/7227/1/S0900315_es.pdf

Avilez, C. (2017) El tráfico ilícito de migrantes en Chile. *Justiça do Direito* v. 31, n. 2, p. 229-245, maio/ago. 2017. Recuperado de:

<http://seer.upf.br/index.php/rjd/article/viewFile/7372/4341>

Barreto, J. (2008). *Derecho Constitucional*, Bogotá, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP. Recuperado de: <http://www.esap.edu.co/portal/wp-content/uploads/2017/10/3-Derecho-Constitucional.pdf>

Bassa, J. y Torres, F (2015) “Desafíos para el Ordenamiento Jurídico Chileno ante el Crecimiento Sostenido de los Flujos Migratorios”. En: *Revista Estudios Constitucionales*, Año 13, N° 2 107 2015, pp. 103-124. Universidad de Valparaíso. Recuperado de: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v13n2/art04.pdf>

Bianchini, M. (2011) *Guía de conocimiento sobre afrodescendientes*. Instituto de Estudios Políticos para América Latina y África (canal). Recuperado de:

<http://www.gloobal.net/iepala/gloobal/fichas/ficha.php?entidad=Textos&id=15946&opcion=documento>

Cabieses, B. y otros. (2017). *Escenario actual de la vida y salud de*

Migrantes en la comuna de Antofagasta. Universidad del Desarrollo. Programa de Estudios Sociales en Salud, Instituto de Ciencias e Innovación en Medicina, ICIM, Facultad de Medicina Clínica Alemana. Recuperado de:

<http://repositorio.udd.cl/bitstream/handle/11447/1632/Reporte%20Antofagasta.pdf?sequence=1>

Castro, E. (2016). *Los derechos humanos frente al debate filosófico y político contemporáneo y el problema de la legitimación*. Bogotá, Ibáñez.

Centro de Encuentros Cultura y Mujer, CECYM; Fundación Instituto de la Mujer;

Cotidiano Mujer; Movimiento Pro Emancipación de la Mujer, MEMCH; Red de Educación Popular entre Mujeres, REPEM. (2005) *Migraciones, Globalización y Género En Argentina y Chile*. Buenos Aires, Argentina Diciembre 2005.

Recuperado de:

https://www.fundacionhenrydunant.org/images/stories/biblioteca/derechos_economicos_sociales_culturales_genero/migraciones%20globalizacion%20y%20genero%20en%20arg%20y%20cl.pdf

Chiarotti, S. (2002) *Trata de Mujeres: Conexiones y Desconexiones con Migración y*

Derechos Humanos. Conferencia Hemisférica sobre Migración Internacional:

Derechos Humanos y Trata de Personas Santiago de Chile, 20-22 de noviembre

de 2002. Recuperado de:

https://www.cepal.org/celade/noticias/paginas/2/11302/SChiarotti_definitivo.pdf

Colombia: Congreso de la República (2017) *Ley 1833 de 4 mayo de 2017*. Por medio de la cual se modifica y adiciona la ley 5a de 1992, se crea la comisión legal para la protección de los derechos de las comunidades negras o población afrocolombiana del congreso de la república de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Colombia: Presidencia de la República (2013). Derechos de las mujeres Principales instrumentos y normas internacionales y nacionales. *Colección Cuadernos Legislación y Pueblos Indígenas de Colombia* No. 6. Bogotá: Programa Presidencial para la Formulación de Estrategias y Acciones para el Desarrollo, Febrero de 2013. Recuperado de:

<http://www.limpalcolombia.org/pdf/Derechos%20de%20las%20Mujeres.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011). *La Situación de las personas Afrodescendientes en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 62 5 diciembre 2011. Recuperado de:

https://www.oas.org/es/cidh/afrodescendientes/docs/pdf/afros_2011_esp.pdf

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL); Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía (CELADE), División de Población Organización Internacional para las Migraciones (OIM) Banco Interamericano de Desarrollo (BID) Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP) (2001) *La migración internacional y el desarrollo en las Américas. Simposio sobre*

migración internacional en las Américas San José, Costa Rica, septiembre de 2000. Serie: Seminarios y Conferencias No. 15. Naciones Unidas, Santiago de Chile, diciembre de 2001. Recuperado de:

<https://www.cepal.org/publicaciones/xml/7/10907/LCL1632P.pdf>

Colombia, Ministerio de Relaciones Exteriores (2003, 20 de mayo) *Decreto 1239 de 2003* de 19 de mayo, por el cual se crea la Comisión Nacional Intersectorial de Migración, Diario Oficial, No. 45.193, de 20 de mayo de 2003, Bogotá.

Colombia, Congreso Nacional de la República (2011, 30 de junio), "*Ley 1465 del 29 de junio de 2011*, por la cual se crea el Sistema Nacional de Migraciones y se expiden normas para la protección de los colombianos en el exterior, Diario Oficial, núm. 48.116, 30 de junio de 2011, Bogotá.

Colombia, El presidente de la república de Colombia (2011, 30 de diciembre), "*Decreto número 4976 del 24 de abril de 2013*, por el cual se establecen disposiciones en materia migratoria de la República de Colombia, Diario Oficial 48772 de abril 25 de 2013, Bogotá.

Colombia, El presidente de la república de Colombia (2005, 29 de febrero), "*Decreto número 321 del 30 de diciembre de 2011*, por medio del cual se reglamenta el "Fondo Especial para las Migraciones" del Sistema Nacional de Migraciones y se dictan otras disposiciones, Diario Oficial 48298 de diciembre 30 de 2011, Bogotá.

Colombia, Congreso Nacional de la República (2011, 30 de noviembre), "*Ley 1482 del 1 de diciembre de 2011*, Por medio de la cual se modifica el Código Penal y se

establecen otras disposiciones”. Diario Oficial No. 48.270 de 1 de diciembre de 2011, Bogotá.

Congreso de la República de Colombia, Considerando - *Decreto 0834 de 2013*. “Por el cual se establecen disposiciones en materia migratoria en la república de Colombia”.

Consejo Nacional de Política Económica y Social (2013). *Documento CONPES SOCIAL No. 161. Equidad de Género para las Mujeres*. Bogotá, Marzo 12 de 2013.

Recuperado de: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Social/161.pdf>

Constitución política de Colombia [Const.] (1991). 2da Ed. Legis.

Corporación Humanas (2015). *Situación de las mujeres afrocolombianas e indígenas 2011 – 2014*. Articulación Regional Feminista de Derechos Humanos y Justicia de Género. Recuperado de:

<http://www.humanas.org.co/archivos/mujeresafroeindigenascolombia.pdf>

Corte Constitucional Colombiana (2014). *Sentencia C-416/14*. Magistrada Ponente:

María Victoria Calle Correa. Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil catorce

(2014). Recuperada de: [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-416-14.htm)

[416-14.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-416-14.htm)

Corte Constitucional Colombiana (2009). *Sentencia C-288/09*. Magistrado Ponente: Dr.

Jorge Iván Palacio Palacio. Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil nueve

(2009). Recuperada de: [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-288-09.htm)

[288-09.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-288-09.htm)

Cuevas, P. y Gatica, J. (2017). *Inmigración colombiana en Antofagasta: un estudio específico sobre racismo en torno a experiencias de inmigrantes de nacionalidad colombiana entre los años 2010 y 2013*. Tesis para optar al grado de Licenciado en Historia . Santiago: Universidad de Chile. Recuperado de:

<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/146503/Inmigracion-colombiana-en-Antofagasta.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Dacounga, Jeanne y Téllez, Anastasia (2015) Discursos y percepciones. Mujeres africanas migrantes redefiniéndose. En: *Revista Nuevas Tendencias en Antropología*, nº 6, 2015, pp. 95-151. Recuperado de:

<http://www.revistadeantropologia.es/Textos/N6/Discursos%20y%20percepciones.pdf>

De Castro, G. (2004) Eficacia de la Norma Jurídica. Eficacia de La Ley en el tiempo.

Derecho Civil I. Documento en línea. Recuperado de:

<https://uvadoc.uva.es/bitstream/10324/5218/1/Dc1.%20TEMA.%20Eficacia%20de%20la%20norma%20jur%C3%ADdica%20%28I%29.%202004.pdf>

De Ferrari, M. (2010). “Afrodescendientes Chilenos: 200 años ignorados”. En: *el quinto poder*. 16 de Septiembre de 2010. Recuperado de:

<https://www.elquintopoder.cl/bicentenario/afrodescendientes-chilenos-200-anos-ignorados/>

De las Heras, M. (2016). *Los migrantes como sujetos del sistema de protección social en Chile*. Temas de la Agenda Pública. Año 11 / No 91 / noviembre 2016. Pontificia Universidad Católica de Chile. Recuperado de: <http://politicaspUBLICAS.uc.cl/wp->

<content/uploads/2016/12/N%C2%B0-91-Migrantes-como-sujeto-de-protecci%C3%B3n-social.pdf>

De Sousa, B. (2009). *Sociología jurídica crítica*, Madrid, Trotta.

Diario el correo (2018) "Chilenos se consideran' más blancos y limpios' que otros latinos, según informe". En: *Diario el Correo*. Perú. 20 de Enero del 2018 - 13:02

Recuperado de: <https://diariocorreo.pe/mundo/chilenos-se-consideran-mas-blancos-y-limpios-que-otros-latinos-798553/>

Dinero (2018). "Antofalombia": cómo viven los colombianos que buscan el "sueño chileno". En: *Revista Dinero.com*. Internacional | 1/10/2018 10:40:00 a.m.

Recuperado de: <https://www.dinero.com/internacional/articulo/migracion-de-colombianos-a-antofagasta-en-chile/253998>

El país (2014). Primera condena por racismo en Colombia a un concejal de Risaralda. En:

Elpaís.com, Noviembre 28, 2014 - 12:00 a.m. Recuperado de:

<http://www.elpais.com.co/colombia/primera-condena-por-racismo-en-a-un-concejal-de-risaralda.html>

Facio, A. (S.f.) *El derecho a la no discriminación*. Recuperado de:

<http://www.corteidh.or.cr/tablas/a22077.pdf>

Ferreyra, R. (2010). Cultura y derecho constitucional, Entrevista a Peter Häberle. En:

Estudios Constitucionales, Año 8, Nº 1, 2010, pp. 379 - 398. Centro de Estudios

Constitucionales de Chile Universidad de Talca. Recuperado de:

<https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v8n1/art14.pdf>

Fondo de Desarrollo de Naciones Unidas para la Mujer-UNIFEM- (2006). *Compendio de normas e instrumentos nacionales e internacionales relativos a la protección de los Derechos Humanos de las mujeres migrantes*. México: Secretaría de Relaciones Exteriores: UNIFEM 2006. 3v. Recuperado de:
http://www.acnur.org/nuevaspaginas/publicaciones/congreso_mujeres/ELEMENTOS/PROD.%20CREA/Compendio%20tomo%20II%20.pdf?view=1

Galvis, L. (2015). *Comprensión de los Derechos Humanos, una visión para el siglo XXI*. 4a Ed. Bogotá, Aurora.

García, M.; Jaramillo, I. y Restrepo, E. (2006). *Crítica Jurídica*. Bogotá: Universidad de los Andes, Universidad Nacional de Colombia.

Godoy, R. y Didier von der Hundt , M. (2013) Comentarios de jurisprudencia de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional sobre Derechos Humanos de las personas migrantes durante el año 2013. *Anuario de Derechos Humanos*, No. 10, 2014 pp. 139-150. Centro de Derechos Humanos, Universidad de Chile. Recuperado de:
<https://anuariodh.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/31702>.

Hidalgo, R. (2016). *Mujeres de las fronteras: Subjetividad, migración y trabajo doméstico*. San José: Universidad de Costa Rica.

Hoffmann, Odile (2007). *Comunidades negras en el Pacífico colombiano: Innovaciones y dinámicas étnicas*. Institut français d'études andines, Institut de recherche pour le développement (France).

Hurtado Saa, Teodora (S.F.). *Movilidades, Industria Sexual Transnacional y Mercado Matrimonial en Mujeres Afrocolombianas Migrantes en Europa*. Recuperado de:
<http://cununo.univalle.edu.co/articulos/articulo%20teodora%20movilidades.pdf>

Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2001). *Conferencia Mundial contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y otras formas conexas de intolerancia*, San José, Costa Rica, IIDH, 2001, p. 238.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2004). *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y los derechos de las poblaciones migrantes, las mujeres, los pueblos indígenas y los niños, niñas y adolescentes*. IIDH, San José. Recuperado de:

<https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1750/sistema-interamericano-2004.pdf>

Instituto Nacional de Derechos Humanos (2012) *Boletín de Sentencias No. 3*.

Septiembre-Diciembre de 2012. Santiago de Chile, INDH. Recuperado de:

<http://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/601/Boletin%20N%C2%B03?sequence=3>

Kelsen, H. (1979). *Teoría Pura del Derecho*. México, Porrúa.

Krawietz, Werner (1994): *El concepto sociológico del derecho*, México, Fontamara.

Kunz, A. y Cardinaux, N. (2014): *Investigar en derecho*, Buenos Aires, Eudeba.

Lara, L. (1991). *Procesos de Investigación Jurídica*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, primera edición, México, p. 28. Citado por: Bustamante, Diana (S.F.) *El Diseño de la Investigación Jurídica* Facultad de Derecho USB. Cali: Universidad de San Buenaventura. Recuperado de:

https://www.usbcali.edu.co/sites/default/files/guia_para_la_elaboracion_del_proyecto_de_investigacion.pdf.

Lassalle, F. (1989). *¿Qué es una constitución?*. Bogotá, Ed. Universales.

Marquardt, B. (2015). *Derechos humanos y fundamentales. Una historia del derecho*. Bogotá, Ibáñez.

Martínez, J. (2007). *Feminización de las migraciones en América Latina: discusiones y significados para políticas*. Recuperado de:

https://oig.cepal.org/sites/default/files/jm_2007_feminizacionmigracionesal.pdf

Méndez, L.; Cárdenas, M.; Gómez, F. y Yáñez, S. (2012) “Situación de Inmigración” De Mujeres Sudamericanas en Chile: Hacia un Modelo Comprensivo. En: *Psicología & Sociedad*; 24(3): 648-661, 2012. Universidad Católica del Norte, Antofagasta, Chile. Recuperado de: <http://www.scielo.br/pdf/psoc/v24n3/18>

Micolta, A. 2005. Teorías y conceptos asociados al estudio de las migraciones internacionales. *Revista Trabajo Social*, U. Nacional de Colombia (No 7).

Mina, C. (ED.) (2012). *Derrotar la Invisibilidad. Un Reto para Las Mujeres Afrodescendientes en Colombia. El Panorama de la Violencia y la Violación de los Derechos Humanos Contra las Mujeres Afrodescendientes en Colombia, en el Marco de Los Derechos Colectivos*. Proyecto Mujeres Afrodescendientes Defensoras de Derechos Humanos, PCN. Recuperado de:

<http://www.afrocolombians.org/pdfs/DerrotarlaInvisibilidad.pdf>

Ministerio de Relaciones Exteriores Defensoría Penal Pública Ministerio Público de Chile Ministerio de Justicia Carabineros de Chile Instituto Nacional de Derechos

Humanos Policía de Investigaciones (2016) Mesa interinstitucional de acceso a la justicia de migrantes y extranjeros. *Boletín estadístico n°2*. Septiembre 2016.

Recuperado de:

<http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/archivo?id=28596&pid=204&tid=1&d=1>

Molina, P. (2018). Por qué Chile facilita la llegada de inmigrantes de Venezuela y pone dificultades a los de Haití. En: *BBC News. Mundo*, 11 de abril de 2018.

Recuperado de: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-43720865>

Morales, F. (2017) #Afro identifícate: La campaña por el reconocimiento legal de Afrodescendientes en el CENSO. *Diario La Izquierda*. Miércoles 19 de abril de

2017. Recuperado de: [http://www.laizquierdadiario.com.bo/Direccion-de-](http://www.laizquierdadiario.com.bo/Direccion-de-Estadistica-y-Censos?id_rubrique=1201)

[Estadistica-y-Censos?id_rubrique=1201](http://www.laizquierdadiario.com.bo/Direccion-de-Estadistica-y-Censos?id_rubrique=1201)

Mow, J. (2010). *Población Afrocolombiana/Negra, Palenquera y Raizal y Derechos Humanos*. Bogotá D.C., Indepaz, mayo de 2010. Recuperado de:

http://centromemoria.gov.co/wp-content/uploads/2013/11/MDULO_4_pdf.pdf

Navarro, P. (1987) Eficacia, tiempo y cumplimiento. *Doxa 4*. Pp. 257-266. Recuperado de: <http://www.biblioteca.org.ar/libros/141722.pdf>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. *Afrodescendientes*. Sección de Lucha contra la Discriminación Racial, División de Investigación y del Derecho al Desarrollo del ACNUDH Subdivisión de Estado de Derecho, Igualdad y No Discriminación. Recuperado de:

http://www.un.org/en/events/africandescentdecade/assets/pdf/PAD_Spanish.pdf

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (1965). *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965. Entrada en vigor: 4 de enero de 1969, de conformidad con el artículo 19.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49 Lista de los Estados que han ratificado el pacto.

Osorio, V. (2017). En el 6° aniversario del *Convenio de OIT sobre trabajo doméstico*, ¿en qué estamos en Colombia? Informe especial, Agencia de Información Laboral – AIL. 20 junio, 2017. Recuperado de: <http://ail.ens.org.co/informe-especial/6-aniversario-del-convenio-oit-trabajo-domestico-estamos-colombia/>

Palacios, M. (2012) El sistema colombiano de migraciones a la luz del derecho internacional de los derechos humanos: la Ley 1465 de 2011 y sus antecedentes normativos. En: *Opinión Jurídica*, Vol. 11, N° 21, pp. 83-102. Enero-Junio de 2012 / 198 p. Universidad de Medellín. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v11n21/v11n21a06.pdf>

Pardo, D. (2018) "Antofalombia": cómo viven los colombianos que buscan el "sueño chileno" en Antofagasta. En: *BBC News. Mundo*, 10 enero 2018. Recuperado de: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-42609403>

Posso, J. (2008). *Mecanismos de discriminación étnico-racial, Clase social y género: la inserción laboral de Mujeres negras en el servicio doméstico de Cali*. En:

Pobreza, exclusión social, Pp. 215-240. Recuperado de:

<http://biblioteca.clacso.edu.ar/ar/libros/clacso/crop/zabala/11posso.pdf>

Prada, N. y otras (2012). *Mujeres migrantes Sueños y realidades Aportes para un debate desde los Derechos Humanos*. Bogotá, Corporación Humanas, enero de 2012.

Recuperado de: <http://www.humanas.org.co/archivos/mujeresmigrantes.pdf>

Proceso de Comunidades Negras en Colombia (2012). *Mujeres negras, afros, raizales y palenqueras reclaman su derecho a la participación en la construcción de políticas públicas*. Miércoles 15 de febrero de 2012. Entrada de blog. Recuperado

de: <https://www.colectivodeabogados.org/?Mujeres-negras-afros-raizales-y>

Ramírez, M. (2001). El impacto del desplazamiento forzado sobre las mujeres en

Colombia. *Amérique Latine Histoire et Mémoire. Les Cahiers ALHIM* [En línea],

3 | 2001, Publicado el 16 junio 2006, consultado el 27 enero 2018. URL :

<http://journals.openedition.org/alhim/531>

Rangel, M. (2016). *Políticas públicas para afrodescendientes Marco institucional en el Brasil, Colombia, el Ecuador y el Perú*. Serie: Políticas Sociales 220.

Organización de las Naciones Unidas, Consultora de la División de Desarrollo

Social de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL),

Agencia Alemana de Cooperación Internacional (GIZ), Ministerio Federal de

Cooperación Económica y Desarrollo (BMZ) de Alemania. Recuperado de:

http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40854/1/S1601272_es.pdf

República de Chile, La H. Junta de Gobierno de la República de Chile (1975, 14 de julio), “*Decreto ley número 1094 del 14 de julio de 1975*, Establece normas sobre extranjeros en Chile, Santiago.

República de Chile, Presidencia de la república (2008). *Instructivo Presidencial No. 9 de 2008*.

República de Chile, Presidencia de la república (2015). *Instructivo Presidencial No. 5 de 2015*.

República de Chile, Ministerio del Interior (1960, 13 de octubre), “*Decreto número 5142 del 29 de octubre de 1960*, por el cual se fija el texto refundido de las disposiciones sobre nacionalización de extranjeros, Fecha Promulgación 13 de octubre de 1960, Santiago.

República de Chile, Ministerio del Interior (1984, 14 de junio), “*Decreto número 597 del 14 de junio de 1984*, por el cual aprueba nuevo reglamento de extranjería, Fecha Promulgación 14 de junio de 1984, Santiago.

República de Chile, Tribunal Constitucional Santiago (2013, 4 julio), “*Sentencia N° Rol 2273*”, declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los artículos 13, 64, N° 2°, y 67, inciso segundo, del Decreto Ley N° 1.094, Santiago.

República de Chile, Ministerio del Interior (2010, 24 de julio), “*Ley 20430 del 15 de abril de 2010*, Establece disposiciones sobre Protección de Refugiados”. Diario Oficial, 15 de abril de 2010, Santiago.

República de Chile, Ministerio del Interior (2014). *Minuta: Reforma Migratoria y Política Nacional de Migraciones y Extranjería*. Recuperada de:

https://cdn.digital.gob.cl/filer_public/b0/09/b0099d94-2ac5-44b9-9421-5f8f37cf4fc5/nueva_ley_de_migracion.pdf

República de Chile, Honorable Congreso Nacional (2012, 24 de julio), “*Ley 20609 del 12 de julio de 2012*, establece medidas contra la discriminación”, 24 de julio de 2012, Santiago.

Ribeiro, M. (2008). Las mujeres negras en la lucha por sus derechos. En: *Revista Nueva Sociedad* [En línea], Noviembre - Diciembre 2008. Recuperado de:

<http://nuso.org/articulo/las-mujeres-negras-en-la-lucha-por-sus-derechos/>

Rivera, A., Red de Mujeres Afrolatinoamericanas, Afrocaribeñas y de la Diáspora (2010).

Mujeres afrodescendientes: la mirada trabada en las intersecciones de organización por raza y género. *Documento Conceptual Retos y Oportunidades del Empoderamiento Económico de las Mujeres Afrodescendientes CEPAL*, Brasilia del 13 al 16 de julio 2010. Recuperado de:

<https://www.cepal.org/mujer/noticias/paginas/9/39909/ReddeMujeresAfro.pdf>

Rocha, C. (2008). *Manual de introducción al derecho*. 2a Ed. Bogotá: Universidad del Rosario.

Rojas, A. (2013). El surgimiento de lo afrodescendiente en América Latina y el Caribe.

En: *Textura Canoas* n.27, p.5-32 jan/abr 2013. Departamento de Estudios Interculturales, Universidad del Cauca. Recuperado de:

<http://www.periodicos.ulbra.br/index.php/txra/article/download/948/736>.

Rojas, N. y Silva, C. (2016). *La migración en Chile: breve reporte y caracterización*.

OBIMID Observatorio Iberoamericano sobre Movilidad Humana, Migraciones y Desarrollo, Madrid, España. 2016. 5P.

Sanabria, M. (2011) *Las mujeres migrantes afro colombianas, en la ciudad de*

Antofagasta, norte de Chile. Monografía para optar por el título de politóloga.

Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana. Recuperado de:

<https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/14940/SanabriaMunozMariaFernanda2011.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Santibañez, L. (2017) Inmigrantes y xenofobia: Cómo es la vida de una colombiana negra

en Chile. En: *El mostrador*. Periódico digital, 15 febrero, 2017. Recuperado de:

<http://www.elmostrador.cl/braga/2017/02/15/inmigrantes-y-xenofobia-como-es-la-vida-de-una-colombiana-negra-en-chile/>

Sánchez, B. (2014) El enfoque de derechos en las políticas migratorias. El caso

colombiano. En: Burgorgue-Larsen, Laurence; Maués, Antonio; Sánchez Mojica, Beatriz Eugenia (coords.). *Derechos Humanos y Políticas Públicas*. Barcelona,

Red de Derechos Humanos y Educación Superior. Recuperado de: [https://e-](https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19803)

[archivo.uc3m.es/handle/10016/19803](https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19803)

Sanz, J. (2008) Derecho constitucional, objeto y método: ¿siglo XX o siglo XXI?

[Jornada sobre Orientación y Método del Derecho Constitucional] : Exposiciones

introductorias. En: *Teoría y realidad constitucional*, ISSN 1139-5583, N° 21,

2008, págs. 73-107. Recuperado de: [https://www2.uned.es/dpto-derecho-](https://www2.uned.es/dpto-derecho-politico/Comunicacion_JA_Sanz.pdf)

[politico/Comunicacion_JA_Sanz.pdf](https://www2.uned.es/dpto-derecho-politico/Comunicacion_JA_Sanz.pdf).

Silva, C. y Ballesteros, V. (2017). *Reportes Migratorios: Población migrante en Chile*.

Septiembre 2017. Santiago: Gobierno de Chile. Recuperado de:

http://www.extranjeria.gob.cl/media/2017/09/RM_PoblacionMigranteChile.pdf

Silva, J.; Méndez, L.; Echague, C. y Rodríguez, G. (2013). *Inmigrantes en Antofagasta*

Sistematización de investigaciones realizadas sobre la situación de inmigración

latinoamericana en la Región. Santiago: Centro de Atención Psicosocial a

Inmigrantes I. Martín-Baro. Universidad Católica del Norte. Recuperado de:

https://www.researchgate.net/profile/Jimena_Luz_Segovia/publication/28444591

[2 Inmigrantes en Antofagasta Sistematización de investigaciones realizadas s](https://www.researchgate.net/profile/Jimena_Luz_Segovia/publication/28444591/2/Inmigrantes_en_Antofagasta_Sistematizacion_de_investigaciones_realizadas_sobre_la_situacion_de_inmigracion_latinoamericana_en_la_Region-2013/links/56535a3f08aeafc2aabb25d9/Inmigrantes-en-Antofagasta-Sistematizacion-de-investigaciones-realizadas-sobre-la-situacion-de-inmigracion-latinoamericana-en-la-Region-2013.pdf)

[obre la situación de inmigración latinoamericana en la Región-](https://www.researchgate.net/profile/Jimena_Luz_Segovia/publication/28444591/2/Inmigrantes_en_Antofagasta_Sistematizacion_de_investigaciones_realizadas_sobre_la_situacion_de_inmigracion_latinoamericana_en_la_Region-2013/links/56535a3f08aeafc2aabb25d9/Inmigrantes-en-Antofagasta-Sistematizacion-de-investigaciones-realizadas-sobre-la-situacion-de-inmigracion-latinoamericana-en-la-Region-2013.pdf)

[2013/links/56535a3f08aeafc2aabb25d9/Inmigrantes-en-Antofagasta-](https://www.researchgate.net/profile/Jimena_Luz_Segovia/publication/28444591/2/Inmigrantes_en_Antofagasta_Sistematizacion_de_investigaciones_realizadas_sobre_la_situacion_de_inmigracion_latinoamericana_en_la_Region-2013/links/56535a3f08aeafc2aabb25d9/Inmigrantes-en-Antofagasta-Sistematizacion-de-investigaciones-realizadas-sobre-la-situacion-de-inmigracion-latinoamericana-en-la-Region-2013.pdf)

[Sistematización de investigaciones realizadas sobre la situación de inmigración-](https://www.researchgate.net/profile/Jimena_Luz_Segovia/publication/28444591/2/Inmigrantes_en_Antofagasta_Sistematizacion_de_investigaciones_realizadas_sobre_la_situacion_de_inmigracion_latinoamericana_en_la_Region-2013/links/56535a3f08aeafc2aabb25d9/Inmigrantes-en-Antofagasta-Sistematizacion-de-investigaciones-realizadas-sobre-la-situacion-de-inmigracion-latinoamericana-en-la-Region-2013.pdf)

[latinoamericana-en-la-Region-2013.pdf](https://www.researchgate.net/profile/Jimena_Luz_Segovia/publication/28444591/2/Inmigrantes_en_Antofagasta_Sistematizacion_de_investigaciones_realizadas_sobre_la_situacion_de_inmigracion_latinoamericana_en_la_Region-2013/links/56535a3f08aeafc2aabb25d9/Inmigrantes-en-Antofagasta-Sistematizacion-de-investigaciones-realizadas-sobre-la-situacion-de-inmigracion-latinoamericana-en-la-Region-2013.pdf)

Stefoni, C. (Ed.), (2011). *Mujeres inmigrantes en Chile: ¿Mano de obra o trabajadoras*

con derechos? Santiago de Chile: Universidad Alberto Hurtado.

Soler, S. (2008). *Interpretación de la Ley*. Edición tomada de Ariel S.A. 1962. Bogotá:

Ibáñez.

Somma, A. (2015). *Introducción al derecho comparado*. Universidad Carlos III de

Madrid. Recuperado de: [https://e-](https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/20259/introduccion_somma_hd34_2015.pdf?sequence=3)

[archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/20259/introduccion_somma_hd34_2015](https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/20259/introduccion_somma_hd34_2015.pdf?sequence=3)

[.pdf?sequence=3](https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/20259/introduccion_somma_hd34_2015.pdf?sequence=3)

- Tijoux, M. y Palominos, S. (2015). Aproximaciones teóricas para el estudio de procesos de racialización y sexualización en los fenómenos migratorios de Chile. *Polis, Revista Latinoamericana*, Volumen 14, N° 42, 2015, p. 247-275. Recuperado de: https://scielo.conicyt.cl/pdf/polis/v14n42/art_12.pdf
- Torres, C. (Coord.) (2011). *Proyecto “Ciudadanía y protección de los Derechos Humanos de la población inmigrante en Chile” Soy Migrante, Tengo Derechos*. Santiago de Chile, enero 2011, Fundación Instituto de la Mujer. Recuperado de: http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CMW/Shared%20Documents/CHL/INT_CMW_NGO_CHL_15_8331_E.pdf
- Torres, F. (2017). *La feminización de la migración Latinoamérica en Chile: el caso de las mujeres colombianas migrantes en la ciudad de Antofagasta*. Ponencia presentada en el VIII Congreso Internacional Migraciones y su Transversalidad, 16 a 19 de agosto de 2017, Bogotá, Universidad La Gran Colombia.
- Unión Interparlamentaria, Organización Internacional del Trabajo, Naciones Unidas Derechos Humanos (2015) *Manual para parlamentarios No. 24. Migración, derechos humanos y gobernanza*. Unión Interparlamentaria, O.I.T., Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Recuperado de: http://www.ohchr.org/Documents/Publications/MigrationHR_and_Governance_HR_PUB_15_3_SP.pdf
- Van Dijk, T. (2007). Coord. *Racismo y discurso en América Latina*. Barcelona, Gedisa.

Vedoya, S. (2018). “Rechazo a proyecto de migración abre debate sobre el futuro de la propuesta de Ley”. Publicado en: *La tercera*. 11 de enero de 2018. Recuperado de: <https://www.latercera.com/search/?q=vedoya%20rechazo>

Villabella, C. (2015). Los métodos en la investigación jurídica, algunas precisiones. En: Godinez, W. Y García, J. Coord. (2015) *Metodologías: Enseñanza e investigación jurídicas*. México, Universidad Autónoma de México. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/46.pdf>

Wright, C. (1986): *La imaginación sociológica*, México, Fondo de Cultura Económica.

Anexos

Anexo No. 1. Noticias sobre la problemática de inmigración en Chile reportada por BBC

News: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-43720865>



BBC Ingresar Menú Buscar

NEWS | MUNDO

Noticias América Latina Internacional Economía Tecnología Ciencia Salud Cultura Deportes Video Hay Festival Más

Por qué Chile facilita la llegada de inmigrantes de Venezuela y pone dificultades a los de Haití

Paula Molina
Santiago de Chile, especial para BBC Mundo

11 abril 2018

f t w e Compartir



El presidente de Chile, Sebastián Piñera, aseguró que la nueva ley de migración busca "ordenar la casa" tras el aumento en la llegada de migrantes de países como Haití.

"Chile no está acostumbrado a los inmigrantes negros. Las personas se preguntan por qué tantos haitianos, creen que vamos a cambiar el país. Y nadie se pregunta si ese cambio podría ser para bien".

Eso opina Wadner Maignan, un haitiano que llegó a Chile en un intercambio universitario y en la actualidad trabaja como mediador intercultural en el Servicio Jesuita de Migrantes, una fundación que acoge a inmigrantes provenientes de su país.

Maignan denuncia que la **discriminación ha ido en aumento** a medida que ha ido creciendo la inmigración afrocaribeña.

La misma discriminación que expertos y representantes de la comunidad haitiana rebasan al nuevo proyecto de ley de migración anunciado por el presidente


Principales noticias

El inédito "gobierno paralelo" de López Obrador a un mes de su elección... y el anticipado ocaso de Enrique Peña Nieto
México vive un proceso nunca visto en su historia política: el acelerado empoderamiento del ganador de las elecciones presidenciales, Andrés Manuel López Obrador, quien ha construido un virtual gobierno paralelo.
1 agosto 2018

Quiénes son el capitán que tatuaba a sus víctimas y la "Madame" acusados de liderar una red de explotación sexual de menores en Colombia
2 agosto 2018

Qué es el "efecto ancla" y cómo hace que nos sintamos bien pagando un precio alto por algo que vale menos
1 agosto 2018

Más noticias



"Me dijo que me iba a cortar la vagina para que ya no le gustara a nadie": la joven que estuvo presa casi 3 años en México por defender su vida



Anexo No. 2. Noticias sobre la problemática de inmigración de colombianos en Chile reportada por BBC News: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-42609403>

BBC Ingresar Menú Buscar

NEWS | MUNDO

Noticias | América Latina | Internacional | Economía | Tecnología | Ciencia | Salud | Cultura | Deportes | Video | Hay Festival | Más -

"Antofalombia": cómo viven los colombianos que buscan el "sueño chileno" en Antofagasta

Daniel Pardo
Enviado especial de BBC Mundo a Antofagasta, Chile

🕒 10 enero 2018 Facebook Twitter WhatsApp Compartir

¿Riqueza cultural o delincuencia? Chile debate cuáles son los efectos de la inmigración de colombianos al país.

Mientras está listo el almuerzo, Giovanni Quiñones construye bajo tierra un pozo de aguas negras para su casa.

Por un lado pone el cemento, los ladrillos y recibe la ayuda y los comentarios y los chistes de sus amigos y vecinos, todos colombianos que como él emigraron a Antofagasta, en el norte de Chile.

Dentro de la casa, que tiene dos pisos y está armada con contrachapado, suena una olla a presión, un utensilio sagrado en la cocina colombiana para hacer sopas, granos y estofados.

En la fachada hay puesta una bandera de Chile.

Principales noticias

El inédito "gobierno paralelo" de López Obrador a un mes de su elección... y el anticipado ocaso de Enrique Peña Nieto

México vive un proceso nunca visto en su historia política: el acelerado empoderamiento del ganador de las elecciones presidenciales, Andrés Manuel López Obrador, quien ha construido un virtual gobierno paralelo.

🕒 1 agosto 2018

Quiénes son el capitán que tatuaba a sus víctimas y la "Madame" acusados de liderar una red de explotación sexual de menores en Colombia

🕒 2 agosto 2018

Qué es el "efecto ancla" y cómo hace que nos sintamos bien pagando un precio alto por algo que vale menos


🕒 1 agosto 2018

Más noticias

"Me dijo que me iba a cortar la vagina para que ya no le gustara a nadie": la joven que estuvo presa casi 3 años en México por defender su vida

Anexo No. 3. Video de youtube sobre la campaña Afroidentícate. En Chile:

https://www.youtube.com/watch?time_continue=3&v=M_dN4bP74AE



The screenshot shows a YouTube video player. At the top left is the YouTube logo with a search bar containing the word "Buscar". The video content features a woman with her arms outstretched, wearing a black t-shirt with the text "MIXTURA NEGRA" in white. She is standing in a room with several pieces of African art on the wall, including a large profile painting and a group of figures. The video player interface at the bottom shows a progress bar at 0:05 / 0:40, a play button, and icons for volume, settings, and full screen. Below the video, the text "#afroidentificate" is visible, followed by the title "Afroidentificate como Afrodescendiente en Chile" and "295 vistas". On the right side, there are icons for likes (4), comments (8), and a share button labeled "COMPARTIR".

Anexo No. 4. Video de youtube con testimonios sobre racismo en Chile:

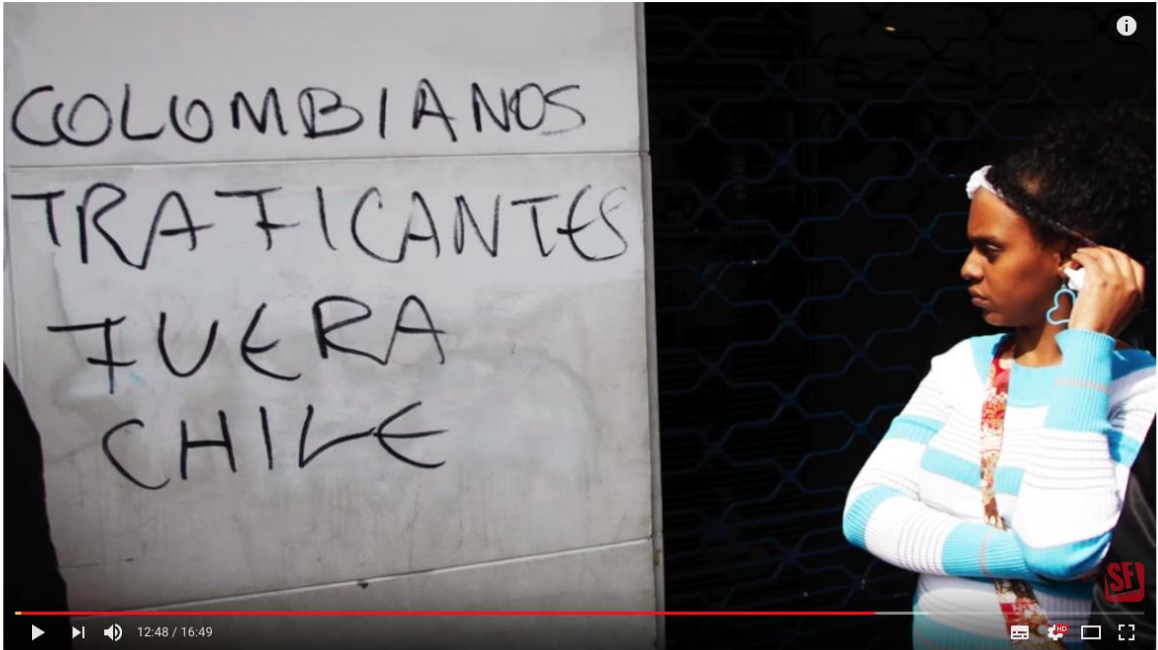
<https://www.youtube.com/watch?v=4rb1xRvxu0Y>



The screenshot shows a YouTube video player interface. At the top left is the YouTube logo. A search bar contains the text "racismo chile". The video player shows a woman with braids and a white headscarf. Overlaid on the video is the text "NEGRA DE M*ERDA CUCÚ" in yellow and white. The video title "TESTIMONIOS DEL RACISMO EN CHILE" and view count "3,940 vistas" are visible below the player. The video progress bar shows 0:01 / 2:44. The video player controls include play, volume, and full screen buttons. The video player interface also shows the number of likes (27) and dislikes (82), along with a share button and a menu icon.

Anexo No. 5. Video de youtube con informe sobre racismo en Antofagasta, Chile:

<https://www.youtube.com/watch?v=yEzDYC3wHzA>



The screenshot shows a YouTube video player interface. At the top left is the YouTube logo. A search bar with the text 'Buscar' is located at the top center. The video content shows a woman with dark hair, wearing a blue and white striped sweater, standing in profile next to a white sign. The sign has the text 'COLOMBIANOS TRAFICANTES FUERA CHILE' written in black marker. The video player includes a progress bar at the bottom of the video frame, showing a play button, a volume icon, and the time '12:48 / 16:49'. Below the video frame, the title 'Racismo en Chile, Antofagasta' is displayed, followed by '207 vistas'. At the bottom right, there are icons for likes (4), dislikes (9), and a 'COMPARTIR' button, along with a menu icon and a three-dot menu.

Anexo No. 6. Imagen del poster del Seminario "Racismo en Chile: La piel como marca de la inmigración" organizado por la Universidad de Chile, de cara a analizar la dramática realidad de los inmigrantes.

Tomado de: <http://www.uchile.cl/portal/extension-y-cultura/vicerrectoria-de-extension-y-comunicaciones/catedra-de-derechos-humanos/113362/seminario-racismo-en-chile>

**RACISMO
EN CHILE**

**LA PIEL COMO MARCA
DE LA INMIGRACIÓN**


Debates, investigaciones y políticas





**15 y 16 de abril
10:00 - 19:00**

Sala Domeyko
Casa Central Universidad de Chile
Av. Libertador Bernardo O'Higgins 1058

Inscripciones:
fondecytracismo@facso.cl

ACTIVIDAD GRATUITA

Organizan:  Fondacyt N° 1130203 "Programa 'Tejido' en Chile: prácticas culturales de interacción comunitaria"  UNIVERSIDAD DE CHILE, Vicerrectoría de Extensión y Comunicación

Apoyan:  FACSO, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Chile  Cátedra de Derechos Humanos, Vicerrectoría de Extensión y Comunicación  MAM  MIRAGEN